

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**  
Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2023-00431-00

**Accionante:** MARÍA TERESA HERNÁNDEZ BERMÚDEZ

**Accionada:** COMPENSAR EPS

**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por **MARÍA TERESA HERNÁNDEZ BERMÚDEZ**, en la que se acusa la vulneración de sus derechos a la salud, vida, integridad personal, dignidad humana.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

-Manifiesta la accionante de 63 años que depende económicamente de sí misma, cuya actividad permanente desarrolla en computador, lo que le ha ocasionado resequedad visual y disminución de la misma, adicional a ello pone en conocimiento que ha pasado más de un año solicitando cita con especialista en oftalmología, por lo que considera que no ha podido acceder a un tratamiento diagnóstico y un procedimiento quirúrgico que requiere.

- De conformidad con la accionante, ha venido perdiendo significativamente la visión, solicito una cita urgente, pero le fue negada por no haber agenda, sin embargo, luego de acudir a la

Superintendencia de Salud logro que le asignaran cita médica el 23/01/2023, con recomendación médica no formulada de urgente valoración y diagnóstico.

### **1.2. Pretensiones.**

La accionante pretende que, a través de la presente acción, se ordene a **COMPENSAR EPS** para que libere las órdenes y autorizaciones del procedimiento y posterior cirugía, además del tratamiento post operatorio requerido debido a su edad.

### **1.3. Trámite Procesal**

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto de fecha 24 de marzo de 2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a las entidades accionadas y vinculadas, para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- MARIELA RODRIGUEZ DE RODRIGUEZ Representante Legal de la empresa SERVICIOS DE SALUD OCUPACIONAL UNIMSALUD S.A.S. en la contestación a la presente acción constitucional, manifiesta que la señora MARIA TERESA HERNANDEZ BERMUDEZ asistió a valoración periódica en atención al estrés, ansiedad en estudio, artrosis en manos, gonartrosis en estudio, septo plastia.

- ADRIANA DEL PILAR ECHEVERRY TIJARO, Jefe de la Oficina Jurídica de la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL**, dio contestación a la presenta acción en representación del Sistema de Salud y Seguridad en el Trabajo, Subdirección de Personal notificados en calidad de vinculados la presente acción de tutela quienes hacen parte de la citada Institución, así mismo menciona que a la accionante se le realizaron los respectivos exámenes ocupacionales periódicos con el fin de dar cumplimiento a la Resolución 2346 del 2007 por la cual se regula la práctica de evaluaciones médicas ocupacionales y el manejo y contenido de las historias clínicas ocupacionales, el examen médico ocupacional periódico del cual se anexa certificado de aptitud ocupacional junto con las recomendaciones médicas para el

estado de salud que presenta la accionante. En consecuencia, solicita que la Universidad Pedagógica Nacional, a través del Sistema de seguridad y salud en el trabajo de la UPN, ha dado cumplimiento a sus obligaciones patronales y solicita ser desvinculado de la presente acción constitucional.

-CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMIREZ, Subdirector Técnico, adscrito a la Subdirección de Defensa Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, solicita la declaración de inexistencia de nexo de causalidad entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales incoados por la parte accionante y la Superintendencia Nacional de Salud, por lo que solicita ser desvinculado de la presente acción por falta de legitimación en la causa por pasiva de la Superintendencia Nacional de Salud.

-BLANCA INES RODRIGUEZ GRANADOS, Jefe de la Oficina Jurídica de la Secretaria Distrital de Salud, y en contestación a la presente acción, manifiesta que la **EPS COMPENSAR** debe realizar el procedimiento ordenado así como brindar el tratamiento integral que sea requerido y garantizar la calidad y continuidad de los servicios en salud, para garantizar la atención en salud del accionante y responder por la pretensiones de la presente acción, así mismo, solicita ser desvinculado de la presente acción por no haber vulnerado ningún derecho a la accionante.

-JUAN ELISEO MACHADO RODRÍGUEZ, actuando en nombre y representación de la sociedad vinculada IMEVI S.A.S., manifiesta que la señora María Teresa Hernández Bermúdez, es conocida en el servicio de salud visual de IMEVI SAS desde el año 2007 y teniendo en cuenta que IMEVI SAS cuenta con los profesionales, con la capacidad de realizar el tratamiento requerido para el diagnóstico que presenta como se ha realizado hasta la fecha, pues los servicios han sido prestados cumpliendo las indicaciones definidas por los especialistas que le han prestado atención. Sin embargo, pensando en la tranquilidad y bienestar de la accionante, asigna cita de valoración de oftalmología bajo la especialidad de CATARATA 1A VEZ CONSULTA para el día martes 4 de abril de 2023 con el profesional Dr. Luis Fernando Botero.

- DANIELA ESTEFANÍA LUCERO JÁCOME, apoderada judicial del

programa de salud de la Caja de Compensación Familiar Compensar, en punto a las pretensiones de la parte actora, es oportuno advertir al respetado despacho que la usuaria no tiene orden médica expedida por algún médico adscrito a la EPS accionada, pues si bien la accionante allega orden del 13 de marzo de 2023, esta pertenece a la “FUNDACION LEONISTICA DE SALUD OCULAR” y es de ORIGEN PARTICULAR, por lo tanto, la EPS no puede proceder con la autorización de dicha orden médica pues la misma se expidió en el marco de una atención NO AUTORIZADA. Por lo anterior, solicitó a IMEVI programar de manera prioritaria la cita requerida por la usuaria a fin de establecer la pertinencia médica del procedimiento.

## **2. CONSIDERACIONES**

Conforme los contenidos de los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017, este Juzgado, es competente para conocer la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario que tiene toda persona para solicitar, de manera directa o por quien actúe legítimamente a su nombre, la protección de sus derechos fundamentales.

### **A. Problema Jurídico**

En el presente asunto corresponde verificar, si procede la tutela ante la vulneración de las garantías constitucionales a la salud, vida, integridad personal, dignidad humana de la señora **MARÍA TERESA HERNÁNDEZ BERMÚDEZ**, por parte de **COMPENSAR EPS** al no haberle agendado valoración con especialista en salud visual.

### **B. La acción de tutela y su procedencia**

*Legitimación activa.* La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona que acuda a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la

protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, la peticionaria **MARÍA TERESA HERNÁNDEZ BERMÚDEZ**, aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, en encuentra legitimada para presentar la acción.

*Legitimación pasiva.* **COMPENSAR EPS A**, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, están legitimados como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se le atribuye la violación de los derechos en discusión.

### **C. El derecho fundamental a la salud**

El Bloque de Constitucionalidad ha establecido precisiones acerca de la garantía al derecho a la salud. En tal sentido, el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos estableció que “[t]oda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...)”<sup>1</sup>. Asimismo, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales definió que “[l]os Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”<sup>2</sup>.

En concordancia con este último instrumento internacional, el Comité DESC puntualizó, en su Observación General No. 14 de 2000, que “[l]a salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente”<sup>3</sup>.

En cuanto al desarrollo legal del derecho a la salud se pueden destacar dos normas: la Ley 100 de 1993 y la Ley 1751 de 2015. La primera reglamentó el Sistema General de Seguridad Social en Salud

---

<sup>1</sup> El documento se puede consultar en la dirección electrónica <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/CoreTreatiessp.pdf>

<sup>2</sup> *Ibidem*.

<sup>3</sup> Comité DESC, Observación General No. 14, párrafo 1. El documento se puede consultar en la dirección electrónica <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1451.pdf>

y determinó como principios de esta estructura la universalidad, el enfoque diferencial, la calidad y la equidad, entre otros.

Por su parte, la Ley 1751 de 2015 reguló este derecho y le reconoció el carácter de fundamental. Igualmente, determinó que, además de ser autónomo e irrenunciable, “[c]omprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud”<sup>4</sup> y que “[e]l Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas”<sup>5</sup>.

Del mismo modo, señaló que esta garantía está integrada por los elementos esenciales de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y, finalmente, calidad e idoneidad profesional. Tales criterios, a su vez, parten de lo establecido por el Comité DESC en su Observación General No. 14 de 2000.

Paralelamente, la Ley 1751 de 2015 incluyó nuevos principios a la esfera de este derecho fundamental, tales como la oportunidad, la interpretación pro homine y la interculturalidad.

Adicionalmente, el párrafo del artículo 6 de esa norma estableció que los principios enunciados se deben interpretar armónicamente, con lo cual se proscribió, prima facie, la posibilidad de preferir alguno de ellos sobre los demás. En cualquier caso, también señala que esa premisa no constituye un obstáculo para que se implanten “(...) acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional como la promoción del interés superior de las niñas, niños y mujeres en estado de embarazo y personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección”.

La sentencia C-313 de 2014, por su parte, se ocupó de efectuar el control previo de constitucionalidad al Proyecto de Ley Estatutaria No. 209 de Senado y 267 de Cámara<sup>6</sup>. En esa decisión, la Corte encontró que los elementos esenciales y los principios contenidos en la Ley 1751 de 2015 se encontraban ajustados a la Constitución. En

---

<sup>4</sup> Ley 1751 de 2015, artículo 2.

<sup>5</sup> *Ibíd.*

<sup>6</sup> Hoy Ley 1751 de 2015.

cualquier caso, este Tribunal presentó algunas precisiones en torno a la comprensión de esos criterios normativos. Por ese motivo, sostuvo que la disponibilidad<sup>7</sup>, la accesibilidad y la idoneidad profesional no comprenden solamente el acceso a los servicios y tecnologías e instituciones, como lo establece la norma, sino que también conlleva la prestación efectiva de las “(...) *facilidades, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel de salud*”<sup>8</sup>.

Igualmente, cuando valoró la constitucionalidad de los principios que reglan, a nivel legal, el derecho fundamental a la salud, este Tribunal sostuvo que, en la medida que funcionan como mandatos de optimización<sup>9</sup>, como ya se precisó, su aplicación en los casos concretos puede desatar conflictos que obligan a que se privilegie alguno de ellos. En relación con lo que interesa en esta ocasión a la Sala, al examinar la exequibilidad del principio de interpretación pro homine, la sentencia C-313 de 2014 señaló:

*“El principio pro homine incluido por el legislador estatutario en el catálogo de principios que rigen el derecho fundamental a la salud, se ofrece como una cláusula hermenéutica para la interpretación de los derechos fundamentales y, consiste, principalmente, en la obligación que tiene el intérprete de adoptar el sentido más favorable que el contenido de estos derechos recrea, esto es, ‘...debe privilegiar la hermenéutica que resulte menos restrictiva para el ejercicio de los mismos’. Dado que se trata de un principio cuyo particular interés se funda en el respeto de la dignidad humana, parece razonable que las decisiones que involucran garantías fundamentales deban orientarse por aquellas opciones interpretativas que mejor protejan al individuo y le permitan hacer efectivo su propio plan de vida”<sup>10</sup>.*

Por otro lado, esta Corporación ha definido el derecho a la salud como “(...) *la facultad que tiene todo ser humano de mantener la*

---

<sup>7</sup> En relación con este parámetro, la sentencia también señaló que “(...) resulta pertinente advertir que contrastado el contenido del precepto, con lo estipulado en el literal d) del párrafo 12 de la Observación 14, se echa de menos la presencia de medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobado, en buen estado, agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas como componentes de la calidad del derecho. Por ende y, en concordancia con la interpretación amplia acogida en este pronunciamiento, el precepto de la ley estatutaria debe comprenderse incorporando los aspectos faltantes anotados, pues, de no ser así se reduciría la garantía del derecho en contravía de lo establecido en la Carta”.

<sup>8</sup> Sentencia C-313 de 2014. Negrilla fuera del texto.

<sup>9</sup> En relación con esta noción se pueden consultar las sentencias C-748 de 2011 y C-228 de 2011.

<sup>10</sup> Sentencia C-313 de 2014.

*normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser*<sup>11</sup>. Con todo, la Corte ha mencionado que en el marco de un Estado Social de Derecho no existe una noción exclusiva y unívoca de la salud, debido a que esta es “(...) sensible a las diferencias tanto sociales como ambientales que existan entre los diferentes grupos de personas que viven en Colombia”<sup>12</sup>.

Adicionalmente, ha sostenido que la prestación de los servicios médicos requeridos por una persona debe ser integral<sup>13</sup>. La integralidad, como se vio, hace parte de los principios y elementos que componen esa garantía y comporta la obligación de asegurar la disponibilidad de todos los tratamientos, medicamentos e intervenciones necesarias para garantizar la plenitud física y mental de los individuos<sup>14</sup>.

En armonía con lo expuesto, se logran derivar las siguientes conclusiones: (i) todas las personas tienen el derecho de acceder a todos los tratamientos, medicamentos e intervenciones que integren el Plan de Beneficios en Salud y que sean necesarios para asegurar el más alto nivel de salud posible. Ello, a su vez, supone que (ii) la prestación de tales servicios debe tener en cuenta las condiciones particulares de quien requiere un procedimiento o intervención médica y, en armonía con ese aspecto, (iii) debe asegurar que la realización de tales tratamientos respete la autonomía de los pacientes, pues ello garantiza la efectividad de otros valores fundamentales como, por ejemplo, la dignidad humana.

#### **D. La vinculatoriedad del concepto emitido por un médico tratante no adscrito a la EPS**

La Corte Constitucional ha señalado que, en principio, la opinión del médico tratante adscrito a la EPS constituye el principal criterio para determinar los insumos y servicios que requiere un individuo, en tanto esta es la “(...) *persona capacitada, con criterio científico y que*

---

<sup>11</sup> Sentencias T-065 de 2018, T-201 de 2014, T-355 de 2012, T-184 de 2011, T-454 de 2008 y T-137 de 2003.

<sup>12</sup> Sentencia T-760 de 2008.

<sup>13</sup> Sentencia T-100 de 2016.

<sup>14</sup> Sentencias T-100 de 2016; T-619 y T-395 de 2014; T-392 de 2013; T-053 de 2009; T-536 de 2007; T-136 de 2004; T-133 de 2001 y T-179 de 2000.



*conoce al paciente*<sup>15</sup>, aun cuando este no se encuentre adscrito a la entidad promotora de salud. No obstante, esta Corporación también ha señalado que ese criterio no es exclusivo, pues en ciertos eventos lo prescrito por un galeno particular puede llegar a ser vinculante para las entidades prestadoras del servicio de salud<sup>16</sup>.

En este sentido, este Tribunal ha sostenido que “(...) *para que proceda esa excepción se requiere, como regla general, que exista un principio de razón suficiente para que el paciente haya decidido no acudir a la red de servicios de la entidad a la que se encuentre afiliado*”<sup>17</sup>. Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad de puntualizar cuáles son los parámetros optativos que determinan la vinculatoriedad de las órdenes proferidas por un profesional de la salud que no hace parte de la entidad a la que se encuentra afiliado el usuario. Veamos:

(i) La EPS conoce la historia clínica particular de la persona y al conocer la opinión proferida por el médico que no está adscrito a su red de servicios, no la descarta con base en información científica.

(ii) Los profesionales de la salud adscritos a la EPS valoran inadecuadamente a la persona que requiere el servicio.

(iii) El paciente ni siquiera ha sido sometido a la valoración de los especialistas que sí están adscritos a la EPS.

(iv) La EPS ha valorado y aceptado los conceptos rendidos por los médicos que no están identificados como “tratantes”, incluso en entidades de salud prepagadas, regidas por contratos privados.

De ese modo, cuando se configura alguna de esas hipótesis el concepto médico externo vincula a la entidad promotora de salud y la obliga a “(...) *confirmarlo, descartarlo o modificarlo con base en consideraciones suficientes, razonables y científicas, adoptadas en el*

---

<sup>15</sup> Sentencia T-320 de 2009. Adicionalmente, se pueden consultar las sentencias T-235 de 2018, T-742 de 2017, T-637 de 2017, T-686 de 2013, T-374 de 2013, T-025 de 2013, T-872 de 2011, T-178 de 2011 y T-435 de 2010, entre otras.

<sup>16</sup> Sentencia T-235 de 2018, T-036 de 2017, T-545 de 2014 y T-025 de 2013.

<sup>17</sup> Sentencia T-235 de 2018 y T-545 de 2014.

*contexto del caso concreto*<sup>18</sup>. Tal resultado también puede darse como resultado (sic) del concepto de uno o varios médicos adscritos a la EPS<sup>19</sup>.

Bajo esa perspectiva, este Tribunal ha concluido que una EPS vulnera el derecho fundamental a la salud de una persona cuando niega el acceso a un servicio o a un procedimiento médico tan solo bajo el argumento de que fue prescrito por un profesional de la salud que no integra su red de servicios, y a pesar de que:

*“(i) Existe un concepto de un médico particular; (ii) Es un profesional reconocido que hace parte del Sistema de Salud; (iii) La entidad no ha desvirtuado dicho concepto, con base en razones científicas. Por ello debe estudiarse cada caso específico, momento en el cual el juez de tutela debe someter a evaluación profesional dicho concepto a fin de establecer su pertinencia desvirtuándolo, modificándolo o corroborándolo”.*

### **Caso en concreto**

Descendiendo al *sub lite*, de entrada, la tutela habrá de negarse, en el entendido que no se evidencia vulneración de los derechos de la accionante que puedan causar un daño irremediable y que permita la procedencia de la presente acción constitucional.

Como primera medida, no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual.

En cuanto a la posible vulneración por parte de **COMPENSAR EPS** se observa, que la accionante ha recibido valoración médica especialmente en el área de salud visual, aunado al hecho que las respuestas emitidas por su empleador y la prestadora del servicio de salud en el trabajo, permiten evidenciar que la situación visual actual de la accionante no le genera alteración a tal grado que

---

<sup>18</sup> En la sentencia T-500 de 2007, por ejemplo la Corte consideró que el concepto emitido por un médico contratado por la accionante, según el cual era necesario practicar un examen diagnóstico (biopsia) para determinar la causa del malestar que sufría la persona (un brote crónico que padece en la frente que le generaba “una picazón desesperante”), obligaba a la E.P.S., que había considerado la patología en cuestión como de “carácter estético” sin que hubiera ofrecido argumentos técnicos que fundamentaran dicha consideración, a evaluar la situación de la paciente adecuadamente, “(i) asignando un médico que tenga conocimiento especializado en este tipo de patologías y (ii) realizando los exámenes diagnósticos que éste eventualmente llegare a considerar necesarios”.

<sup>19</sup> Sentencia T-637 de 2017.

impida su desempeño en materia laboral o que exija una intervención de manera urgente con el fin de evitar un perjuicio irremediable.



A continuación, nos permitimos presentar la valoración médica realizada:

FECHA:	Noviembre 3 de 2022	
TIPO DE EXAMEN:	Examen Médico Ocupacional Periódico	
ENTIDAD:	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL	
HALLAZGOS	OPTOMETRIA	Dermatochalasis en ambos ojos, presbicia, catarata senil en ojo izquierdo
	MEDICINA OCUPACIONAL	Alteración que no limita su labor

Diagnóstico de salud ocupacional

Desde la óptica de este Despacho Judicial, mal se haría en conceder el amparo deprecado cuando se advierte que la accionada ha brindado la atención en salud visual requerida por la accionante, sumado al hecho que la IPS en atención visual IMEVI le suministro cita de valoración oftalmológica con el especialista que requiere para tratar su afección visual durante el transcurso de la presenta acción constitucional:

De acuerdo con lo manifestado IMEVI SAS pensando en la tranquilidad y bienestar de Maria Teresa Hernández Bermúdez, se asigna citas de valoración de oftalmología bajo la especialidad de **CATARATA 1A VEZ CONSULTA** para el día martes 4 de abril de 2023 Con el profesional Dr. Luis Fernando Botero.

---

IMEVI SAS  
NIT: 830027558 - 6  
Sede principal: Calle 75A # 20C - 55  
PBX: 7462749  
www.imevi.com.co

De esta manera, advierte el Despacho que la EPS COMPENSAR a través de la IPS IMEVI en el transcurso de la presente acción otorgo la consulta con el respectivo especialista que permita la valoración de la accionante, lo que da lugar a una carencia actual de objeto por hecho superado;

**CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO<sup>20</sup>**-  
*Configuración La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de*

---

<sup>20</sup> Sentencia SU225/13

*tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.*

Sin embargo, habrá de advertir a la accionada **COMPENSAR EPS** para que a través de la IPS correspondiente y en atención a los lineamientos de la Corte Constitucional, tenga en cuenta la opinión del médico no adscrito a la EPS que valoró a la accionante, así como la continuidad sin interrupción y sin demora de su tratamiento visual, diagnóstico, medicamentos y demás procedimientos que requiera.

Por último, se dispondrá la desvinculación de LAS ENTIDADES VINCULADAS, toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela formulado por **MARÍA TERESA HERNÁNDEZ BERMÚDEZ**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: INSTAR** a la **EPS COMPENSAR** para que a través de la IPS correspondiente, tenga en cuenta la opinión del médico no adscrito a la EPS que valoró a la accionante, y garantice la continuidad sin interrupción y sin demora de su tratamiento visual, diagnóstico, medicamentos y demás procedimientos que requiera.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta determinación a todos los intervinientes

en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**

**Juez**

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ff93e5b222e21d7f489dced3a149db31a77dec1c315b86eba5f3c8b3f4c9f17**

Documento generado en 10/04/2023 03:43:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE  
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2023-00444-00

**Accionante:** CARLOS BARRERO CORREDOR  
**Accionado:** COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A  
**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por CARLOS BARRERO CORREDOR, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental petición y debido proceso.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

-Manifestó el accionante que fue condenado dentro del proceso 110016000018200990534100 en el cual se le otorgó prisión domiciliaria y posterior suspensión condicional de pena por el Juzgado 19 de Ejecución y Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, donde una de sus exigencias era el pago de una caución la cual se tomó con la compañía aseguradora Seguros del Estado No. 1741101060427 el 01 febrero de 2019, sin embargo, por auto del 13 octubre de 2022 se declaró extinta la pena y se ordenó devolver la caución prestada.

Por lo tanto, el 24 de febrero de 2023 con radicado 23E000032DV017 solicitó la devolución del dinero a la aseguradora convocada, pero a la fecha no ha sido respondida.

## **1.2. Pretensiones.**

En consecuencia, pretende se tutele el derecho de petición y debido proceso, ordenando al convocado a realizar la devolución de dineros.

## **1.3. Trámite Procesal.**

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 27 de marzo de 2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-VIVIANA MARGARITA PEÑARANDA ROSALES en calidad de representante legal para asuntos judiciales de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, comunicó que el 24 de febrero de 2023 y el 02 de marzo de 2023 su entidad remitió los documentos para la correspondiente devolución, posteriormente el 28 de marzo de 2023 dio respuesta a la solicitud a los correos electrónicos [carloscorredor959@gmail.com](mailto:carloscorredor959@gmail.com), [dannypalacios@live.com](mailto:dannypalacios@live.com) y lo notifico ese mismo día a las 14:44.

Precisó que se trata de una solicitud derivada de un contrato de seguro cuyo trámite de respuesta está sometido a las disposiciones legales contenidas en el Código de Comercio, esto es el artículo 1080.

## **2. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

### **A. Problema Jurídico.**

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración al derecho fundamental de petición y debido proceso invocado por el accionante al endilgársele a al accionado **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, no haber dado respuesta a la petición de fecha 24 de febrero de 2023.

## **B. La acción de tutela y su procedencia.**

*Legitimación activa.* La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario **CARLOS BARRERO CORREDOR**, aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción

*Legitimación pasiva.* La parte accionada, **SEGUROS DEL ESTADO S.A** con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

## **C. El derecho fundamental de petición.**

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho



fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”<sup>1</sup>

En relación al derecho de petición que exige la accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

“a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T068/9

<sup>2</sup> Ver Sentencia T-464 de 1992

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

#### **D. Caso concreto.**

Al efecto, se advierte que como lo afirmó y demostró la entidad convocada, durante el trámite de la presente acción la petición fue resuelta y notificada el 28 de marzo 2023 a los correos [carloscorredor959@gmail.com](mailto:carloscorredor959@gmail.com) , [dannypalacios@live.com](mailto:dannypalacios@live.com) impuestos por el accionante para notificaciones tanto en el escrito de petición como en la presente acción constitucional.

Aunado a ello, la respuesta cumplió con los elementos que conforman el núcleo esencial del derecho de petición, pues basta con apreciar su contenido para aseverar que los pedimentos se atendieron de fondo, dado que allí informo que la devolución de dineros de [carloscorredor959@gmail.com](mailto:carloscorredor959@gmail.com) , [dannypalacios@live.com](mailto:dannypalacios@live.com) fue aprobada y será mediante transferencia a más tardar el 07 de abril de 2023 bajo la competencia de la fiduciaria externa a la asegurado.

Por su parte, la Corte Constitucional ha indicado que el amparo fundamental no procede “...si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza... lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela...”<sup>3</sup>

“En este sentido, la sentencia SU-540 de 2007 sostuvo que:

“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’”.

“De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho

---

<sup>3</sup> Sentencia T-570 de 1992.

*superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir otro tipo de órdenes”.*

En conclusión se negará entonces la protección demandada, habida cuenta que la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, dando vía a declarar la carencia actual de objeto por sustracción de materia, y abstenerse de impartir orden alguna y de dar desarrollo al otro derecho fundamental inculcado por le accionante de debido proceso.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela formulado por **CARLOS BARRERO CORREDOR**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Fernando Moreno Ojeda**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7555df61070fc40b58aca37a49556491bee9842054713db952160eb5851f2b81**

Documento generado en 11/04/2023 08:43:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2023-00445-00

**Accionante:** DAIHANA RODRÍGUEZ agente oficiosa de su menor hija M.C.S.R  
**Accionados:** EPS SANITAS  
**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por **DAIHANA RODRÍGUEZ agente oficiosa de su menor hija M.C.S.R**, en la que se acusa la vulneración del derecho a la salud, seguridad social, vida y dignidad humana.

**ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

- La accionante como Agente Oficiosa de su menor hija de 12 años, manifiesta que la menor se encuentra afiliada como beneficiaria del régimen contributivo a **SANITAS EPS**, que es una paciente diagnosticada con una enfermedad huérfana denominada **EPIDERMOLISIS BULLOSA DISTROFICA**, que consta con el número 880 en el listado previsto en la Resolución 5265 de 2018 emitida por el Ministerio de Salud, enfermedad que genera graves lesiones cutáneas, que producen sangrado, cicatrices, alopecia cicatriza e hiperpigmentación de la piel, así como la posibilidad de generar infecciones y los dolores propios de la enfermedad. La menor a raíz de

la enfermedad en mención sufre de **ESTENOSIS ESOFAGICA**, que le causa dificultad para tragar la comida y rechazo de la misma, lo que le genera desnutrición aguda, todo esto, causo que su pediatra Doctora Olga Adriana Rodríguez, recomendara cuidados de enfermería para traslado al baño, alimentación y manejo de heridas por riesgo de complicaciones.

- A raíz de su estado de salud y su diagnóstico médico, el 28 de diciembre de 2022, su dermatóloga Doctora Maribel Trujillo, le ordeno el suministro de ciertos medicamentos e insumos para el tratamiento que requiere la menor y que consiste en lo siguiente:

2. A raíz de lo anterior, el 28 de diciembre de 2022, la médico tratante de la menor, la dermatóloga Maribel Trujillo, ordenó el suministro de ciertos medicamentos e insumos para el tratamiento de **María Camila**; dicha orden incluye 6 frascos de protector solar Sundown en crema de 50FPS por 200ml, que debe aplicarse tres veces al día, 6 frascos de jabón líquido Cetaphil por 475 ml que debe usar con el baño diario, 42 cajas de apósitos Mepilex por 5 unidades de 10cmx10cm para la curación diaria de las lesiones, 24 cajas de Esenta Sting free adhesive remover spray x50ml para remover el adhesivo de apósitos usados sin dañar la piel, 42 cajas de apósitos Aquacel extra de 15cmx15cm, 6 cajas de bandas tubulares de viscosa con elástico Tubifast línea verde 5cmx10mts y 350 unidades de apósitos secos no adherentes Telfast.

- Así mismo, manifiesta la agente oficiosa de la menor que la **EPS SANITAS** autorizo dicha orden médica, con excepción del protector solar Sondown y el jabón Cetaphil por no estar incluidos en el PBS, no obstante manifiesta que a pesar de la autorización no ha entregado la totalidad de medicamentos y suministros ordenados, desconociendo gravemente la condición de salud de su menor hija al tratarse de un sujeto de especial protección. De igual manera el 21 de enero de 2023, en atención a la desnutrición que padece la menor la Doctora María Angélica Cabeza Chapeta le formulo 240 botellas de ensure compact liquido de 125 ml, sin que la EPS haya dado cumplimiento a lo ordenado y a la fecha no le ha suministrado lo solicitado.

- El 7 de febrero del 2023 la gastroenteróloga Diana Victoria Mora Quintero, le ordenó el suministro de manera extramural de una bomba de nutrición enteral Kangaroo 1 con 30 jeringas punta catéter de 60ml y 30 equipos de bomba de nutrición con bolsa para llevar a cabo las alimentaciones nocturnas enterales, sin embargo dicha orden no ha sido tramitada ni autorizada.

- La accionante aclara que no cuenta con los recursos suficientes para costear los insumos y medicamentos ordenados para la menor, adicional

a un diagnóstico de sindáctila que la hace dependiente, lo que le impide generar ingresos adicionales.

## **1.2. Pretensiones.**

La accionante pretende la protección de los derechos de su menor hija a la salud, seguridad social, vida y dignidad humana, los cuales considera vulnerados por la **EPS SANITAS** al no suministrar la totalidad de los medicamentos e insumos requeridos por la menor en las cantidades y plazos razonables, aunado a la negativa de suministrar insumos como el protector solar Soundown y el jabón Cetaphil, manifestando que se trata de productos para fines estéticos sin tener en cuenta la enfermedad huérfana con la cual fue diagnosticada la menor.

## **1.3. Trámite Procesal.**

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendado 28/03/2023 se admitió la tutela, ordenándose comunicar a la entidad accionada y las vinculadas para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO, obrando conforme al
- poder conferido por el Jefe de la Oficina Jurídica de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES**, dentro del término manifiesta que mediante el artículo 240 de la Ley 240 de la Ley 1955 de 20194 se estableció el mecanismo de los presupuestos máximos a través del cual se asigna un presupuesto anual a las EPS, que es transferido por la ADRES para que las entidades promotoras de salud garanticen a sus afiliados la prestación de servicios y tecnologías no financiados con los recursos de la Unidad de Pago por Capitación – UPC. El Ministerio de Salud y Protección Social en ejercicio de sus atribuciones conferidas por la ley, reglamentó el mecanismo de presupuesto máximo por medio de las Resoluciones 205 y 206 de 17 de febrero 2020 y dispuso que entraría en aplicación a partir del 1 de marzo de 2020.

De conformidad con el escrito de contestación, la nueva normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las EPS, por cuanto este mecanismo prevé que los recursos de los servicios y tecnologías no financiados por la Unidad de Pago por Capitación se giran con anterioridad a la prestación de los servicios. En cuanto a los servicios y tecnologías que se encuentran financiados con cargo al presupuesto máximo, el artículo 5° de la Resolución 205 de 2020 establece que “...El presupuesto máximo transferido a cada EPS o EOC financiará los medicamentos, APME, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud que se encuentren autorizadas por autoridad competente del país, no se encuentren financiado por la UPC, ni por otro mecanismo de financiación y que no se encuentren excluidos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 y cumplan las condiciones establecidas en el presente acto administrativo”. Se tiene entonces que, se consideran financiados con cargo al presupuesto máximo, los medicamentos, procedimientos, alimentos para propósitos médicos especiales – APME señalados expresamente en el artículo 5° de la referida resolución y los servicios complementarios suministrados en cumplimiento de órdenes judiciales. Lo anterior significa que la ADRES ya GIRÓ a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de que la EPS suministre los servicios “no incluidos” en los recursos de la UPC. En consecuencia solicita ser desvinculado de la presente acción por no existir a su cargo vulneración alguna de los derechos de la menor.

- CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMIREZ, en calidad de Subdirector Técnico, adscrito a la Subdirección de Defensa Jurídica de la **Superintendencia Nacional de Salud**, manifiesta respecto de la acción de tutela que nos ocupa que no tiene legitimación en la causa por no haber incurrido en vulneración alguna a los derechos de la menor, por lo que solicita su desvinculación. De igual manera, pone en conocimiento que el decreto que es responsabilidad del profesional de salud tratante y



que hace parte de la red definida por la EPS o EOC, hacer el reporte de la prescripción de las tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC así como de servicios complementarios, a través de la plataforma establecida por el ministerio para tal propósito, así mismo son responsables de realizar el reporte de la prescripción de las tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC así como de servicios complementarios las EPS, EOC y las IPS cuando estos sean ordenados mediante fallos de tutela. En este orden de ideas, en el evento en que el médico tratante considere que los servicios ordenados se ajustan a la necesidad del paciente, la EPS accionada se encuentra en la obligación de garantizar el servicio bajo estándares de oportunidad, accesibilidad y eficiencia.

La Superintendencia, en ejercicio de sus facultades, impartió instrucciones a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Entidades Promotoras de Salud y Entidades Territoriales, en los siguientes términos:

“...PRIMERA. Prestación de Servicios de Salud y Remoción de Barreras. Las entidades vigiladas deberán garantizar el acceso a los servicios de salud y no podrán implementar estrategias de cierre de servicios de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, como mecanismo para exigir el pago de obligaciones a cargo de sus aseguradores y tampoco podrán utilizar otras medidas, acciones o procedimientos administrativos de cualquier tipo, que directa o indirectamente obstaculicen, dificulten o limiten el acceso a los servicios de salud por parte de los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud. (se subraya)

Así entonces el incumplimiento de las instrucciones consignadas en la circular anteriormente aludida dará lugar al inicio de procesos administrativos sancionatorios tanto a título personal como institucional, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias, penales o civiles que se deriven, o de otras autoridades judiciales y/o administrativas.

- YENLY DIAZ PARRADO, Líder de Gestión del Área Jurídica de la

## **FUNDACION HOSPITAL PEDIATRICO DE LA MISERICORDIA**

**HOMI**, en la contestación a la presente acción constitucional solicita la desvinculación de la presente acción por no haber incurrido en vulneración alguna a la menor, sin embargo, pone en conocimiento del despacho el diagnóstico de la menor que consiste en:

ANALISIS: PACIENTE CON ANTECEDENTE DE EPIDERMOLISIS BULLOSA, EN SEGUIMIENTO POR ESTENOSIS ESOFAGICA DEL 90% Y ESTREÑIMIENTO. EN CUANTO A SU ESTREÑIMIENTO EN EL MOMENTO CONTROLADO, DEBE CONTINUAR DOSIS DE PEG SIN ELECTROLITOS IGUAL. EN NOVIEMBRE REALIZARON GASTROSOTMIA LA USA PARA EL PEDIASURE CLINICAL SOLAMENTE PERO SIGUE COMIENDO POR LA BOCA CON LO QUE PRESENTA VOMITO A DIARIO, EL PESO SE HA MANTENIDO PERO SU INDICE DE MASA CORPORAL ESTA PEOR QUE EN AGOSTO. EN CUANTO A LOS LABORATORIOS SE OBSERVA NIVELES BAJOS DE ZINC Y VITAMINA D, CON HIERRO BAJO DESDE CONTROL PASADO, EN DICIEMBRE PEDIATRRIA FORMULO SUPLEMENTACION CON SUYLF FERROSO, ZINC Y VITAMINA D QUE YA LA VIENE TOMANDO. SE HACE LA SOLICITUD DE NUEVO FORMALMENTE PARA CONSECUION DE LA BOMBA QUE DEBE SER: BOMBA DE INFUSION PARA BOMBA QUE DEBE SER: BOMBA DE INFUSION PARA NUTRICION ENTERAL KANGAROO + JERINGA PUNTA DE CATETER POR 60 ML + EQUIPO DE NUTRICION CON BOLSA POR 500 ML.

### PLAN:

SE SOLICITA BOMBA PARA INFUSION NOCTURNA DE ALIMENTACION ENTERAL KANGAROO #1  
UNA VEZ TENGA LA BOMBA, INICIAR PEDIASURE CLINICAL 660 CC DE 9 PM A 3 AM A 110 CC/H  
SE SOLICITA JERINGA PUNTA DE CATETER POR 60 ML #30 1 DIARIA PARA 1 MES  
SE SOLICITA EQUIPO DE NUTRICION CON BOLSA POR 500 ML #30 POARA 1 MES  
DEBE TOMARSE AL DIA AL MENOS 4 TOMAS DE PEDIASURE CLINICAL DE A POCOS POR LA SONDA MIENTRAS QUE LLEGA LA BOMBA DONDE QUEDARIA DOS EN EL DIA Y 3 EN LA NOCHE  
SEGUIR ESOMEPRAZOL 10 MG VO CADA 24 HORAS NO SE HACE PORQUE LA MADRE TIENE  
PEG SIN ELECTROLITOS 17 G DIA - NO SE HACE PORQUE MADRE TIENE  
PEDIASURE CLINICAL LE FALTA 1 ENTREGA  
SEGUIR VITAMINA D, ZINC Y SULF FERROSO IGUAL

CONTINUAR DOMPERIDONA 7.5 CC ANTES DEL DESAYUNO ALMUERZO Y CENA MADRE TIENE FORMULA  
CONTROL EN 1 MES PRESENCIAL PARA EL PESO

En cuanto a los requerimientos del accionante indica que, en relación al suministro de los insumos ordenados, medicamentos requeridos para el tratamiento de su patología, tratamiento integral y demás requerimientos del paciente, es responsabilidad de la EPS y/o Aseguradora del paciente la entrega de estos de acuerdo con las necesidades del paciente.

- JERSON EDUARDO FLÓREZ ORTEGA, en calidad de Representante Legal para Temas de Salud y Acciones de Tutela, de la **EPS SANITAS** en atención al oficio relacionado con el asunto en referencia, procedió a pronunciarse, manifestando que la EPS no ha incurrido en ninguna vulneración para con la paciente menor de edad, pues según se evidencia en el sistema de información, la EPS SANITAS S.A.S. le ha brindado todas las prestaciones médico - asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud, a través de un equipo multidisciplinario, y acorde con las respectivas órdenes médicas emitidas por sus médicos tratantes. En relación con la solicitud de autorización de atenciones médicas y suministro de medicamento solicitado, el área médica informo que se trata de una paciente con diagnóstico: Q819 EPIDERMOLISIS BULLOSA, NO ESPECIFICADA y

En revisión del caso, se detalla que se encuentra en seguimiento por especialidad de dermatología bajo el diagnóstico Q819 EPIDERMOLISIS BULLOSA, NO ESPECIFICADA, el agente oficioso relaciona ordenes médicas, las cuales esperamos aclarar el estado de las autorizaciones al despacho, así como los productos que no son objeto de cobertura por parte de PBS UPC como son SUNDOWN EN CREMA FPS 50, 200ml, CETAPHIL JABON LIQUIDO FRASCO POR 473 ML, los cuales deben de ser cubiertos por el grupo familiar primario de la usuaria. No puede pretender el agente oficioso que se cubran productos de aseo personal, como el protector solar y el jabón líquido con una destinación indebida de los recursos destinados a la salud. Todos estamos en el deber de salvaguardar estos recursos, los cuales deben tener una correcta destinación. Estos productos están taxativamente excluidos.

- De conformidad con el auto de vinculación de fecha 13/04/2023 la **DROGUERIA CRUZ VERDE**

## **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

### **A. Problema Jurídico.**

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta

la vulneración de los derechos a la salud, la seguridad social, la vida y la dignidad humana de la menor M.C.S.R. por parte de la **EPS SANITAS** al no suministrar la totalidad de los medicamentos e insumos requeridos por la menor en las cantidades y plazos razonables, aunado a la negativa de suministrar insumos como el protector solar Soundown y el jabón Cetaphil, manifestando que se trata de productos para fines estéticos sin tener en cuenta la enfermedad huérfana con la cual fue diagnosticada la menor.

## **B. La acción de tutela y su procedencia.**

*Legitimación por activa.* La accionante DAIHANA RODRÍGUEZ agente oficiosa de su menor hija **M.C.S.R.**, es una persona natural habilitada para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por las entidades accionadas, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

*Legitimación pasiva.* La entidad accionada **EPS SANITAS** es la accionada y, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se le atribuye la violación de los derechos en discusión.

## **C. El derecho a la salud. Derechos de los niños y personas que padecen enfermedades huérfanas como sujetos de especial protección constitucional**

El artículo 49 Superior dispone que la atención en salud es un servicio público y un derecho económico, social y cultural que el Estado debe garantizar a las personas asegurando el acceso a su promoción, protección y recuperación. Adicionalmente, el artículo 44 constitucional establece que “son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social (...)”, y la prevalencia de estos frente a los derechos de los demás.

Lo anterior es concordante con lo dispuesto en el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño, esto es, que ningún infante debe ser privado de su derecho al disfrute de los servicios sanitarios y los Estados deben asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria necesaria a todos los niños, haciendo énfasis en la atención primaria de salud.

En sede jurisprudencial, la Corte ha establecido en diversas ocasiones el carácter de fundamental del derecho a la salud de los niños pues este contiene un núcleo esencial con aplicación inmediata independiente del estado de su desarrollo legislativo. En este sentido sostuvo la Corte en sentencia SU-225 de 1998 que:

*“Del artículo 44 se deriva claramente que, la Constitución, respetuosa del principio democrático, no permite, sin embargo, que la satisfacción de las necesidades básicas de los niños quede, integralmente, sometida a las mayorías políticas eventuales. Por esta razón, la mencionada norma dispone que los derechos allí consagrados son derechos fundamentales, vale decir, verdaderos poderes en cabeza de los menores, que pueden ser gestionados en su defensa por cualquier persona, contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares. (...) Se trata entonces de derechos que tienen un contenido esencial de aplicación inmediata que limita la discrecionalidad de los órganos políticos y que cuenta con un mecanismo judicial reforzado para su protección: la acción de tutela.”*

Como puede verse, desde sus inicios la Corte ha reconocido la fundamentalidad del derecho a la salud de los niños por mandato directo del artículo 44 de la Carta, de manera que es exigible través de la acción de tutela.

Ahora bien, esta protección especial otorgada a los niños se justifica en que *“la comunidad política debe un trato preferencial a quienes se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta y están impedidos para participar, en igualdad de condiciones, en la adopción de las políticas públicas que les resultan aplicables”*<sup>1</sup>. Esto es así, pues el constituyente buscó promover un Estado Social de Derecho donde se atendieran especialmente las necesidades de las personas más vulnerables, entre las que se encuentran los niños.

En concreto, el carácter de debilidad manifiesta implica un mandato directo del inciso 3° del artículo 13 constitucional como protección a las personas que requieren de la protección del Estado, la sociedad y la familia -en el caso de los niños-, para la satisfacción de sus derechos. Así, la Corte ha reconocido en diversas ocasiones que una persona en situación de debilidad manifiesta implica para el Estado la adopción de acciones afirmativas<sup>2</sup> o la generación

---

<sup>1</sup> Sentencia SU-225 de 1998. Véanse también las recientes sentencias T-402 de 2018, T-010 de 2019 y T-117 de 2019.

<sup>2</sup> Algunos ejemplos de acciones afirmativas son el otorgamiento de cupos especiales para ingreso a la universidad pública a comunidades indígenas y afrodescendientes (T-703 de 2008), las leyes en materia de vivienda de interés social a favor de población en situación de discapacidad (C-536 de 2012) y los eventos de retén social

de prohibiciones específicas a las autoridades o particulares para intervenir en sus derechos<sup>3</sup>.

De cara a los niños, la debilidad manifiesta implica que estos son acreedores de una protección reforzada de parte de las autoridades públicas, la comunidad y su núcleo familiar no *“se explica exclusivamente por la fragilidad en la que se encuentra frente a un mundo que no conoce y que no está en capacidad de enfrentar por sí solo”*<sup>4</sup>, sino que también al buscar el efectivo acceso de los niños a los derechos consagrados en la Constitución al garantizar las *“condiciones que les permitieran crecer en libertad e igualdad”*<sup>5</sup>.

Posteriormente, con la expedición de la Ley 1751 de 2015<sup>6</sup> se reiteró en el literal f) del artículo 6<sup>o</sup><sup>7</sup> la prevalencia del derecho fundamental a la salud de los menores de edad y se dispuso su atención integral, ordenando al Estado implementar las medidas necesarias para ello, las cuales deben adoptarse de acuerdo a los diferentes ciclos vitales. Además, por medio de esta Ley también se determinó que la atención en salud de los niños, niñas y adolescentes no puede estar limitada bajo ninguna restricción administrativa o económica. En estudio de la constitucionalidad del proyecto de ley estatutaria de salud, la Corte sostuvo en sentencia C-313 de 2014:

*“El artículo 44 de la Carta, en su inciso último, consagra la prevalencia de los derechos de los niños sobre los derechos de los demás. Este predominio se justifica, entre otras razones, por la imposibilidad para estos sujetos de participar en el debate democrático, dado que sus derechos políticos requieren para su habilitación de la mayoría de edad.*

*Esta consideración de los derechos del niño, igualmente encuentra asidero en el principio rector del interés superior del niño, el cual, ha sido reconocido en la Convención de los derechos del niño, cuyo artículo 3, en su párrafo 1, preceptúa que en todas las medidas concernientes a los niños, se debe atender el interés superior de estos (...)”*

---

para mujeres cabeza de familia (T-084 de 2018).

<sup>3</sup> Este es el caso de la estabilidad laboral reforzada. Como puede verse en la sentencia T-118 de 2019, reiterando lo dicho en la decisión T-521 de 2016: *“con independencia de la denominación, si el trabajador se encuentra en un periodo de incapacidad transitoria o permanente, sufre de una discapacidad o en razón de sus condiciones de salud se encuentra en estado de debilidad manifiesta, existirá el derecho a la estabilidad laboral reforzada”*

<sup>4</sup> Sentencia SU-225 de 1998.

<sup>5</sup> *Ibidem*

<sup>6</sup> Ley estatutaria de salud.

<sup>7</sup> Ley 1751 de 2015. Artículo 6<sup>o</sup>. *“f) Prevalencia de derechos. El Estado debe implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral a niñas, niños y adolescentes. En cumplimiento de sus derechos prevalentes establecidos por la Constitución Política. Dichas medidas se formularán por ciclos vitales: prenatal hasta seis (6) años, de los (7) a los catorce (14) años, y de los quince (15) a los dieciocho (18) años”*

Así, el carácter de fundamental del derecho a la salud de los niños, que era reconocido así desde 1991, adquiere una protección adicional en la ley estatutaria de salud. Esto se ve reforzado por pronunciamientos posteriores en la materia por parte de la Corte, como la sentencia T-117 de 2019 donde indicó que:

*“Cualquier afectación a la salud de los menores reviste una mayor gravedad, pues compromete su adecuado desarrollo físico e intelectual. En palabras de la Corte: ‘En una aplicación garantista de la Constitución, y de los distintos instrumentos que integran el Bloque de Constitucionalidad. La jurisprudencia ha señalado que el derecho a la salud de los niños, niñas y adolescentes debe ser garantizado de manera inmediata, prioritaria, preferente y expedita, sin obstáculos de tipo legal o económico que dificulten su acceso efectivo al Sistema de Seguridad Social en Salud’”<sup>8</sup>.*

Como puede verse, la Corte continúa ampliando la línea jurisprudencial respecto al derecho a la salud de los niños, enfocándose en la importancia de su adecuado desarrollo físico y mental y realizando una interpretación garantista del derecho interno e internacional.

En este sentido, cualquier consideración en lo referente a la atención en salud de los niños debe verse determinada por la fundamentalidad de su derecho, la prevalencia de este sobre los derechos de los demás y la amplia jurisprudencia de la Corte en la materia encaminada a reconocer la protección reforzada de los menores de edad en lo referente a la satisfacción de sus derechos.

#### **D. La especial protección constitucional de las personas que padecen enfermedades huérfanas**

La Corte se ha pronunciado sobre la naturaleza de las enfermedades huérfanas y las ha entendido de la mano de los criterios expertos del Ministerio de Salud y Protección Social. Así, en la sentencia T-402 de 2018 se refirió que:

*“El artículo 2º de la Ley 1392 de 2010, modificado por el artículo 140 de la ley 1438 de 2001, define las enfermedades huérfanas como aquellas crónicamente debilitantes, graves, que amenazan la vida y con una*

---

<sup>8</sup> Esta referencia se hace reiterando lo expuesto en sentencia T-196 de 2018. Otros pronunciamientos posteriores a la ley estatutaria de salud en la materia son las sentencias T-402 de 2018 y T-010 de 2019.

*prevalencia menor de 1 por cada 5.000 personas, las cuales se catalogan como enfermedades raras, ultra huérfanas y olvidadas.*

*El Ministerio de Salud y Protección Social ha precisado que las denominadas enfermedades raras son aquellas que afectan a un número pequeño de personas en comparación con la población general y que, por su rareza, plantean cuestiones específicas. Estas enfermedades se caracterizan por ser potencialmente mortales o debilitantes a largo plazo, de baja prevalencia y alto nivel de complejidad. La mayoría de ellas son enfermedades genéticas, otras son cánceres poco frecuentes, enfermedades autoinmunitarias, malformaciones congénitas o enfermedades tóxicas e infecciosas, entre otras categorías. Particularmente, las enfermedades ultra huérfanas son aquellas extremadamente raras, con una prevalencia estimada entre 0.1-9 por cada 100.000 personas. Por su parte, las enfermedades olvidadas o desatendidas son un conjunto de patologías infecciosas, muchas de ellas parasitarias, que afectan principalmente a las poblaciones en condición de extrema vulnerabilidad y con limitado acceso a los servicios de salud.”<sup>9</sup>*

Así, en los últimos años, mediante las providencias T-402 de 2018 y T-399 de 2017, la Corte ha reconocido la especial protección constitucional de las personas que padecen enfermedades huérfanas. En estas decisiones procedió a exonerar de copagos y cuotas moderadoras que excedían la capacidad económica de los accionantes, esto por las dificultades que afrontan quienes padecen estas enfermedades<sup>10</sup>.

En efecto, para la Sala es evidente que la existencia de tales circunstancias ubica a las personas que padecen estas enfermedades en una situación de debilidad manifiesta pues el sistema de salud presenta una serie de obstáculos para su tratamiento, así como un constante estado de riesgo de deficiencias en su atención por la incertidumbre asociada a su enfermedad, como lo ha reconocido el Ejecutivo ante este Tribunal en ocasiones anteriores.

Actualmente, se encuentra vigente la Resolución 5265 de 2018 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la cual se fijó el listado de enfermedades huérfanas aplicable en el país.

---

<sup>9</sup> Ministerio de Salud y Protección Social, Enfermedades Huérfanas, información disponible en: <https://www.minsalud.gov.co/salud/publica/PENT/Paginas/enfermedades-huerfanas.aspx>. La Corte ha tenido en cuenta esta descripción para algunos de sus fallos, como sucedió en la sentencia T-402 de 2018.

<sup>10</sup> Como se reseña en la sentencia T-402 de 2018, el Ministerio de Salud reconoció ante la Corte que “[D]entro de los problemas que experimentan las personas que padecen de este tipo de enfermedades se encuentran: la dificultad de obtener un diagnóstico exacto, opciones de tratamiento limitadas, poca investigación sobre su enfermedad, tratamientos de alto costo, y en general, falta de información e incertidumbre asociada a su estado de salud y tratamiento médico”



Ahora bien, los tratamientos correspondientes a las enfermedades huérfanas se realizan con cargo a la cuenta de alto costo de conformidad con el artículo 4º del Decreto 1954 de 2012, lo cual no implica que dichas patologías sean asimilables con las denominadas “enfermedades de alto costo”<sup>11</sup>, aunque en algunos pronunciamientos jurisprudenciales se les haya dado un trato equiparado<sup>12</sup>.

Con la expedición de la ley estatutaria de salud, el ordenamiento jurídico ha reconocido también una especial protección para las personas que padecen enfermedades huérfanas y que, por tanto, requieren atención preferencial y calificada para sus patologías, así como el establecimiento de mejores condiciones de atención en salud. En este sentido, el artículo 11 de la Ley 1751 de 2015 determinó:

“Artículo 11. Sujetos de Especial Protección. La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención. (...)” (Subrayado propio)

Esta disposición reconoce que las personas que padecen una enfermedad huérfana son titulares de una especial protección constitucional que debe otorgar el Estado para garantizar la satisfacción de sus derechos. En sentencia C-313 de 2014 la Corte señaló sobre el particular:

*“Así las cosas, no existe duda de que el precepto en estudio i) es una materialización de la protección reforzada que tanto el Texto Superior como*

---

<sup>11</sup> En sentido estricto, no existe un grupo de enfermedades denominadas “de alto costo”, concepto que se refiere a una subcuenta de financiación para enfermedades ruinosas o catastróficas. Así, el artículo 1º del Decreto 2699 de 2019 dispone: *“Las Entidades Promotoras de Salud, de los Regímenes Contributivo y Subsidiado y demás Entidades Obligadas a Compensar (EOC) administrarán financieramente los recursos destinados al cubrimiento de la atención de las enfermedades ruinosas y catastróficas -alto costo- y de los correspondientes a las actividades de protección específica, detección temprana y atención de enfermedades de interés en salud pública directamente relacionadas con el alto costo, que en sendos casos determine el Ministerio de la Protección Social, en una cuenta denominada “cuenta de alto costo” que tendrá dos subcuentas correspondientes a los recursos anteriormente mencionados.”* (Subrayado propio)

<sup>12</sup> En la sentencia T-399 de 2017 se afirmó que *“las enfermedades huérfanas también se consideran enfermedades de alto costo y, en ese orden, se encuentran incluidas en la cuenta encargada de administrar los recursos de las enfermedades catalogadas como de Alto Costo”*.

*la normatividad nacional e internacional han reconocido a los grupos vulnerables, la cual ii) propugna por la erradicación de la discriminación de los grupos poblacionales y personas menos favorecidas que se encuentran en las estructuras sociales y, iii) constituye una medida que el Estado adopta en favor de ellos, por ende, la Corte no encuentra reparo alguno frente a su constitucionalidad.”*

Por tanto, la Corte ha avalado la calificación de ciertos sujetos o grupos poblacionales como sujetos de especial protección constitucional en materia de salud, entre ellos quienes han sido diagnosticados con enfermedades huérfanas.

En conclusión, las consideraciones en torno al derecho a la salud deben analizarse a la luz de la tutela reforzada que el Estado tiene respecto a las personas diagnosticadas con enfermedades huérfanas, debido a la circunstancia de debilidad manifiesta en la que se encuentran dadas las características de sus patologías, las dificultades de su tratamiento y el riesgo al que se encuentra expuesta su vida e integridad.

#### **E. La continuidad en el derecho a la salud**

En concreto, el principio de continuidad inicialmente fue consagrado en el artículo 153 de la Ley 100 de 1993, así:

*“Artículo 153. Son principios del Sistema General de Seguridad Social en Salud los siguientes: 3.21 Continuidad. Toda persona que habiendo ingresado al Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene vocación de permanencia y no debe, en principio, ser separado del mismo cuando esté en peligro su calidad de vida e integridad.”*

Como puede verse, este principio otorgaba una protección a los afiliados al sistema que aseguraba su atención en salud para no poner en riesgo su calidad de vida e integridad. Al ser un principio, la continuidad debe irradiar toda actuación de las instituciones y autoridades del sector de la salud.

Desde el año 1993, la Corte dio aplicación al principio de continuidad para la solución de conflictos contractuales de los prestadores del servicio. Así, en sentencia T-406 de 1993 sostuvo que:

*“A manera de conclusión considera la Sala de Revisión que el servicio público se caracteriza por la continuidad en la prestación del mismo. A su vez*

*el artículo 49 de la Constitución consagra que la atención a la salud es un servicio público a cargo de la entidad responsable. Por lo tanto, al ser la salud un servicio público no puede interrumpirse su prestación por su carácter inherente a la existencia misma del ser humano y del respeto a su dignidad.”*

Entonces, la Corte avaló la protección del derecho a la salud –puntualmente por la infracción a este principio- en conexidad con la dignidad humana.

Además, la Corte ha considerado que la continuidad tiene relación con los mandatos de los artículos 2º y 83 de la Constitución. En este sentido, manifestó en la sentencia T-573 de 2005<sup>13</sup>:

*“(…) La continuidad en la prestación del servicio público de salud se ha protegido no solo en razón de su conexión con los principios de efectividad y de eficiencia sino también por su estrecha vinculación con el principio establecido en el artículo 83 de la Constitución Nacional de acuerdo con el cual ‘Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas.’ Esta buena fe constituye el fundamento sobre el cual se construye la confianza legítima, esto es, la garantía que tiene la persona de que no se le suspenderá su tratamiento una vez iniciado (…)”*

Así las cosas, este principio no se limita a proteger el derecho a la salud, sino que además responde a uno de los fines del Estado fijados por el artículo 2º (garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución) y los principios de buena fe y confianza legítima que deben regir las actuaciones de los particulares y las autoridades públicas.

Más adelante, con la expedición de la ley estatutaria de salud que respondía al cambio de paradigma constitucional con el cual se empezó a entender la salud como un derecho fundamental, se incluyó en el literal d) del artículo 6º de ley el principio de continuidad así:

*“d) Continuidad. Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;”*

---

<sup>13</sup> Sentencia C-313 de 2014.

Frente a este literal se pronunció esta Corporación en la decisión C-313 de 2014 al considerarlo exequible ya que:

*“la Corporación por vía de revisión, ha descartado los móviles presupuestales o administrativos como aceptables para privar del servicio de salud a las personas. No ha estimado la jurisprudencia que tales motivos sean de recibo ni aun cuando la suspensión del servicio no resulte arbitraria e intempestiva. En suma, por razones de orden económico o administrativo no tiene lugar la interrupción del servicio. Es inaceptable constitucionalmente la suspensión del servicio, así esta no sea intempestiva o arbitraria.”*

Ahora bien, la Corte ha establecido en diversos pronunciamientos<sup>14</sup> ciertos parámetros que deben aplicarse al verificar el cumplimiento de este principio, a saber:

*“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, **deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad**, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados”<sup>15</sup> (negrilla propia).*

Como puede verse entonces, la jurisprudencia ha dotado de contenido y alcance a este principio para asegurar el derecho a la salud. En este sentido, se establecen condiciones dentro de las cuales deben actuar las IPS al momento de realizar traslados entre IPS y terminar tratamientos en curso a un paciente.

Además, en sentencia T-092 de 2018 se reiteró<sup>16</sup> que: *“El principio de continuidad en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que ‘una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de*

---

<sup>14</sup> Véanse las sentencias T-1198 de 2003, T-454 de 2008 y T-124 de 2016.

<sup>15</sup> Sentencia T-124 de 2016.

<sup>16</sup> Confróntese con las sentencias T-586 de 2008, T-234 de 2013, T-121 de 2015, T-016 de 2017 y T-448 de 2017, entre otras.

*manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.’ La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación.”*

## **F. Tratamiento integral en personas con enfermedades catastróficas**

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido pacífica en sostener que a quienes padecen enfermedades catastróficas, como enfermedades huérfanas, se les debe garantizar siempre un tratamiento integral.

El tratamiento integral está regulado en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud e incluye suministrar todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente que se encuentre en el POS o no. Igualmente, comprende un tratamiento sin fraccionamiento, es decir prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad.

Colorario de lo anterior, se tiene que, el tratamiento integral implica prestar los servicios de salud de manera oportuna, continua e ininterrumpida. Los trámites administrativos no pueden ser excesivos y en ningún caso justifican la demora o la negación en el cumplimiento de una orden de médico tratante, de lo contrario se lesiona el derecho fundamental a la salud.

### **CASO CONCRETO.**

Descendiendo al sub lite, de entrada, la tutela debe ser concedida, teniendo en cuenta que se trata de una niña menor de edad sujeto de especial protección con una enfermedad huérfana diagnosticada y quien para el caso concreto actúa a través de su Agente oficiosa,.

Como primera medida habrá de advertirse que la tutela se torna procedente cuando existe una vulneración a los derechos a la salud a un sujeto de especial protección como en el caso que nos ocupa, acorde con esto, la accionante manifiesta que la **EPS SANITAS** no le ha suministrado la totalidad de los medicamentos e insumos requeridos por su menor hija en las cantidades y en plazos razonables, aunado a la negativa de suministrar insumos como el **protector solar Sundown** y el **jabón Cetaphil**, manifestando que se trata de productos para fines estéticos, sin tener en cuenta la enfermedad huérfana con la cual fue diagnosticada la menor M.C.S.R.

Si bien es cierto, la **EPS SANITAS** en su contestación manifiesta que no ha incumplido con la autorización de los medicamentos e insumos ordenados a la menor, por lo que solicito la vinculación de la DROGUERIA CRUZ VERDE para que se pronunciara al respecto, no es menos cierto que no ha dado cumplimiento a su obligación como EPS para con M.C.S.R. quien indudablemente es sujeto de especial protección por tratarse de una menor de edad y estar diagnosticada con una enfermedad huérfana que hace que su vida, su estabilidad física, emocional y demás, dependan del suministro de la totalidad de medicamentos, insumos, tratamientos, diagnósticos, exámenes, que le permitan vivir a plenitud su infancia y su vida en la medida de lo posible, con el simple hecho de que la accionada, se oponga a autorizar el PROTECTOR SOLAR SUNDOWN EN CREMA FPS 50, 200ml y CETAPHIL JABON LIQUIDO FRASCO POR 473 ML, por no encontrarse incluido en el PBS y adicional a ellos manifestar que la agente oficiosa no puede pretender que se cubran productos de aseo personal, supuestamente pretendiendo una destinación indebida de los recursos, ya está vulnerando los derechos de la menor.

En revisión del caso, se detalla que se encuentra en seguimiento por especialidad de dermatología bajo el diagnóstico Q819 EPIDERMOLISIS BULLOSA, NO ESPECIFICADA, el agente oficioso relaciona ordenes médicas, las cuales esperamos aclarar el estado de las autorizaciones al despacho, así como los productos que no son objeto de cobertura por parte de PBS UPC como son SUNDOWN EN CREMA FPS 50, 200ml, CETAPHIL JABON LIQUIDO FRASCO POR 473 ML, los cuales deben de ser cubiertos por el grupo familiar primario de la usuaria. No puede pretender el agente oficioso que se cubran productos de aseo personal, como el protector solar y el jabón líquido con una destinación indebida de los recursos destinados a la salud. Todos estamos en el deber de salvaguardar estos recursos, los cuales deben de

De igual manera, la accionada supone a través de su apoderado que el PROTECTOR SOLAR SUNDOWN EN CREMA FPS 50, 200ml y CETAPHIL JABON LIQUIDO FRASCO POR 473 ML, es una solicitud caprichosa de la agente Oficiosa de la menor, porque no existe según el orden medica que ordene el tratamiento integral;

**2. AUSENCIA DE ÓRDEN MÉDICA PARA SUMINISTRAR TRATAMIENTO INTEGRAL**

Para EPS Sanitas S.A.S., no resulta procedente el cubrimiento económico del tratamiento integral requerido para la menor [REDACTED], sin la respectiva prescripción médica que denote la formulación del mismo. Al respecto la Honorable Corte constitucional en Sentencia T-749-2001 se pronunció así:



*\*Necesidad de determinación del tratamiento del accionante por el médico tratante.  
Para que prospere la acción de tutela contra alguna EPS, ha reiterado esta Corporación que el tratamiento debe estar determinado por el médico tratante. En consecuencia, no es válida la orden dada por un médico particular no vinculado a la EPS accionada. Si el accionante decide acudir a un médico diferente a los que están suscritos a la EPS, debe asumir por cuenta propia los gastos derivados del tratamiento.*

Contrario a lo manifestado por el apoderado de la accionada, como se observa con anterioridad, si existe orden médica a través de la cual se menciona una atención integral debido a la enfermedad que padece y que afecta específicamente su piel, de conformidad con la historia clínica y diagnostico aportados a este Despacho a través del escrito de tutela, como se observa:

FUNDACIÓN HOMI – HOSPITAL DE LA MISERICORDIA  
 NIT 899.999.123-7  
 AV. CARACAS No. 1 – 65 BOGOTÁ, COLOMBIA  
 TELÉFONO 3-8111

**FÓRMULA MÉDICA ATENCIÓN INTEGRAL**

PACIENTE		APPELLIDOS	NOMBRE
DOCUMENTO	1028403045	[REDACTED]	[REDACTED]
EPS	SANITAS		RÉGIMEN
FECHA DE EXPEDICIÓN	28/12/2022		
ÁMBITO	AMBULATORIO		DIAGNÓSTICO

NOMBRE DE MEDICAMENTO	DOSIS Y FRECUENCIA	TIEMPO DE TRATAMIENTO
1. PROTECTOR SOLAR SUNDOWN EN CREMA FPS 50 POR 200 ML	APLICAR EN AREAS EXPUESTAS AL SOL 3 VECES AL DIA	6 MESES
3. CETAPHIL JABON LIQUIDO FRASCO POR 473 ML	USAR PARA EL BAÑO DIARIO JABÓN SOLO EN AXILAS, GENITALES, MANOS Y PIES , RESTO NO JABÓN DIARIO.	6 MESES
4. APOSITO PARA HERIDAS MEXPLEX 15*10 CM CAJA POR 5 UNIDADES( REG INVIMA 2020DM-0021620- CODIGO SANITAS 294399)	PARA REALIZAR CURACIONES DIARIAS	6 MESES
5. ESSENTA STRING FREE ADHESIVE REMOVER SPRAY POR 90 ML, CAJA POR UNA LATA.(REG INVIMA 2021DM-0024336- CODIGO SANITAS 527642)	PARA REALIZAR CURACIONES DIARIAS	6 MESES
6. AQUACEL EXTRA 15 X 15, CAJA POR 5 UNIDADES CODIGO 125612.	PARA REALIZAR CURACION DE DIARIAS	6 MESES
7. TUBIFAST ( BANDAS TUBULARES DE VISCOSA CON ELÁSTICO) LINEA	PARA REALIZAR CURACION DIARIAS	6 MESES

Orden medica prescrita por la dermatóloga Maribel Trujillo Hernández, adscrita según el documento aportado a la Fundación HOMI Hospital de la Misericordia

Así las cosas, y en concordancia con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de este escrito de tutela, se deberá garantizar a la menor M.C.S.R., la prestación integral y oportuna que corresponde a la enfermedad huérfana diagnosticada por sus médicos tratantes **EPIDERMOLISIS BULLOSA DISTROFICA**, específicamente en lo atinente al suministro del **PROTECTOR SOLAR SUNDOWN EN CREMA FPS 50, 200ml** y **CETAPHIL JABON LIQUIDO FRASCO POR 473 ML** en las cantidades y en los tiempos determinados por el médico tratante, así como los medicamentos, insumos, exámenes, citas y demás que requiera la menor sin demoras y en las cantidades correspondientes según orden médica.

Por último, se dispondrá la desvinculación de la **FUNDACIÓN HOSPITAL PEDIÁTRICO DE LA MISERICORDIA, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES-**, toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de tutela formulado por **DAIHANA RODRÍGUEZ** agente oficiosa de su menor hija **M.C.S.R** respecto de sus derechos a la salud, seguridad social, vida y dignidad humana.

**SEGUNDO:** Ordenar a la **EPS SANITAS**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo han hecho, autorice los medicamentos y suministros que a la fecha no hayan sido autorizados, así como el **PROTECTOR SOLAR**



**SUNDOWN EN CREMA FPS 50, 200ml y CETAPHIL JABON LIQUIDO FRASCO POR 473 ML**, en la cantidad, presentación y durante el tiempo que sea ordenado por el médico tratante, como tratamiento a la **EPIDERMOLISIS BULLOSA DISTROFICA** que padece la menor **M.C.S.R**, patología que dio origen a la presente acción de tutela, todo ello para preservar su salud, su integridad física, capacidad funcional y su vida en condiciones de calidad y dignidad humana, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la ley.

**TERCERO:** Ordenar a **DROGUERIAS CRUZ VERDE**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo han hecho, suministre los medicamentos y suministros no entregados a la accionante, así como el **PROTECTOR SOLAR SUNDOWN EN CREMA FPS 50, 200ml y CETAPHIL JABON LIQUIDO FRASCO POR 473 ML**, en la cantidad, presentación y durante el tiempo que sea ordenado por el médico tratante, como tratamiento a la **EPIDERMOLISIS BULLOSA DISTROFICA** que padece la menor **M.C.S.R**, patología que dio origen a la presente acción de tutela, todo ello para preservar su salud, su integridad física, capacidad funcional y su vida en condiciones de calidad y dignidad humana, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la ley.

**CUARTO:** Se **ORDENA** a la **EPS SANITAS** que en adelante deberá autorizar y a través de la entidad que designe suministrar los demás exámenes, valoraciones, tratamientos, procedimientos, citas especializadas o no, medicamentos, terapias, insumos, en la cantidad, calidad y durante el tiempo que determinen los médicos y especialistas, siempre y cuando los mismos estén relacionados con la patología que padece la menor **M.C.S.R** y que dio origen a esta tutela, así no se encuentren incluidos dentro del POS; todo ello, con el fin de preservar su salud, su vida y está en condiciones de calidad y dignidad humana, al igual que su integridad física, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su

eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**

**Juez**

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **694a55e4f08cc22aeb93bce1383910208d7aa91c2d87cc4e27851e35aefd48e1**

Documento generado en 14/04/2023 04:15:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE  
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2023-00450-00

**Accionante:** JORGE ALEJANDRO RUBIANO RODRIGUEZ  
**Accionado:** SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ y  
SIMIT.  
**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por JORGE ALEJANDRO RUBIANO RODRIGUEZ, en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamentales de al buen nombre, derecho al trabajo, defensa, mínimo vital, vida digna y debido proceso.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

-Manifestó el accionante que ante le convocado tenía comparendos de los años 2016 y 2017 los cuales fueron prescritos, sin embargo, ello no fue cargado en la plataforma del SIMIT.

Por lo tanto, se acercó a la entidad para reclamar y le indicaron que en el transcurso de la semana estaría reflejado en la plataforma del SIMIT la actualización de datos, pero a la fecha aún siguen cargados.

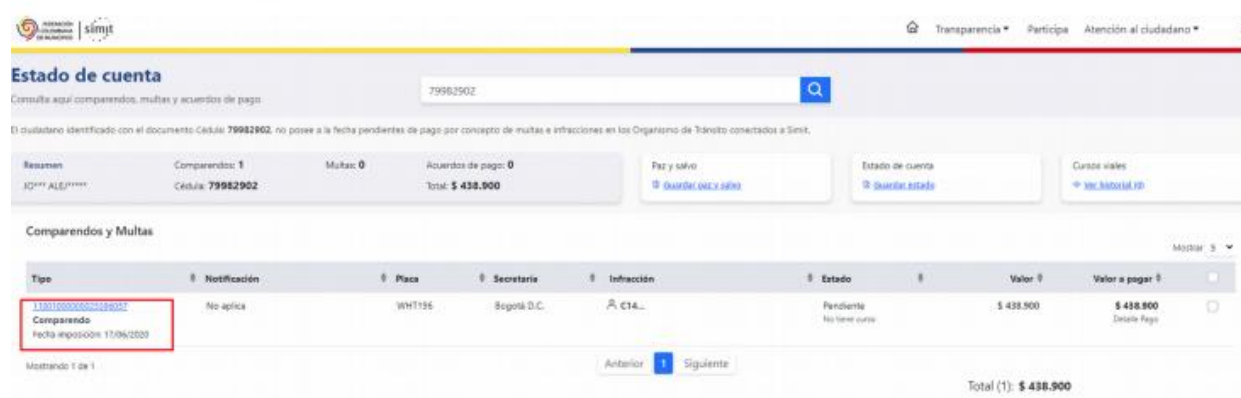
**1.2. Pretensiones.**

En consecuencia, pretende se tutelen los derechos fundamentales al buen nombre, derecho al trabajo, defensa, mínimo vital, vida digna y debido proceso, ordenando al convocado a actualizar las bases de datos del SIMIT en el cual se decreta la prescripción.

### 1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 28 de marzo de 2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a las entidades accionadas, para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN, en calidad de directora técnica de representación judicial de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, señaló que la plataforma del SIMIT, ya se encuentra actualizada.



Tipo	Notificación	Placa	Secretaría	Infraacción	Estado	Valor	Valor a pagar
110014189033-2023-00450-00 Comparendo	No aplica	WH7196	Segora D.C.	C14L	Pendiente No tiene curso	\$ 438.900	\$ 438.800 (Incluye Pago)

Por lo anterior remito copia del estado de cuenta, que es generado a través de la plataforma SIMIT dando así alcance al derecho de la petición elevada por la accionante.

- LUIS ALBERTO BAUTISTA PEÑA, en calidad de Coordinador del Grupo Jurídico de la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SIMIT**, manifestó que el organismo de tránsito es el responsable de efectuar los reportes al SIMIT del comparendo y de todos los actos administrativos y novedades que a partir del proceso contravencional modifiquen el estado de la información que corresponde al comportamiento de los ciudadanos frente a las normas de tránsito, por lo tanto publica de manera exacta los reportes de tal entidad.

## 2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

### **A. Problema Jurídico.**

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración a los derechos fundamentales al buen nombre, derecho al trabajo, defensa, mínimo vital, vida digna y debido proceso invocados por la accionante al endilgársele a los accionados SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ y SIMIT no haber actualizado la plataforma del SIMIT con la prescripción de los comparendos de los años 2016 y 2017.

### **B. La acción de tutela y su procedencia.**

*Legitimación activa.* La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario JORGE ALEJANDRO RUBIANO RODRIGUEZ, aducen violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentran legitimados para presentar la acción

*Legitimación pasiva.* La parte accionada, SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ y SIMIT, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

**C. El debido proceso<sup>1</sup> administrativo.** La Corte Constitucional lo ha definido como “...(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”

En la misma providencia, determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, son las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.<sup>2</sup>

Ahora bien, en los eventos en los que la administración, al adelantar una actuación o al expedir un acto propio de esta naturaleza, desconozca alguno de los procedimientos establecidos y con ello vulnere el debido proceso, el ordenamiento jurídico ha previsto medios ordinarios de defensa para atacar esas decisiones y restablecer los derechos que hayan sido afectados, de lo cual se deriva la subsidiariedad de la acción de amparo en cuanto a las actuaciones de la administración se refiere.

---

<sup>1</sup> El artículo 29 de la Constitución Política, señala que el debido proceso, “...se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

<sup>2</sup> Sentencia T-051 de 2016

Así, cuando el demandante en tutela cuenta con medios ordinarios de defensa o no acredita la ocurrencia de un perjuicio irremediable, debe declararse improcedente el amparo constitucional, atendiendo al carácter residual de la acción de tutela<sup>3</sup>.

#### **D. La figura jurídica del hecho superado.**

La Corte Constitucional en múltiples providencias ha señalado que pueden presentarse situaciones en las cuales los supuestos de hecho que daban lugar a la eventual amenaza de violación o desconocimiento de derechos constitucionales fundamentales cesan, desaparecen o se superan, dejando de existir el objeto jurídico respecto del cual la autoridad judicial, en sede constitucional, debía adoptar una decisión.

Dicho fenómeno, denominado “carencia actual de objeto”, se configura en los siguientes eventos (Sentencia T-543 de 2017):

- (i) hecho superado, se presenta cuando se satisfacen por completo las pretensiones del accionante a partir de la conducta desplegada por el agente transgresor;
- (ii) daño consumado, se da en aquellas situaciones en las que se afectan de manera definitiva los derechos fundamentales antes de que el juez de tutela logre pronunciarse sobre la petición de amparo; o
- (iii) situación sobreviniente, comprende los eventos en los que la vulneración de los derechos fundamentales cesó por causas diferentes a las anteriores, como cuando el resultado no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, porque un tercero o el accionante satisficieron la pretensión objeto de la tutela, o porque el actor perdió el interés, entre otros supuestos.

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas, STP 13706-2014 de 30 de septiembre de 2014 M.P. Patricia Salazar Cuellar

En relación a la actitud que deben adoptar los jueces de tutela cuando se presenta alguno de los anteriores supuestos, se ha indicado que si se está ante un daño consumado, “en estos casos resulta perentorio que el juez de amparo, tanto de instancia como en sede de Revisión, se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en la demanda, y sobre el alcance de los mismos” ; mientras que si se trata de un hecho superado lo cual también puede predicarse en relación con una situación sobreviniente- “no es perentorio para los jueces de instancia (...)incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda”

Es importante diferenciar en qué momento se superaron las circunstancias que dieron fundamento a la presentación de una acción de tutela, pues dependiendo de ello pueden ser diferentes los efectos del fallo.

Si tiene lugar (i) antes de iniciado el proceso de tutela o en el transcurso del mismo, no es posible exigir de los jueces de instancia actuación diferente a declarar la carencia actual de objeto y, por tanto, habrá de confirmarse el fallo; mientras que si se da (ii) cuando se encuentra en curso el trámite de revisión ante la Corte Constitucional, y de advertirse que se ha debido conceder el amparo invocado, se hace necesario revocar las sentencias de instancia y otorgar la protección solicitada, incluso así no se vaya a proferir orden alguna. (Sentencia T-423 de 2017)

Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de los derechos fundamentales. Al desaparecer el hecho que presuntamente conculca los derechos de un ciudadano carece de sentido que el juez constitucional profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de los ciudadanos. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo del juez constitucional.

#### **E. Caso concreto.**



Al efecto, se advierte que durante el trámite de la presente acción constitucional la entidad accionada allegó junto con su escrito de réplica de la demanda de amparo, pantallazo de la plataforma, donde enseñó que la misma fue actualizada y las obligaciones de los años 2016 y 2017 objeto de reproche ya no se encuentran cargadas.

Por su parte, la Corte Constitucional ha indicado que el amparo fundamental no procede “...si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza... lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela...”.<sup>4</sup>

En conclusión, se negará entonces la protección demandada, habida cuenta que la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, dando vía a declarar la carencia actual de objeto por sustracción de materia, y abstenerse de impartir orden alguna.

Por último, se dispondrá la desvinculación de SIMIT, toda vez que verificada la actuación se advierte que no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela formulado por **JORGE ALEJANDRO RUBIANO RODRIGUEZ**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>4</sup> Sentencia T-570 de 1992.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**  
**Juez**

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e975ffd538f08914bb4af136644037019c04f1bb0edb801fe0badf02417d893**

Documento generado en 12/04/2023 10:10:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2023-00465-00

**Accionante:** JULIO ERNESTO AVILA TORRES  
**Accionados:** SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL - SHD  
**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por **JULIO ERNESTO AVILA TORRES**, en la que se acusa la vulneración del derecho de petición.

**ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

El Accionante manifiesta que el 17 de febrero de 2023, radico derecho de petición ante la Secretaria de Hacienda Distrital, con radicado virtual No. 2023ER01102101, solicitando:

1. Que carguen debidamente los impuestos de ICA correspondientes a las vigencias 2020 y 2021 los cuales se pagaron el 6 de Septiembre 2022 según recibos de pago adjuntos y los intereses de mora sean liquidados a la fecha de pago de los impuestos.
2. Que se haga el cruce de los 2 valores retenidos en el embargo de nuestra cuenta bancaria # 0054000518 del Banco BBVA con los impuestos pendientes liquidando los intereses a las fechas en que fueron debitados los 2 pagos de nuestra cuenta y no a la fecha actual como lo están haciendo de forma indebida.
3. Que una vez hecho este cruce de cuentas sea desembargada nuestra cuenta Bancaria.

**1.2. Pretensiones.**

El accionante pretende la protección de su derecho de petición, el cual

considera vulnerado por **LA SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL** al no haber dado respuesta a la petición radicada el 17 de febrero de 2023, con radicado virtual No. 2023ER01102101.

### **1.3. Trámite Procesal.**

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendado 29/03/2023 se admitió la tutela, ordenándose comunicar a la entidad accionada y a la entidad bancaria requerida para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional, quienes vencido el termino guardaron silencio.

## **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

### **A. Problema Jurídico.**

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta la vulneración del derecho de petición alegado por el accionante al no recibir respuesta por parte de **LA SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL** a la petición radicada el 17 de febrero de 2023, con radicado virtual No. 2023ER01102101.

### **B. La acción de tutela y su procedencia.**

*Legitimación por activa.* El accionante **JULIO ERNESTO AVILA TORRES**, es una persona natural habilitado para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por las entidades accionadas, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

*Legitimación pasiva.* La entidad accionada **LA SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL** es la accionada y, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se le atribuye la violación de los derechos en discusión.

### **C. Análisis del requisito de Subsidiariedad.**

Debe recordarse que la Jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto al carácter residual y subsidiario de esta acción, ya que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos, en este sentido, el Juez de tutela debe observar -con estrictez cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup>, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Esta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos. Las normas en comento disponen:

### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA.**

*“ARTÍCULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales,*

---

<sup>1</sup> Sentencias T-228 de 2012 y T-177 de 2011. Ver también las sentencias T-731, T-677, T-641 y T426 de 2014, entre otras.

*cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*(...)*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)*”

De otro lado la Corte Constitucional ha señalado que el accionante tiene la carga de la prueba de los hechos que alega violatorios de sus derechos, sin perjuicio del poder oficioso del juez, en T-571/15, se señaló:

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

#### **d. Derecho de Petición**

En cuanto al derecho consagrado en el artículo 23 superior, reglamentado en el CPACA, ha sido explicada en múltiples ocasiones por la Alta Corporación Constitucional entre ellas la Sentencia T- 058 del 2021<sup>2</sup> cuando remitiéndose a la Sentencia C- 007 de 2017 se refirió a la Ley 1755 de 2015 mencionó las mismas garantías de la siguiente manera:

*24. “El artículo 23 de la Constitución prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. En desarrollo de esto, la Corte Constitucional definió su contenido como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas, y de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente<sup>3</sup>.*

Sobre el tópico la H. Corte Constitucional ha determinado tres características

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, 12 de marzo de 2021, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-015 de 2019. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.<sup>4</sup>

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.<sup>5</sup>

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.<sup>6</sup>

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

### **CASO CONCRETO.**

Descendiendo al sub lite, de entrada, la tutela debe ser concedida, teniendo en cuenta que en el plenario el accionante pone en conocimiento que el 17 de febrero de 2023, radico derecho de petición ante la **SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL**, con radicado virtual No. 2023ER01102101, solicitando:

---

<sup>4</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

<sup>5</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

<sup>6</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

1. Que carguen debidamente los impuestos de ICA correspondientes a las vigencias 2020 y 2021 los cuales se pagaron el 6 de Septiembre 2022 según recibos de pago adjuntos y los intereses de mora sean liquidados a la fecha de pago de los impuestos.
2. Que se haga el cruce de los 2 valores retenidos en el embargo de nuestra cuenta bancaria # 0054000518 del Banco BBVA con los impuestos pendientes liquidando los intereses a las fechas en que fueron debitados los 2 pagos de nuestra cuenta y no a la fecha actual como lo están haciendo de forma indebida.
3. Que una vez hecho este cruce de cuentas sea desembargada nuestra cuenta Bancaria.

Sin que a la fecha la accionada haya dado respuesta a la petición, hecho que se considera cierto al advertir que la **SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL** guardo silencio al traslado de la presente acción constitucional, vulnerando de manera flagrante el derecho de petición del señor **JULIO ERNESTO AVILA TORRES**.

Así las cosas, se presentan razones suficientes para que proceda la presente acción constitucional a favor del señor **JULIO ERNESTO AVILA TORRES**.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de tutela formulado por **JULIO ERNESTO AVILA TORRES** respecto de su derecho de petición.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL** DE BOGOTÁ para que en el término ineludible de cuarenta y ocho (48) horas de contestación de fondo y a cada una de las solicitudes elevadas en el derecho de petición presentado por el accionante con radicado virtual No. 2023ER01102101.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del



Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**

**Juez**

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9e05eccb07faa31bca3ce90497fe29e3904c4c790ffd385b5c828e293f1d4e0**

Documento generado en 14/04/2023 04:25:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE  
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2023-00472-00

**Accionante:** ALBA LUCIA VILLAMIL SÁNCHEZ  
**Accionado:** ASEOS LA PERFECCIÓN S.A.S., SALUD TOTAL EPS S.A  
**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por ALBA LUCIA VILLAMIL SÁNCHEZ, en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana, derechos de la menor (la adecuada atención y cuidado de la primera infancia, igualdad).

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

-Manifestó la accionante que es trabajadora de **ASEOS LA PERFECCIÓN S.A.S**, se encuentra en estado de embarazo que se presenta riesgoso, ha tenido que acudir varias veces a urgencias por afectaciones en su salud, sin que la entidad en cita haya atendido sus recomendaciones médicas, motivo por el cual presentó solicitud a la empresa con asunto *“Petición por acoso laboral y desmejoramiento de mis condiciones personales, familiares y laborales”* donde manifestó que el cambio de sede a la calle 200 le ha afectado mucho más, tanto en su salud como en su economía, dado que es madre cabeza de familia y debe desplazarse por un tiempo bastante considerable gastan

do más en buses y en el trayecto debe soportar una vibración por 2 lapsos de tiempo lo cual agrava su salud, además la carga laboral sigue siendo muy intensa, sumando los turnos festivos.

Solicitó un estudio médico ocupacional para establecer si se han atendido las recomendaciones que los médicos le han ordenado y requirió que la reubiquen en un lugar donde pueda rehabilitar su salud, atendiendo que las vibraciones en el transporte aumentaron en más de 60 kilómetros diarios desde el 13 de octubre de 2022.

### **1.2. Pretensiones.**

En consecuencia, pretende se tutelen los derechos a la vida, salud, dignidad humana, derechos de la menor (la adecuada atención y cuidado de la primera infancia, igualdad), ordenando al convocado ASEOS LA PERFECCIÓN S.A.S a reubicar en un sitio de trabajo cerca de su residencia donde sean mínimas las condiciones de riesgo en el embarazo, donde se atiendan los requerimientos y recomendaciones médicas, además, que se realice un estudio del sitio de trabajo, condiciones de desplazamiento, riesgos en el desplazamiento, condiciones de salud, peligro de aborto o pérdida de la salud y vida de los dos.

### **1.3. Trámite Procesal.**

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 30 de marzo de 2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada y a los vinculados VIRREY SOLIS IPS S.A, CENTRO POLICLINICO DEL OLAYA, MINISTERIO DEL TRABAJO, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional

- DALIA MARÍA ÁVILA REYES en calidad de asesora de la oficina jurídica del **MINISTERIO DEL TRABAJO**, concluyó que no hay lugar a que su entidad haya violado los derechos deprecados y en consecuencia exonerarlo de responsabilidad alguna que se le endilgue por falta de legitimación en la causa, dado que no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno al accionante.

-HERNANDO ROJAS ROJAS en calidad de representante legal de **ASEOS LA PERFECCIÓN S.A.S**, comunicó que hasta enero de 2023 la accionante informó de palabra ante el área de salud ocupacional su estado de embarazo, y su estado de riesgo lo conoció hasta la presentación de la presente acción con lo certificado por el médico tratante el 15 de marzo de 2023.

Por lo tanto, desde el área respectiva se atendió lo que con anterioridad conocía de su salud y la reubicaron en la sede de Compensar Club calle 220 que se acató cabalmente el 01 de octubre de 2022 donde se organizaron los turnos.

El 30 de enero en atención a la recomendación de dolor lumbar realizada por el médico tratante el 9/12/2022, realizó una visita de seguimiento donde se determinó que la rutina no requería cambio alguno y se socializó ello junto con las recomendaciones emitidas para el desarrollo de las tareas bajo el protocolo de motor seguido teniendo en cuenta su estado de embarazo de 5 meses, sin que a esa fecha existiera reporte alguno de ser un embarazo de alto riesgo.

Finalmente expreso que la accionante no ha radicado derecho de petición, como lo señalo en el escrito de la presente acción.

-IRMA CAROLINA PINZÓN RIBERO en calidad de administradora suplente de **SALUD TOTAL EPS – S S.A.**, enseñó que la accionante se encuentra afiliada y activa en su entidad y solicitó su desvinculación, dado no es la llamada a garantizar el reconocimiento de las pretensiones incoadas por cuanto la acción se dirige contra Aseos La Perfección SAS y no contra la EPS.

## **2. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados

por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

### **A. Problema Jurídico.**

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración a los derechos fundamentales vida, salud, dignidad humana, derechos de la menor (la adecuada atención y cuidado de la primera infancia, igualdad) invocados por la accionante al endilgársele al accionado **ASEOS LA PERFECCIÓN S.A.S.**, no haberla reubicado en una sede más cercana a su residencia en atención a las recomendaciones médicas de su tratante con ocasión a su estado de embarazo de alto riesgo.

### **B. La acción de tutela y su procedencia.**

*Legitimación activa.* La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, la peticionaria ALBA LUCIA VILLAMIL SÁNCHEZ, aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimada para presentar la acción

*Legitimación pasiva.* La parte accionada, ASEOS LA PERFECCIÓN S.A.S., SALUD TOTAL EPS S.A., con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

**C.** El derecho a la vida es inherente al ser humano, lo que se pone de presente en el hecho de que sólo hay que existir para ser titular del mismo. El Estatuto Fundamental protege el derecho a la vida y dicha garantía tiene lugar cuando quiera que se afecte su goce sin importar el grado de afectación. Este derecho fundamental es uno de aquellos inalienables de la persona cuya primacía reconoce el artículo 5o. de la Constitución, lo que hace que ellos vinculen al Estado en dos sentidos: en la de su respeto y en la de su protección. La autoridad estatal está constitucionalmente obligada a no hacer cosa alguna que destruya o

debilite el contenido esencial de esos derechos, y a crear las condiciones indispensables para que tenga cabal observancia y pleno cumplimiento.

Referente al derecho a la salud, ha dicho la Corte Constitucional que “es un derecho fundamental autónomo, derivado de la dignidad humana, teniendo en cuenta que hace parte de los elementos que le dan sentido al uso de la expresión ‘derechos fundamentales’, alcance que se realiza de acuerdo con los tratados internacionales de derechos humanos que hacen parte del ordenamiento jurídico colombiano (Art. 93 C.P).”<sup>1</sup>

Con ello, desde ya se advierte la improcedencia de la presente acción constitucional, conforme se pasa a enseñar.

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>2</sup>, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Esta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos. Las normas en comento disponen:

“CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

“ARTÍCULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

---

<sup>1</sup> C.Const. Sentencia T-971 de 2011

<sup>2</sup> Confróntese con las sentencias T-228 de 2012 y T-177 de 2011. Ver también las sentencias T-731, T-677, T-641 y T426 de 2014, entre otras.

(...)

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)*”

“DECRETO 2591 DE 1991

*ARTÍCULO 6°. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:*

*1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)*”.

La Corte también ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, precisó:

*“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior”.<sup>3</sup>*

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-753 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández).

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, la Corte ha indicado:

*“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, 3 Corte Constitucional, sentencia T-753 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández). 5 no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo”.<sup>4</sup>*

Así las cosas, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

#### **D. Caso en concreto.**

Descendiendo al caso sub-examine, se observa que ALBA LUCIA VILLAMIL SÁNCHEZ tiene como diagnóstico lumbago motivo por el cual en agosto de 2022

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T-406 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño).



le ordenaron entre otros la recomendación médica de evitar exposición permanente a vibraciones fuertes que afecten su cuerpo y en el mes de marzo le determinaron un embarazo de alto riesgo.

Al efecto **ASEOS LA PERFECCIÓN S.A.S** comunicó que en atención a las recomendaciones médicas informadas, en octubre de 2022 reubico a la accionante a la sede Compensar Club 220, donde se determinó la rutina y le socializo las recomendaciones. A ello, aclaró que el estado de embarazo fue conocido por su parte hasta enero de 2023 y el estado de alto riesgo hasta la presentación de la presente acción.

Así las cosas, este Despacho a pesar de observar que en marzo de 2023 se determinó que un embarazo de alto riesgo, no encuentra fundamento alguno que establezca que la empresa ASEOS LA PERFECCIÓN S.A.S., ha vulnerado derecho alguno, puesto que no se demostró que previo a la presentación de la presente acción de tutela haya informado y/o solicitado a la misma, la pretensión que aquí se interpuso de ser reubicada a una sede cerca a su lugar de residencia en atención a sus afectaciones de salud por el lumbar y su estado de gravidez, puesto que la solicitud que describió en el escrito de tutela con referencia *“Petición por acoso laboral y desmejoramiento de mis condiciones personales, familiares y laborales”* no se le aportó el radicado ante la empresa y esta última en el escrito de contestación de la presente acción negó haberla recibido.

En conclusión se negará entonces la protección demandada, habida cuenta que no se determinó violación a derecho fundamental alguno.

Por último, se dispondrá la desvinculación de SALUD TOTAL EPS S.A, VIRREY SOLIS IPS S.A, CENTRO POLICLINICO DEL OLAYA, MINISTERIO DEL TRABAJO, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE**

**CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela formulado por **ALBA LUCIA VILLAMIL SÁNCHEZ**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**  
**Juez**

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da364b79900a0500fcc29a81fc432bdc2b9f56a25f263a2a9a4495623ba1c30e**

Documento generado en 19/04/2023 06:43:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2023-00473-00

**Accionante:** ARLES ALFREDO BOHORQUES LEON  
**Accionados:** DARPLAS SAS SOLUCIONES EN EMPQUES  
FLEXIBLES  
**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por el señor **ARLES ALFREDO BOHORQUES LEON**, en la que se acusa la vulneración de los derechos a la estabilidad laboral fuero circunstancial (proceso de negociación colectivo), estabilidad laboral reforzada (fuero de salud, padre cabeza de hogar), derecho al trabajo, a la seguridad social, debido proceso, debilidad manifiesta dignidad humana y mínimo vital y móvil.

**ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

- El accionante manifiesta que se vinculó a laborar con la empresa DARPLAS SAS SOLUCIONES EN EMPQUES FLEXIBLES el día 16 de marzo de 2010 mediante contrato de trabajo a término indefinido con el cargo de OPERARIO DE MONTAJE, que durante mi vinculación siempre desempeñe el cargo de OPERARIO DE MONTAJE y nunca tuvo un llamado de atención en la ejecución de sus funciones laborales.

- El 13 de febrero de 2023 varios compañeros de trabajo determinaron organizarse para afiliarse a una organización sindical de industria a nivel nacional llamada SINTRAINCAPLA, el día 15 de febrero de 2023 el empleador en represaría decide terminar su contrato de trabajo sin justa causa obviando el artículo 25 del Decreto 2351 de 1965 y Decreto 1373 de 1966 articulo 10 (fuero circunstancial para trabajadores no sindicalizados).
- Manifiesta que estando en la empresa desarrolló PREDIABETES Y HIPERLIPIDEMIA la cual según diagnostico medico se asocian o se correlacionan, con la Diabetes Mellitus, la Hipertensión esencial, la hiperuricemia, el Hipotiroidismo, el Hígado Graso, el Síndrome Metabólico y en la actualidad toma medicamentos a diario para el control de las patologías anteriormente mencionadas, de igual manera, pone en conocimiento que es Padre cabeza de hogar y que su hija depende económicamente de sus ingresos económicos.

### **1.2. Pretensiones.**

El accionante pretende la protección de sus derechos a derechos a la estabilidad laboral fuero circunstancial (proceso de negociación colectivo), estabilidad laboral reforzada (fuero de salud, padre cabeza de hogar), derecho al trabajo, a la seguridad social, debido proceso, debilidad manifiesta dignidad humana y mínimo vital y móvil, los cuales considera vulnerados por **DARPLAS SAS SOLUCIONES EN EMPQUES FLEXIBLES** al haber terminado su contrato de trabajo sin justa causa y en consecuencia lo reintegré al cargo para el que fue contratado, lo re afilie al Sistema de Seguridad Social y le pague los salarios y prestaciones dejadas de percibir.

### **1.3. Trámite Procesal.**

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendado 31/03/2023 se admitió la tutela, ordenándose comunicar a la entidad accionada y la requerida para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que

dieron origen a la presente acción constitucional.

- **DARPLAS SAS SOLUCIONES EN EMPQUES FLEXIBLE**, como accionada, guardo silencio durante el término de traslado.
- **SINTRAINCAPLA SECCIONAL BOGOTÁ**, quien se requirió, guardo silencio durante el término de traslado.

## **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

### **A. Problema Jurídico.**

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración de los derechos a la estabilidad laboral fuero circunstancial (proceso de negociación colectivo), estabilidad laboral reforzada (fuero de salud, padre cabeza de hogar), derecho al trabajo, a la seguridad social, debido proceso, debilidad manifiesta dignidad humana y mínimo vital y móvil, por parte de la empresa **DARPLAS SAS SOLUCIONES EN EMPQUES FLEXIBLES** al haber terminado el contrato de trabajo del accionante sin justa causa.

### **B. La acción de tutela y su procedencia.**

*Legitimación por activa.* El accionante **ARLES ALFREDO BOHORQUES LEON**, es una persona natural habilitada para

reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por las entidades accionadas, de tal forma que se encuentra legitimada para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

*Legitimación pasiva.* La empresa **DARPLAS SAS SOLUCIONES EN EMPQUES FLEXIBLES** es la accionada y, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se le atribuye la violación de los derechos en discusión.

### **C. Análisis del requisito de Subsidiariedad.**

Debe recordarse que la Jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto al carácter residual y subsidiario de esta acción, ya que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos, en este sentido, el Juez de tutela debe observar -con estrictez cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup>, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Esta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

Así las cosas, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.

Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: *(i) los*

---

<sup>1</sup> Sentencias T-228 de 2012 y T-177 de 2011. Ver también las sentencias T-731, T-677, T-641 y T426 de 2014, entre otras.

*mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.*

Ahora bien, se entiende por perjuicio irremediable la concurrencia de los siguientes elementos: *“(i) que sea inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) que sea grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”* (C. Const. Sent. T-157 de 2014).

De otro lado la Corte Constitucional ha señalado que el accionante tiene la carga de la prueba de los hechos que alega violatorios de sus derechos, sin perjuicio del poder oficioso del juez, en T-571/15, se señaló:

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **C. FUERO CIRCUNSTANCIAL**

La Corte Constitucional, en Sentencia SU- 432 del 9 de Julio de dos mil quince (2015)<sup>2</sup>, explicó:

---

<sup>2</sup> Sala Plena. MP. María Victoria Calle Correa. Exp. T-4033860

“En ese marco, **el fuero circunstancial es aquel que se activa al momento de iniciarse un conflicto colectivo de trabajo y que cobija no solo a los empleados sindicalizados sino a todos aquellos que se vean inmersos en un conflicto de este tipo.** En el escenario de la iniciación del conflicto no solo algunos miembros de un sindicato corren el riesgo de sufrir una persecución por su actividad. Se hace imprescindible por lo tanto asegurar la permanencia de todos aquellos que participan en el conflicto para evitar estrategias destinadas a (i) amenazar la existencia de los sindicatos mediante el despido selectivo de sus miembros, y (ii) disuadir a los empleados no sindicalizados de organizarse y elevar reclamos laborales. Así, el Artículo 25 del Decreto 2351 de 1965, prescribe que “los trabajadores que hubieren presentado al patrono [hoy empleador] un pliego de petición no podrán ser despedidos sin justa causa comprobada, desde la fecha de la presentación del pliego y durante los términos legales de las etapas establecidas para el arreglo directo”.

En la sentencia C-201 de 20023 la Corporación declaró exequible el Artículo mencionado y se pronunció sobre el fuero circunstancial en los siguientes términos:

*“(...) el derecho de todos los trabajadores de negociar libre y voluntariamente con sus empleadores las condiciones derivadas de la relación laboral, constituye un elemento esencial de la libertad sindical, en la medida en que sirve de instrumento para alcanzar mejores condiciones de vida y de trabajo de aquellos a quienes representan las organizaciones sindicales.*

*En ejercicio de este derecho, y dado el carácter dinámico de las relaciones laborales, los trabajadores pueden celebrar convenciones colectivas con sus empleadores ‘para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia’, al tenor del Artículo 467 del C.S.T. Por su parte, el Artículo 25 del Decreto de 1965 consagra la institución denominada doctrinalmente ‘fuero circunstancial’, mecanismo que busca proteger a los trabajadores que hubieren*

---

<sup>3</sup> MP. Jaime Araújo Rentería. AV. Manuel José Cepeda Espinosa. SPV. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Álvaro Tafur Galvis. SPV. Adolfo Beltrán Sierra, Jaime Córdoba Triviño y Clara Inés Vargas Hernández.



*presentado al empleador un pliego de peticiones, en el sentido de que éstos no pueden ser despedidos sin justa causa comprobada, desde la fecha de la presentación del pliego y durante los términos legales de las etapas establecidas para el arreglo del conflicto”.*

Al analizar el alcance del fuero circunstancial en el fallo citado, la Corte Constitucional recogió la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, y expresó: **“de acuerdo con (...) la Corte Suprema de Justicia –decisión de 5 de octubre de mil novecientos noventa y ocho (1998); MP Germán Valdés–, “el Artículo 10 del decreto 1373 de 1966, reglamentario de la norma transcrita (art. 25 citado) precisa que dicha protección ‘comprende a los trabajadores afiliados al sindicato o a los no sindicalizados que hayan presentado un pliego de peticiones, desde el momento de su presentación al patrono hasta que se haya solucionado el conflicto colectivo mediante la firma de la convención o del pacto, o quede ejecutoriado el laudo arbitral, si fuere el caso”.**

Además, destacó que el irrespeto por el fuero circunstancial también conduce a la ineficacia del despido y al reintegro de los afectados, sin solución de continuidad en materia salarial y prestacional. Continuó entonces la Corporación con esta referencia, tomada de la sentencia de la Sala de Casación Laboral previamente citada:

*“Por eso cuando el Artículo 25 establece la prohibición legal expresa de despedir sin justa causa comprobada a los trabajadores (...) el efecto no puede ser la indemnización, pues se estaría frente a la repetición del resultado previsto en la disposición consagrada en el Artículo 8°, lo que resulta a todas luces impropio, por lo que debe interpretarse la norma de manera que produzca un resultado diferente, que corresponde al expresado anteriormente de no producir la decisión patronal el efecto natural de todo despido, aun injusto, que es la terminación del contrato. Esa situación, que bien puede entenderse originada en la nulidad absoluta o en la ineficacia (...) supone la continuidad del vínculo contractual con todas sus consecuencias, lo que apareja el pago de los salarios dejados de percibir con fundamento en el Artículo 14° Código Sustantivo del Trabajo, debido a que la ausencia del servicio se origina*

*en una determinación del empleador, con los aumentos y reajustes que se produzcan en el interregno, pago de salarios que se proyectará hasta que se presente la reinstalación física del trabajador en su cargo.”<sup>4</sup>*

Para terminar, indicó que la competencia para determinar las causas aducidas por el empleador para terminar el contrato de trabajo de un empleado amparado por el fuero circunstancial debe ser objeto de análisis por parte de la justicia laboral.

**En suma, el fuero circunstancial constituye una garantía de estabilidad laboral reforzada destinada a evitar la persecución sindical y las medidas destinadas a evitar los reclamos de los empleados (tanto sindicalizados como no sindicalizados). Se traduce en la continuidad de la relación laboral a partir de la iniciación de un conflicto colectivo de trabajo y durante sus distintas etapas. El desconocimiento del fuero circunstancial da lugar a la ineficacia del despido, el reintegro del trabajador y el pago de salarios y prestaciones dejados de percibir por el afectado; y supone la obligación del empleador de poner a consideración de la justicia laboral las causas que pretende aducir para la terminación del contrato”** (Negrilla propia)

Según la jurisprudencia y normativa en cita, el desconocimiento del fuero circunstancial por parte de la entidad genera la ineficacia del despido, el reintegro del trabajador y el pago de salarios y prestaciones dejados de percibir por el afectado; y supone la obligación del empleador de poner a consideración de la justicia laboral las causas que pretende aducir para la terminación del contrato.

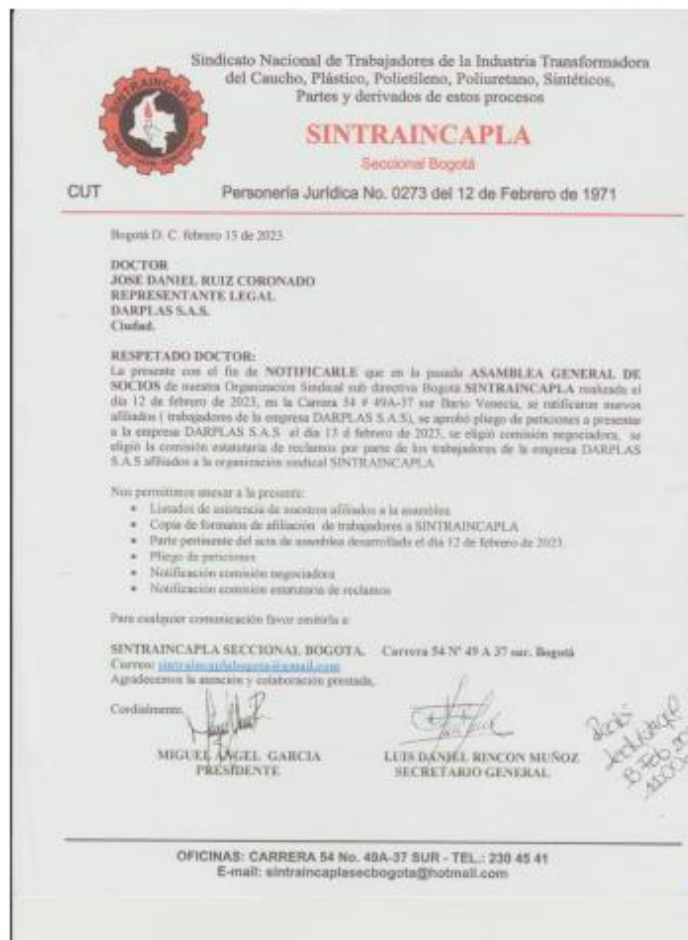
### **CASO CONCRETO.**

Descendiendo al sub lite, de entrada, la tutela debe ser negada, a pesar que la accionada guardo silencio respecto al traslado de la acción constitucional, es de anotar que de la revisión de la plenitud de las pruebas aportadas al plenario, estas no permiten un análisis

---

<sup>4</sup> La mencionada jurisprudencia de la Corte Suprema, fue dictada el 5 de octubre de 1998 y modificó el criterio que venía desde 1986.

de fondo a las circunstancias que alega, es del caso advertir que si bien es cierto adjunta el comunicado que aparentemente se hizo llegar a la accionada por parte del sindicato, este documento por sí solo no permite concluir que el accionante señor **ARLES ALFREDO BOHORQUES LEON** cuente con el fuero circunstancial que alega:



Así mismo, es de advertir que a pesar del requerimiento realizado por el Despacho, el sindicato SINTRAINCACLA guardo silencio frente a la presente acción de tutela, y así, con el débil material probatorio aportado no es dable conceder la protección de los derechos alegados por el señor **ARLES ALFREDO BOHORQUES LEON**.

De igual forma habrá de tenerse en cuenta que la Corte Constitucional ha expresado: “de acuerdo con (...) la Corte Suprema de Justicia –decisión de 5 de octubre de mil novecientos noventa y ocho (1998); MP Germán Valdés–, “el Artículo 10 del decreto 1373 de 1966, reglamentario de la norma transcrita (art. 25 citado) **precisa que dicha protección ‘comprende a los trabajadores afiliados al sindicato o a los no sindicalizados que hayan presentado un pliego de peticiones, desde el momento de su presentación al patrono hasta**

**que se haya solucionado el conflicto colectivo mediante la firma de la convención o del pacto, o quede ejecutoriado el laudo arbitral, si fuere el caso”.** (Negrilla y subrayado propio)

Lo anterior, exigiría entonces que al plenario se hubiese aportado prueba siquiera sumaria de la firma o presentación del respectivo pliego de peticiones o alguna otra prueba que permitiera demostrar el fuero circunstancial del accionante.

En cuanto a la estabilidad laboral reforzada respecto a su estado de salud y la condición de padre cabeza de familia, son dos hechos que de igual manera no quedan plenamente demostrados por insuficiencia probatoria.

En consecuencia, recordando el carácter residual y subsidiario de esta acción, el Juez de tutela debe observar -con estrictez cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado, por lo tanto, en el caso concreto, será la jurisdicción ordinaria laboral la encargada de resolver las inconformidades del accionante respecto de la terminación del contrato sin justa causa.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de los derechos alegados por el señor **ARLES ALFREDO BOHORQUES LEON**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**

**Juez**

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63b16d2b0acaedf8a765d67152cd5bc943c8c411e101675657437f55f3a78196**

Documento generado en 20/04/2023 12:44:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE  
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2023-00474-00

**Accionante:** JOSÉ GUILLERMO OROZCO SANDOVAL  
**Accionado:** SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CHOCONTA  
**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por JOSÉ GUILLERMO OROZCO SANDOVAL, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental petición.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

-Manifestó el accionante que el 17 de febrero de 2023 radicó petición ante el convocado donde solicitó lo siguiente:

**PRIMERO:** Se me envíe copia DIGITAL de la resolución sancionatoria No. 21535 del 19 de enero de 2023.

**SEGUNDO:** Se me envíe copia DIGITAL del comparendo No. 25183001000036136952.

**TERCERO:** Se me envíe copia DIGITAL de la guía de envío de la notificación personal.

**CUARTO:** Se me envíe copia DIGITAL de la dirección registrada en el Runt para la fecha de envío del comparendo.

**QUINTO:** Se me envíe copia DIGITAL de la guía de envío de la notificación por aviso.

- SEXTO:** Se me envíe copia DIGITAL de la prueba decretada y practicada que permitió identificarme plenamente como el conductor e infractor de la norma de tránsito. Se reitera que la imagen del vehículo identifica la comisión del hecho, pero no identifica a la persona por lo que el envío del mismo no responde la presente solicitud.
- SÉPTIMO:** Se me envíe copia DIGITAL de la habilitación de la cámara.
- OCTAVO:** Se me envíe copia DIGITAL de la calibración de la cámara para la fecha de los hechos.
- NOVENO:** Se me envíe copia DIGITAL que demuestre que el agente de tránsito que validó el comparendo se encontraba activo y en el ejercicio de sus funciones.

A la fecha no ha sido respondida.

### **1.2. Pretensiones.**

En consecuencia, pretende se tutele el derecho de petición, ordenando a la SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CHOCONTA a dar respuesta en debida forma de su petición de fecha 17 de febrero de 2023.

### **1.3. Trámite Procesal.**

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 10 de abril de 2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada y al vinculado RUNT, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-ALEJANDRO PARRA LÓPEZ en calidad de apoderado especial de la concesión **RUNT S.A.**, manifestó carecer de competencia para contestar la presente acción, puesto que no es la responsable de la supuesta vulneración de derechos, en atención a que ante su entidad no fue radicada petición alguna, por ser un tema exclusivo de los organismos de tránsito.

- **SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CHOCONTA**, guardó silencio.

## **2. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

#### **A. Problema Jurídico.**

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración al derecho fundamental de petición invocado por el accionante al endilgársele a al accionado SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CHOCONTA., no haber dado respuesta a la petición de fecha 17 de febrero de 2023.

#### **B. La acción de tutela y su procedencia.**

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario JOSÉ GUILLERMO OROZCO SANDOVAL, aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción

Legitimación pasiva. La parte accionada, SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CHOCONTA., con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

#### **C. El derecho fundamental de petición.**

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación



política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”<sup>1</sup>

En relación al derecho de petición que exige la accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

“a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T068/9

resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”.<sup>2</sup>

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, **la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.**

#### **D. Caso concreto.**

En el presente caso, lo deprecado por el señor JOSÉ GUILLERMO OROZCO SANDOVAL, actuando en nombre propio, es la vulneración de su derecho de petición en virtud de la solicitud que presentó el 17 de febrero de 2023 ante la entidad accionada, en donde solicita, en síntesis, información documentada sobre el trámite del comparendo impuesto en su contra, toda vez que el mismo no le fue notificado.

Al efecto, se tiene que la **SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CHOCONTA** a pesar del requerimiento efectuado mediante el auto admisorio no dio respuesta de fondo, clara y precisa a lo peticionado el 17 de febrero de 2023, donde se presentaron 9 puntos con relación al comparendo No. 25183001000036136952.

La definición de la demanda de protección constitucional radicada, tiene como punto de partida la aplicación del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en el que se establece que si la autoridad contra quien se hubiere dirigido la solicitud de amparo no rinde el informe requerido por el juez “*dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano...*”

Desde esa perspectiva es claro que la súplica de protección debe abrirse paso, en razón de que en el expediente no hay constancia de respuesta alguna que resuelva lo puntualmente deprecado, por tanto, es evidente que en el presente

---

<sup>2</sup> Ver Sentencia T-464 de 1992

caso se cumplen plenamente los requisitos exigidos por la jurisprudencia de la Corte anotadas en precedencia para proteger el derecho de petición del señor JOSÉ GUILLERMO OROZCO SANDOVAL.

En conclusión, se ordenará a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CHOCONTA** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a emitir una respuesta de fondo, clara y precisa a la petición de fecha 17 de febrero de 2023.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho de petición de **JOSÉ GUILLERMO OROZCO SANDOVAL**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal o quien haga sus veces en la **SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CHOCONTA** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a emitir una respuesta de fondo, clara y precisa a lo peticionado el fecha 17 de febrero de 2023.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**  
**Juez**

Firmado Por:

**Fernando Moreno Ojeda**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb5bc7f58e06441a7205d2f017bf0be49e44c0f8307bca9c324cf7cf2e8e47e3**

Documento generado en 20/04/2023 12:43:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPTENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2023-00475-00

**Accionante:** KARLA LIZETH ROCHA BOLIVAR  
**Accionado:** ACTUAL COLOMBIA INMOBILIARIA SAS  
**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por la señora **KARLA LIZETH ROCHA BOLIVAR**, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

- La accionante pone en conocimiento del Despacho que suscribió con ACTUAL COLOMBIA INMOBILIARIA S.A.S., compra o adquisición del PROY-APTO-APT-T2 0809 PQ-SO-047, con número de proyecto: 4569 “E.F NATIVA CLUB ETAPA I SUB I” y encargo: 10043314325 y que el día 15 de marzo del 2023, invocando el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, envió vía correo electrónico con destino a la accionada **DERECHO DE PETICIÓN** al área de trámites [tramitesactual2@iactual.co](mailto:tramitesactual2@iactual.co), y que a la fecha de radicación de la presente acción constitucional, la accionada NO había brindado contestación de Forma y de Fondo a su petición.

## **1.2. Trámite Procesal.**

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 10/03/2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- RODRIGO RAMOS RAMOS, Representante Legal de ACTUAL COLOMBIA INMOBILIARIA S.A.S., en contestación a los hechos expuestos en el escrito de tutela manifestó, haber dado respuesta a la accionante durante el transcurso de esta acción constitucional, así mismo, manifiesta entre otras, que se encuentran a disposición de entidades de carácter nacional, Departamental y municipal, no solo desde el punto de vista de la construcción, sino también en materia jurídica y tributaria. Así mismo expone cada uno de las peticiones presentadas por la accionante, dando respuesta a cada una de ellas.

## **2. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

### **A. Problema Jurídico.**

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración del derecho de petición alegado por la accionante al endilgarle a **ACTUAL COLOMBIA INMOBILIARIA SAS** el no haber dado respuesta a la petición elevada el 15/03/2023.

## **B. La acción de tutela y su procedencia.**

*Legitimación por activa.* La señora **KARLA LIZETH ROCHA BOLIVAR**, es mayor de edad y actúa en nombre propio para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

*Legitimación pasiva.* **ACTUAL COLOMBIA INMOBILIARIA SAS**, es la accionada y, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

## **C. DERECHO DE PETICION**

En cuanto al derecho consagrado en el artículo 23 superior, reglamentado en el CPACA, ha sido explicada en múltiples ocasiones por la Alta Corporación Constitucional entre ellas la Sentencia T- 058 del 2021<sup>1</sup> cuando remitiéndose a la Sentencia C- 007 de 2017 se refirió a la Ley 1755 de 2015 mencionó las mismas garantías de la siguiente manera:

24. *“El artículo 23 de la Constitución prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. En desarrollo de esto, la Corte Constitucional definió su contenido como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas, y de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente<sup>2</sup>.*

Sobre el tópico la H. Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, 12 de marzo de 2021, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-015 de 2019. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>3</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.<sup>4</sup>

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.<sup>5</sup>

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

#### **D. Caso concreto.**

En el caso bajo estudio, la accionante **KARLA LIZETH ROCHA BOLIVAR** manifiesta la vulneración de su derecho de petición por parte de la sociedad **ACTUAL COLOMBIA INMOBILIARIA SAS** al no emitir respuesta a la accionada respecto de su derecho de petición radicado el 15/03/2023.

De la revisión del escrito de petición aportado por la accionante se evidencia la radicación del escrito petitorio a la accionada:



<sup>4</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

<sup>5</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019



En la que solicito:

## **I.- PETICIÓN**

1. Fijar de manera concreta: fecha, hora y Círculo Notarial, para protocolizar formalmente la escritura de mi apartamento adquirido bajo el PROY-APTO-APT-T2 0809 PQ-SO-047, con número de proyecto: 4569 "E.F NATIVA CLUB ETAPA I SUB I"
2. Fijar fecha y hora de entrega material del apartamento adquirido por la suscrita: PROY-APTO-APT-T2 0809 PQ-SO-047, con número de proyecto: 4569 "E.F NATIVA CLUB ETAPA I SUB I"
3. Reconocer y Pagar los cánones de arriendo que he tenido que asumir, desde el mes de noviembre del 2022 y hasta la fecha en que se haga efectiva a la suscrita, la entrega real y material del bien inmueble PROY-APTO-APT-T2 0809 PQ-SO-047, con número de proyecto: 4569 "E.F NATIVA CLUB ETAPA I SUB I"

4. El reconocimiento y pago de los intereses moratorios causados desde el mes de noviembre del 2022 y hasta cuando se haga efectiva la entrega real y material del bien inmueble PROY-APTO-APT-T2 0809 PQ-SO-047, con número de proyecto: 4569 "E.F NATIVA CLUB ETAPA I SUB I", Dichos intereses moratorios se tomaran con base en los **(\$225,764,889.93)** pagados por la suscrita, a nombre de ACTUAL INMOBILIARIA.

Así mismo, del escrito aportado a este Despacho en respuesta a la presente acción constitucional, es posible advertir escrito de la accionada a la señora **KARLA LIZETH ROCHA BOLIVAR**, en el que da solución a cada una de las peticiones elevadas:



Av. Carrera 7 No. 156-68  
Centro Empresarial North Point Torre III  
Oficina 3201-3202  
Teléfono: 8844328-3507437442

Bogotá D.C., 10 de abril de 2023

Señor (a)  
**KARLA LIZETH ROCHA BOLIVAR**  
Beneficiario de área Unidad 809 Torre 2  
CRA 21 A 45 A 39 APTO 201  
krochabo@gmail.com  
Cel. 3006340024  
Bogotá D.C.

**ASUNTO:** Respuesta derecho petición-radicalado el día 15 de marzo 2023

Respetad(a) señor(a):

En atención a las peticiones radicadas mediante comunicado remitido el día 15 de marzo de 2023, en la que textualmente se expresan los siguientes:

1. Fijar de manera concreta: fecha, hora y Círculo Notarial, para protocolizar formalmente la escritura de mi apartamento adquirido bajo el PROY-APTO-APT-T2 0809 PQ-SO-047, con número de proyecto: 4569 "E.F NATIVA CLUB ETAPA I SUB I"

### **Respuesta:**

Dentro del plazo legal establecido nos permitimos informarle que, para poder suscribirse cualquier escritura pública dentro del territorio nacional, se hace necesario anexar el paz y salvo de impuesto predial respectivo, para el caso en particular del Municipio de Villeta, a la fecha la alcaldía de dicho Municipio se encuentra en proceso de liquidación de dichos impuestos y por tanto hasta tanto no se cuente con estas liquidaciones no es posible suscribir ninguna escritura pública.

De esta manera, advierte el Despacho que se absolvió la petición elevada por la accionante de conformidad con los documentales aportados por la accionada como se dejó evidenciado con anterioridad, lo que da lugar a una carencia actual de objeto por hecho superado, respecto del derecho de petición;

**CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO<sup>6</sup>-Configuración**

*La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.*

En consonancia, sirvan los anteriores argumentos para negar la solicitud de amparo al derecho de petición, aunado al hecho que como consecuencia de la presente acción constitucional la accionada aportó la respuesta emitida a la accionante.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** por carencia actual de objeto por hecho superado el amparo de tutela formulado por **KARLA LIZETH ROCHA BOLIVAR** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto

---

<sup>6</sup> Sentencia SU225/13

2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**

**Juez**

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f1d378a829f3e381c4b17c9b5761f5ece16de315a023976f436201710826c81**

Documento generado en 20/04/2023 11:43:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE  
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2022-00476-00

**Accionante:** CAMILO ERNESTO CORENA QUIROZ  
**Accionado:** COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por CAMILO ERNESTO CORENA QUIROZ, en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamentales de igualdad y seguridad social.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

-Manifestó el accionante que el 20 de enero de 2023, en la carrera 69 con 82 transitaba como conductor de bicicleta cuando fue colisionado por el vehículo de placas HSY946, causándole una serie de lesiones en su cuerpo de las cuales tuvo que ser intervenido quirúrgicamente en la Clínica Medical, con la siguiente historia clínica: “LUXOFRACTURA DE GALEAZZI, CON FRACTURA DE LA DIAFISIS DE RADIO CON DESPLAZAMIENTO MEDIAL

DEL FRAGMENTO DISTAL FRACTURA DE LA BASE DEL ESTILOIDES CUBITAL DESPLAZADA CON LUXACION DE LA ARTICULACION RADIOCUBITAL DISTAL”

Al momento del accidente el vehículo en cita se encuentra asegurado con la convocada bajo la póliza número 13903000078090 vigente para el día de los hechos.

El 13 de febrero de 2023 radicó petición ante le convocado, donde solicitó el pago de la valoración ante la junta regional de invalidez para poder seguir con su proceso, a lo cual le dieron respuesta negativa.

Manifestó ser de escasos recursos económicos para pagar los honorarios ante la Junta de Calificación Regional de invalidez de Bogotá.

Enseño estar en la EPS Salud Total, en la ARL Sura y en pensiones de Porvenir.

### **1.2. Pretensiones.**

En consecuencia, pretende tutelar los derechos de igualdad y seguridad social, ordenando al convocado a realizar el pago de los honorarios para realizar el examen de pérdida de capacidad laboral y que el valor no sea descontado de la indemnización.

### **1.3. Trámite Procesal.**

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendado 10 de abril de 2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada y al vinculado al EPS SALUD TOTAL, ARL SURA y al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR,

para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- HÉCTOR ARENA CEBALLOS en calidad de representante legal de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, manifestó que conforme lo establecido en el art. 142 del Decreto 19 de 2019 que modificó el art. 41 de la Ley 100 de 1993, se estableció que la institución de salud EPS y/o la administradora de donde de pensión a la cual se encuentre el afectado es quien deberá calificar en primera oportunidad la eventual pérdida de capacidad laboral. Por lo tanto, solicitó la improcedencia de la presente acción por subsidiariedad y requirió vincular la ARF, ARL o EPS por ser la competente para dicho pago de honorarios.

-DIANA MARTÍNEZ CUBIDES en calidad de directora de acciones constitucionales de **PORVENIR S.A.**, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez, que la aseguradora con la que se haya suscrito la póliza es la que debe cumplir la obligación del pago de honorarios de la Junta Regional para que asuma la indemnización por pérdida de capacidad laboral permanente o parcial.

-DIANA CAROLINA GUTIÉRREZ ARANGO en calidad de representante legal de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, comunicó que el accionante estuvo vinculado con su entidad desde el 09/01/2020 hasta el 10/01/2020 y por ende requiere su desvinculación por la inexistencia de violación de derechos fundamentales por su parte.

-IRMA CAROLINA PINZÓN RIBERO en calidad de gerente sucursal Bogotá de **SALUD TOTAL EPS – S.A.**, enseñó que el accionante está afiliado con su entidad con estado activo, y por su parte solicitó su desvinculación dado

que se dirige contra la Compañía de Seguros del Estado S.A. y no contra su parte y por tanto se configura una falta de legitimación por el extremo pasivo.

## **2. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

### **A. Problema Jurídico.**

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración a los derechos fundamentales de igual de seguridad social invocados por el accionante al endilgársele al accionado COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A. no haber realizado el pago de los honorarios para realizar el examen de pérdida de capacidad laboral.

### **B. La acción de tutela y su procedencia.**

*Legitimación activa.* El señor CAMILO ERNESTO CORENA QUIROZ, es mayor de edad y actúa en nombre propio para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de

tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

*Legitimación pasiva.*, la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A. es la parte demandada y, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

**C.** Para el caso en concreto se hace necesario traer a colación lo que Corte Constitucional en sentencia T 336-20 señaló:

*“La seguridad social como derecho fundamental*

1. *Una lectura armónica de la Constitución Política permite afirmar que la seguridad social tiene una doble connotación, por un lado, según lo establece el inciso 1° del artículo 48 Superior, constituye un “servicio público de carácter obligatorio”, cuya dirección, coordinación y control está a cargo del Estado, actividades que se encuentran sujetas a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. El inciso 2° de ese mismo artículo, por su parte, dispone que se “garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social”. Este derecho ha sido reconocido por instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (Art.22), la Declaración Americana de los Derechos de la Persona (Art.16) y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Art.9).*

2. *La jurisprudencia constitucional ha dispuesto que el derecho a la seguridad social “surge como un instrumento a través del cual se le garantiza*



*a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”<sup>1</sup>. Particularmente, ha señalado que esta garantía hace referencia a los medios de protección que brinda el Estado con la finalidad de salvaguardar a las personas y sus familias de las contingencias que afectan la capacidad de generar ingresos suficientes para vivir en condiciones dignas y enfrentar circunstancias como la enfermedad, la invalidez o la vejez.<sup>2</sup> Así pues, la importancia de este derecho se desprende de su íntima relación con el principio de dignidad humana, puesto que permite a las personas asumir las situaciones difíciles que obstaculizan el desarrollo de actividades laborales y la recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.*

*5. Regulación sobre el reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente con ocasión de accidentes de tránsito*

*3. Debido a la incidencia que tienen los accidentes de tránsito en la salud de las personas, el Estado previó un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), para los vehículos automotores “cuya finalidad es amparar la muerte o los daños corporales que se causen a las personas implicadas en tales eventos, ya sean peatones, pasajeros o conductores, incluso en los casos en los que los vehículos no están asegurados”<sup>3,4</sup>*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-690 de 2014. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.

<sup>2</sup> Ver, entre otras, las sentencias C-674 de 2014. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez y T-400 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>3</sup> Sentencia T-959 de 2005 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>4</sup> La Ley 769 de 2002 “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”, modificada por las Leyes 903 de 2004 y 1005 de 2006, el artículo 42 dispone: “SEGUROS Y RESPONSABILIDAD. Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, se regirá por las normas actualmente vigentes o aquellas que la (sic) modifiquen o sustituyan”. En el

4. *Las normas aplicables al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, se encuentran contempladas en el capítulo IV, de la parte VI del Decreto Ley 663 de 1993<sup>5</sup> y en el título II del Decreto 056 de 2015,<sup>6</sup> el cual se ocupa de los seguros de daños corporales causados a personas en accidentes de tránsito. Además, aquellos vacíos o lagunas que no se encuentren regulados dentro las normas referidas, deberán suplirse con lo previsto en el contrato de seguro terrestre del Código de Comercio, según remisión expresa del artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993.*

5. *El numeral 2 del artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993, establece los objetivos del seguro obligatorio de daños corporales que se causen con ocasión a los accidentes de tránsito, entre los que se encuentran “a. Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud;[...] y d. La profundización y difusión del seguro mediante la operación del sistema de seguro obligatorio de accidentes de tránsito por entidades aseguradoras que atiendan de manera responsable y oportuna sus obligaciones”.*

6. *Particularmente, el Decreto 056 de 2015 en su artículo 12 refiere:*

---

mismo sentido se puede consultar el Decreto 663 de 1993, que actualizó el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, artículo 192 inciso 1°.

<sup>5</sup> Por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se modifica su titulación y numeración

<sup>6</sup> Por el cual se establecen las reglas para el funcionamiento de la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito - ECAT y las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas o los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, por parte de la Subcuenta ECAT del FOSYGA y de las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT.

*“Artículo 12. Indemnización por incapacidad permanente. Es el valor a reconocer, por una única vez, a la víctima de un accidente de tránsito, de un evento catastrófico de origen natural, de un evento terrorista o de los que sean aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, cuando como consecuencia de tales acontecimientos se produzca en ella la pérdida de su capacidad para desempeñarse laboralmente”.*

7. *Lo anterior fue reiterado por el artículo 2.6.1.4.2.6 del Decreto 780 de 2016,<sup>7</sup> el cual dispone que, el beneficiario y legitimado para solicitar por una sola vez la indemnización por incapacidad permanente, es la víctima de un accidente de tránsito, cuando se produzca en ella alguna pérdida de capacidad laboral como consecuencia de tal acontecimiento.*

8. *A su vez, el artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016, expresamente indica que para radicar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente ocasionada por un accidente de tránsito es necesario aportar:*

*“1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social debidamente diligenciado.*

*2. Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.*

---

<sup>7</sup> Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social. El cual compila algunas de las normas establecidas en el Decreto 056 de 2015.

3. *Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito.*
4. *Epicrisis o resumen clínico de atención expedido por el Prestador de Servicios de Salud y certificado emitido por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, en el que conste que la persona atendida fue víctima de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas.*
5. *Cuando la reclamación se presente ante el Fosyga, declaración por parte de la víctima en la que indique que no se encuentra afiliado al Sistema General de Riesgos Laborales y que no ha recibido pensión de invalidez o indemnización sustitutiva de la misma por parte del Sistema General de Pensiones.*
6. *Sentencia judicial ejecutoriada en la que se designe el curador, cuando la víctima requiera de curador o representante.*
7. *Copia del registro civil de la víctima, cuando esta sea menor de edad, en el que se demuestre el parentesco con el reclamante en primer grado de consanguinidad o sentencia ejecutoriada en la que se designe el representante legal o curador.*
8. *Poder en original mediante el cual la víctima autoriza a una persona natural para que presente la solicitud de pago de la indemnización por incapacidad” (énfasis fuera del texto original).*
9. *Asimismo, el parágrafo 1º del artículo 2.6.1.4.2.8 del citado Decreto 780 con relación a la valoración de la pérdida de capacidad laboral, dispone que “[l]a calificación de pérdida de capacidad será realizada por la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012 y se ceñirá al Manual Único para la pérdida de capacidad laboral y ocupacional vigente a la fecha de la calificación”.*

10. De este modo, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993<sup>8</sup>, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012<sup>9</sup>, que regula la calificación del estado de invalidez, estableció en su inciso segundo las autoridades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral:

*“(...) Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales (...)” (Énfasis añadido)*<sup>10</sup>

Ahora, de acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>11</sup>, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Esta procede siempre que en el

---

<sup>8</sup> Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.

<sup>9</sup> Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.

<sup>11</sup> Confróntese con las sentencias T-228 de 2012 y T-177 de 2011. Ver también las sentencias T-731, T-677, T-641 y T426 de 2014, entre otras.

ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos. Las normas en comento disponen:

*“CONSTITUCIÓN POLÍTICA.*

*“ARTÍCULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*(...)*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)*”

*“DECRETO 2591 DE 1991*

*ARTÍCULO 6°. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:*

*1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)*”.

La Corte también ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no

exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, precisó:

*“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior”.*<sup>12</sup>

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, la Corte ha indicado:

*“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, 3 Corte Constitucional, sentencia T-753 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández). 5 no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se*

---

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia T-753 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández).

*distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo”.*<sup>13</sup>

*Así las cosas, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.*

*Además, para el caso en concreto ha precisado que al tratarse de una controversia relacionada con un contrato de seguros, en principio, esta debería ser resuelta por la jurisdicción ordinaria civil, en tanto el Legislador previó la posibilidad de acudir a varias clases de procesos para el efecto, los cuales se encuentran previstos en el Código General del Proceso y dependen del tipo de controversia originada en la relación de aseguramiento.<sup>14</sup> No obstante, esta Corporación ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela para pronunciarse sobre controversias surgidas con ocasión del contrato de seguro, cuando, por ejemplo, (i) se verifica una grave afectación*

---

<sup>13</sup> Corte Constitucional, sentencia T-406 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño).

<sup>14</sup> Sobre las vías adecuadas para dirimir las controversias surgidas con ocasión del contrato de seguro, en la Sentencia T-442 de 2015. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, se determinó que: “los medios judiciales adecuados para tramitar las controversias que puedan originarse con ocasión de un contrato de seguros, son esencialmente los procesos declarativos que, en el contexto del Código General del Proceso, incluirían el verbal o el verbal sumario, según la cuantía (artículos 368 a 385, así como 390 a 394, y 398 del Código General del Proceso) o el proceso ejecutivo (artículo 422 *ibidem*) en los casos descritos en el artículo 1053 del Código de Comercio”.



*de los derechos fundamentales de un sujeto de especial protección constitucional, como ocurre en el caso de las personas con una considerable pérdida de su capacidad laboral y que, además, no tienen ningún tipo de ingreso; o (ii) en el supuesto en que, a pesar de la clara e inequívoca demostración del derecho reclamado para hacer efectiva la póliza, el incumplimiento de las obligaciones contractuales de la aseguradora, ocasiona que se inicie proceso ejecutivo en contra del reclamante.<sup>15</sup>*

### **Caso en concreto:**

La naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario exige que se adelanten las acciones judiciales o administrativas alternativas, y que, por lo tanto, no se pretenda instituir a la acción de tutela como el medio principal e idóneo para reclamaciones como la que aquí formula la accionante. La Corte Constitucional ha determinado que no es una elección del accionante acudir al mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico o interponer la acción de tutela, si así lo prefiere. De ser así, la acción de tutela respondería a un carácter opcional y no subsidiario como el que le es propio.

En consecuencia, el Despacho advierte que la acción no se enmarca dentro de los supuestos ya referidos puesto que el accionante no cumple con uno de los requisitos que para el caso de controversia es de un contrato de seguros, dado que no es un sujeto de especial protección, pues no demostró tener una considerable pérdida de capacidad laboral, sumado a que la EPS a la que está adscrito no hizo manifestación alguna sobre su estado de salud.

Además, no se concierne con la presente un perjuicio irremediable para ser llevada como mecanismo transitorio, ya solo quedó en simple

---

<sup>15</sup> CORTE CONTITUCIONAL - T 336 DE 2020

afirmación del actor, sin que se acompañara de prueba, al menos sumaria que lo acreditara y por ende, ante la inexistencia de una amenaza inminente, de tal magnitud y gravedad que requiera medidas urgentes para evitar el menoscabo material o moral del accionante que haga impostergable la intervención de la administración de justicia, mediante la actividad del juez constitucional para conjurar un daño irreparable, no resulta procedente el examen de las pretensiones de la accionante.

Así, se insiste, que el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa alternativo para la protección de sus derechos, no mediante la acción constitucional de tutela, pues esta tiene la característica propia de ser subsidiaria o residual, es decir que ante la existencia de otro mecanismo de defensa, no se puede utilizar como mecanismo principal y mucho menos puede utilizarse para eludir los procedimientos ordinarios para evadir instancias y/o para adelantar y desconocer procesos que deben ser agotados totalmente.

Sobre el derecho de igualdad, el Despacho no hará ningún énfasis, puesto no se evidenció que con esa tramitación se hubieran transgredido, ya sea por exceso o por defecto, porque no se demostró que con la misma se hubiere privilegiado o perjudicado injustificadamente a alguna otra persona que manifestara estar en iguales condiciones a las de él.

Por otro lado, en cuanto a la petición de que valor de la calificación no sea descontado de la indemnización, se advierte, que no es competencia del Juez Constitucional determinar lo pedido, por cuanto son temas administrativos que en su tiempo deben ser debatidos con la entidad correspondiente.

Por último, se dispondrá la desvinculación del EPS SALUD TOTAL, ARL SURA y al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho

fundamental del accionante.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela formulado por **CARLOS MARIO FAJARDO ACOSTA**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Fernando Moreno Ojeda**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d58eae741e725bccda04d174a798aa99c850adce1c4bd58444d99cd5599f478**

Documento generado en 21/04/2023 05:09:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2023-00477-00

**Accionante:** NORA ISABEL AGUIAR BRAVO.  
**Accionados:** BANCO COLPATRIA MULTIBANCA  
COLPATRIA SA  
**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por la señora **NORA ISABEL AGUIAR BRAVO**, en la que se acusa la vulneración de los derechos a la vida digna, a la igualdad, al trabajo, a la seguridad social, al mínimo vital y a la estabilidad laboral reforzada.

**ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

- Manifiesta la accionante que el 19 de abril de 2012 inició a laborar en la empresa BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA como promotora Comercial, en el año 2020 la EPS a través del galeno del caso, la DIAGNOSTICO con SINDROME DE MANGUITO ROTATORIO Y (OSTEO) ARTROSIS EROSIVA.
- El 24 de septiembre de 2021 la NUEVA EPS, sugiere a SCOTIABANK COLPATRIA la readaptación laboral, de

reubicación laboral o post incapacidad debido a su diagnóstico.

- Según la accionante el día 24 de enero de 2023 en un día laboral en la tienda PRICESMART CHIA tomo un paquete de Chicharrón de la tienda en la que trabajaba para comérselo, falta que fue denunciada por un socio de la tienda. Razón por la cual el 31 de enero de 2023 la entidad Scotiabank Colpatria la cita a Diligencia de Descargos donde se tomó la decisión de TERMINAR EL CONTRATO DE TRABAJO CON JUSTA CAUSA.
- Manifiesta que durante los 10 años Y 9 meses laborando en la empresa, nunca tuvo una falta como empleada y recibiendo en cambio felicitaciones por su excelente labor y altas ventas, sin embargo su empleador desconoció su estado de salud al dar por terminado su contrato.

### **1.2. Pretensiones.**

La accionante pretende que se ordene la protección de sus derechos a la vida digna, a la igualdad, al trabajo, a la seguridad social, al mínimo vital y a la estabilidad laboral reforzada por parte de SCOTIABANK COLPATRIA SA y en consecuencia se ordene su reintegro el pago de salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social o de manera subsidiaria la accionada asuma los aportes a seguridad social hasta cuando se defina su situación médico laboral.

### **1.3. Trámite Procesal.**

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendado 11/04/2023 se admitió la tutela, ordenándose comunicar a la entidad accionada y la requerida para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- NAZLY YORLENY CASTILLO BURGOS, Directora (A) de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, en contestación a la presente acción constitucional solicita ser desvinculada en atención a la falta de

legitimación, por considerar que de su parte no existe vulneración alguna a los derechos de la accionante

- LUIS ALEXANDER LEÓN TUNJO, actuando como Representante Legal de **SALUD OCUPACIONAL DE LOS ANDES LTDA.**, da contestación a la presente acción constitucional en tiempo, manifestando que toda información suministrada por parte de la IPS a las empresas, empleadores o contratantes corresponde exclusivamente al certificado médico, en el que se indica la aptitud del trabajador para el cargo, recomendaciones generales y las condiciones que se requieren adaptar para que el trabajador pueda desempeñar la labor, si a estas hubiere a lugar. En este orden de ideas, la información conocida por las empresas contratantes corresponde únicamente al certificado médico ocupacional, en consecuencia no ha vulnerado derecho alguno a la accionante.
- ANGÉLICA MARÍA CARRIÓN BARRERO, apoderada de **SCOTIABANK COLPATRIA** S.A., según poder especial a contestación a la acción de tutela manifestando que se debe negar por improcedente la acción de tutela, por cuanto no se pretende la protección real y material de un derecho fundamental, sino que argumentando la supuesta violación al derecho al debido proceso y a la estabilidad laboral reforzada la señora NORA ISABEL AGUIAR BRAVO, pretende su reintegro, es de tener en cuenta que, la accionante fue desvinculada con justa causa por violar de manera gravísima sus obligaciones como trabajador, previa garantía del derecho fundamental al debido proceso. En ese orden de ideas, es plausible afirmar que la garantía a la estabilidad laboral reforzada en salud no es un sinónimo de perpetuidad en el empleo, ni otorga una inmunidad al trabajador, la cual lo faculte para incumplir en el caso de una terminación con justa causa sus obligaciones laborales.

-

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son

los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

### **A. Problema Jurídico.**

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración de los derechos a la vida digna, a la igualdad, al trabajo, a la seguridad social, al mínimo vital y a la estabilidad laboral reforzada por parte de **SCOTIABANK COLPATRIA SA** y en consecuencia procede la solicitud de reintegro, pago de salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social o subsidiariamente la accionada debe asumir el pago de aportes a seguridad social hasta cuando se defina la situación médico laboral de la accionante.

### **B. La acción de tutela y su procedencia.**

*Legitimación por activa.* La accionante **NORA ISABEL AGUIAR BRAVO**, es una persona natural habilitada para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por las entidades accionadas, de tal forma que se encuentra legitimada para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

*Legitimación pasiva.* La entidad **SCOTIABANK COLPATRIA SA** es la accionada y, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se le atribuye la violación de los derechos en discusión.

### **C. Análisis del requisito de Subsidiariedad.**

Debe recordarse que la Jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto



al carácter residual y subsidiario de esta acción, ya que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos, en este sentido, el Juez de tutela debe observar -con estrictez cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup>, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Esta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

Así las cosas, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.

Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: *(i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.*

Ahora bien, se entiende por perjuicio irremediable la concurrencia de los siguientes elementos: *“(i) que sea inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) que sea grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber*

---

<sup>1</sup> Sentencias T-228 de 2012 y T-177 de 2011. Ver también las sentencias T-731, T-677, T-641 y T426 de 2014, entre otras.

*jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad” (C. Const. Sent. T-157 de 2014).*

De otro lado la Corte Constitucional ha señalado que el accionante tiene la carga de la prueba de los hechos que alega violatorios de sus derechos, sin perjuicio del poder oficioso del juez, en T-571/15, se señaló:

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

#### **CASO CONCRETO.**

Descendiendo al sub lite, de entrada, la tutela debe ser negada, para el caso, habrá de tenerse en cuenta que en lo que respecta a las controversias derivadas de la relación laboral, la Corte ha indicado que la jurisdicción ordinaria cuenta con acciones y recursos idóneos y eficaces que pueden ser activados por el trabajador para reclamar la protección de sus derechos.

Lo anterior implica que, en principio, pretensiones como el reintegro deben ser tramitadas en el escenario natural. En efecto, según el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a la citada jurisdicción conocer de los conflictos jurídicos “(...) que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”

De la revisión de la plenitud de pruebas aportadas al despacho, se advierte el incumplimiento del requisito de subsidiariedad, por lo que la solicitud de amparo de la referencia se torna improcedente, además, se advierte de la respuesta de la accionada y de la misma accionante que su actuar contrario a la Ley, resultó en una vulneración grave al

Reglamento de Trabajo, situación que dio lugar al despido con justa causa que aquí se expone, así mismo, se evidencia que a la accionante se le brindaron las garantías necesarias para que en apego al debido proceso, ,manifestara sus conformidades o inconformidades con la acusación que se le endilgaba, desechando de ante mano una posible vulneración que ponga en riesgo de manera irremediable los derechos de la accionante.

De igual manera, se advierte que la garantía a la estabilidad laboral reforzada en salud no es un sinónimo de perpetuidad en el empleo, ni otorga una inmunidad al trabajador, la cual lo faculte para incumplir en el caso de una terminación con justa causa sus obligaciones laborales, es así que la sentencia SL3580-2022 proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, al analizar el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 dispone: *“(...) el alcance del artículo en mención no supone el derecho del trabajador a perpetuarse en el cargo que ejecuta, sino a permanecer hasta que exista una causal objetiva o legítima para su desvinculación laboral; esto es, que el despido de un trabajador en estado de discapacidad se presume discriminatorio, a menos que se demuestre en el proceso la ocurrencia real del motivo alegado (...)”*

En consecuencia, el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada no abarca el derecho a la permanencia del empleo de manera prolongada a pesar de existir justa causa de terminación de la relación laboral, así que, recordando el carácter residual y subsidiario de esta acción, el Juez de tutela debe observar -con estrictez cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado, por lo tanto, en el caso concreto, será la jurisdicción ordinaria laboral la encargada de resolver las inconformidades del accionante respecto de la terminación del contrato.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en

nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de los derechos alegados por la señora **NORA ISABEL AGUIAR BRAVO**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**

**Juez**

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b48ae8c350463b4ccc0df71591a31fe6b1c1f8f766c69c4890d88ae1f83d08**

Documento generado en 21/04/2023 11:44:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE  
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2023-00478-00

**Accionante:** ALVARO ENRIQUE CORTES GOMEZ  
**Accionado:** EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ  
**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por ALVARO ENRIQUE CORTES GOMEZ, en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia. .

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

-Manifestó el accionante que el 23 de febrero de 2023 radicó petición ante el convocado para que se expidiera la liquidación de las facturas de los cargos fijos de acueducto y alcantarillado de las cuentas contrato 11056146 y 10515072.

Lo anterior, toda vez que el 30 de septiembre de 2022 recibió liquidación de las facturas por los cargos fijos de los 2 predios en mención, las cuales fueron rechazadas dado que estaban mal liquidadas y se remitió relación de los cargos fijos con los valores tomados de las facturas expedidas por la empresa que refleja los valores reales.

## 1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se tutele los derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia, ordenando al convocado a contestar la petición de fecha 23 de febrero de 2023, dando solución definitiva expidiendo las facturas correspondientes de las cuentas 11056146 y 10515072.

## 1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 11 de abril de 2022 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada y a los vinculados SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y A LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLIC, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional y en auto aparte se requirió al accionante allegar documento que acreditará la radicación del derecho de petición objeto del presente asunto. En auto aparte se requirió al accionante.

- MARÍA FERNANDA CARRASCO CASTELLANOS en calidad de apoderada de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**, comunicó que una vez revisado sus sistemas de información no encontró ningún radicado de fecha 23/02/2023 como lo manifestó el accionante en su escrito de tutela, sin embargo, al conocer la presente acción indicó que inicio el trámite correspondiente para dar respuesta en los términos de ley. Por su parte hizo recuento de las varias solicitudes que el accionante ha realizado ante su entidad desde el 12/09/2022.

-NEYIRET YURLEY BRICEÑO RAMÍREZ en calidad de coordinadora grupo de trabajo de gestión judicial de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva puesto que su entidad no ha sido vinculada en calidad de parte.

-ERIKA SALAZAR DUQUE en calidad de apoderada de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOSDOMICILIARIOS**, puso en conocimiento que ha recibido por parte del accionante 11 solicitudes de investigación por silencio administrativo en contra de la entidad aquí convocada desde el 05/08/2021, las

cuales la mayoría están en etapa preliminar. Con todo alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva

## **2. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

### **A. Problema Jurídico.**

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia, invocado por el accionante al endilgársele al accionado EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, no haber dado respuesta a la petición del 23 de febrero de 2023.

### **B. La acción de tutela y su procedencia.**

*Legitimación activa.* La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario ALVARO ENRIQUE CORTES GOMEZ, aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción.

*Legitimación pasiva.* La parte accionada, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte

pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

### **C. El derecho fundamental de petición.**

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”<sup>1</sup>

En relación al derecho de petición que exige la accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: “Toda persona tiene

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T068/9



derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

“a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”.<sup>2</sup>

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

#### **D. Caso concreto.**

Al efecto, se tiene que el convocante solicitó la protección de su derecho fundamental de petición al no darse respuesta a su solicitud que, mencionada como radicada el 23 de febrero de 2023, en el cual se solicitó la expedición de la liquidación de las facturas de los cargos fijos de acueducto y alcantarillado de las cuentas contrato 11056146 y 10515072.

Sin embargo, si bien se evidencia una solicitud dirigida a la entidad convocada, cierto es, que la misma de fecha 23 de febrero de 2023 no contiene constancia de que dicho escrito se haya radicado por vías correo electrónico y/o física, como lo indica en el escrito de la presente acción tuitiva, a pesar de que en auto aparte del admisorio se haya requerido al interesado para ello, no acredito haber

---

<sup>2</sup> Ver Sentencia T-464 de 1992

radicado derecho de petición ante la convocada previo a la presente acción de tutela.

*“Es por ello, que si se tiene en consideración que la carga de la prueba radica, en este caso, en cabeza del demandante, (...) se tendrá para efectos de esta acción que no se realizó dicha petición”<sup>3</sup>.*

Por tanto, no es viable dispensar el amparo cuando no hay evidencia de la acción u omisión en detrimento de las prerrogativas *ius fundamentales* del promotor, por cuanto previo a la presente tutela no se realizó petición alguna ante la entidad convocada.

Ahora, en cuanto a los derechos del debido proceso, acceso a la administración de justicia, el Despacho no hará ningún énfasis, puesto que solo los sugirió, pero no los explicó de manera detallada las causas de la aparente afectación, que amerite su desarrollo.

Así las cosas, se descarta la vulneración alegada, por carencia actual de objeto.

Por último, se dispondrá la desvinculación de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y A LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, toda vez que verificada la actuación se advierte que no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

---

<sup>3</sup> Sentencia T 329 de 2011.

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela formulado por **ALVARO ENRIQUE CORTES GOMEZ**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**  
**Juez**

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67233eb77fa426870f825a2c8fbd18886f6dd413a010752e2d29df6ea35c473f**

Documento generado en 24/04/2023 07:17:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2023-00479-00

**Accionante:** JAIME ALEXANDER SALAZAR VANEGAS

**Accionado:** ALCALDIA DISTRITAL DE BOGOTÁ

**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por el señor **JAIME ALEXANDER SALAZAR VANEGAS** quien actúa representado por apoderado judicial en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

- El accionante a través de apoderado manifiesta haber elevado derecho de petición ante la ALCALDÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ el 22/12/2022, para obtener información y documentación respecto de la relación legal y reglamentaria del accionante, en calidad de empleado público en el cargo de agente de tránsito, con la ALCALDÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ, así como peticiones de derechos a favor del señor **JAIME ALEXANDER SALAZAR VANEGAS**.
- Que la accionada remitió según el apoderado, sendas peticiones descritas en los hechos que preceden, a la Dirección de talento

Humano a la Secretaría de Movilidad, y en el encabezamiento disponen una serie de radicados, sobre lo cuáles se desconoce por la parte actora, a qué documento y a qué persona y a que apoderado pertenece. Por ultimo manifiesta que a la fecha de presentación de la tutela no se había producido ninguna respuesta de fondo, a ninguna de las Peticiones, ni a la descrita en el numeral 1, como tampoco a la Indicada en el numeral 2 de los hechos.

## **1.2. Trámite Procesal.**

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 17/04/2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- GERMÁN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA, Director Jurídico de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C., en mi condición de representante para la gestión judicial y extrajudicial de la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, en contestación a la presente acción constitucional manifiesta que al realizar las verificaciones correspondientes en la entidad, se evidenció que la Secretaría no intervino en las actuaciones descritas en los hechos 3 a 10 de la demanda, por lo tanto, en el marco de las funciones y competencias<sup>1</sup> de la Dirección de Gestión del Talento Humano no es posible pronunciarse frente a los mismos. Sin embargo, respecto de las demás peticiones, menciona que luego de revisadas las bases de datos de la Dirección y el aplicativo SIAP, se encontró que los señores Jaime Alexander Salazar Vanegas C.C. 93.130.355, Javier Albeiro Vega Casas C.C. 1.022.939.243, José Ignacio Sinisterra García C.C. 1.112.222.430, José Rodolfo Agudelo González C.C. 98.705.084, Katherin Fandiño Agudelo C.C. 1.110.584.780, Katherine Tunjano Aranguren C.C. 1.128.481.507, Kelly Johana Agudelo Fuertes C.C. 1.020.452.749, Linkol Mendivelso Tolosa C.C. 91.279.141, Marco Tulio Arboleda Urrego C.C. 11.805.245, Nancy González Suárez C.C. 51.747.005, Nelson Eduardo Quintero Montenegro C.C. 79.545.260 y Sebastián David Chávez Gutiérrez C.C. 1.001.053.387, no han estado Vinculados a la planta de personal de la Secretaría Distrital de

Gobierno, razón por la cual no es esa Entidad la competente para atender lo requerido en los derechos de petición. De igual manera, se consultó con la Dirección de Contratación, dependencia que indicó mediante correo electrónico de fecha 27 de diciembre de 2022 “(...) una vez validado el Sistema de Información para la Programación Seguimiento y Evaluación de la Gestión Institucional (SIPSE), NO se encontró que las personas relacionadas en el correo que antecede hayan suscrito contratos de prestación de servicios con la Secretaría Distrital de Gobierno Nivel Central.”. Así mismo, solicitó ser desvinculado de la presente acción constitucional por no haber incurrido en vulneración alguna que afectara el derecho del demandado, en cambio dio respuesta a lo requerido o en su defecto, traslado a la entidad que considero es la encargada de dar respuesta a las peticiones del apoderado del accionante.

- MARIA ISABEL HERNANDEZ PABON, Directora de Representación Judicial de La Secretaría Distrital De La Movilidad, en repuesta a la acción constitucional apporto contestación a la peticiones del accionante a través de su apoderados el día 12/04/2023, repuesta precisa y de fondo a las peticiones; y en consecuencia solicita declarar improcedente el amparo invocado porque el mecanismo de protección constitucional en forma principal está otorgado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; no hay perjuicio irremediable y el accionante no acreditó el cumplimiento de los requisitos para que la acción constitucional de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio. Aunado a lo anterior, se configura un hecho superado

## **2. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de

carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

### **A. Problema Jurídico.**

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración del derecho de petición alegado por el accionante a través de su apoderado al endilgarle a la **ALCALDIA DISTRITAL DE BOGOTÁ** el no haber dado respuesta a sus peticiones relacionadas con su vinculación laboral como Agente de Tránsito.

### **B. La acción de tutela y su procedencia.**

*Legitimación por activa.* El señor **JAIME ALEXANDER SALAZAR VANEGAS**, a través de su apoderado judicial, cuenta con legitimación para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

*Legitimación pasiva.* **ALCALDIA DISTRITAL DE BOGOTÁ**, es la accionada y, con fundamento en lo dispuesto en las disposiciones del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

### **C. DERECHO DE PETICION**

En cuanto al derecho consagrado en el artículo 23 superior, reglamentado en el CPACA, ha sido explicada en múltiples ocasiones por la Alta Corporación Constitucional entre ellas la Sentencia T- 058 del 2021<sup>1</sup> cuando remitiéndose a la Sentencia C- 007 de 2017 se refirió a la Ley 1755 de 2015 mencionó las mismas garantías de la siguiente manera:

24. *“El artículo 23 de la Constitución prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, 12 de marzo de 2021, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado

*particular y a obtener pronta resolución”. En desarrollo de esto, la Corte Constitucional definió su contenido como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas, y de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente<sup>2</sup>.*

Sobre el tópico la H. Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.<sup>3</sup>

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.<sup>4</sup>

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.<sup>5</sup>

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

#### **D. Caso concreto.**

En el caso bajo estudio, el accionante a través de su apoderado manifiesta la vulneración de su derecho de petición por parte de la **ALCALDIA**

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-015 de 2019. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>3</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

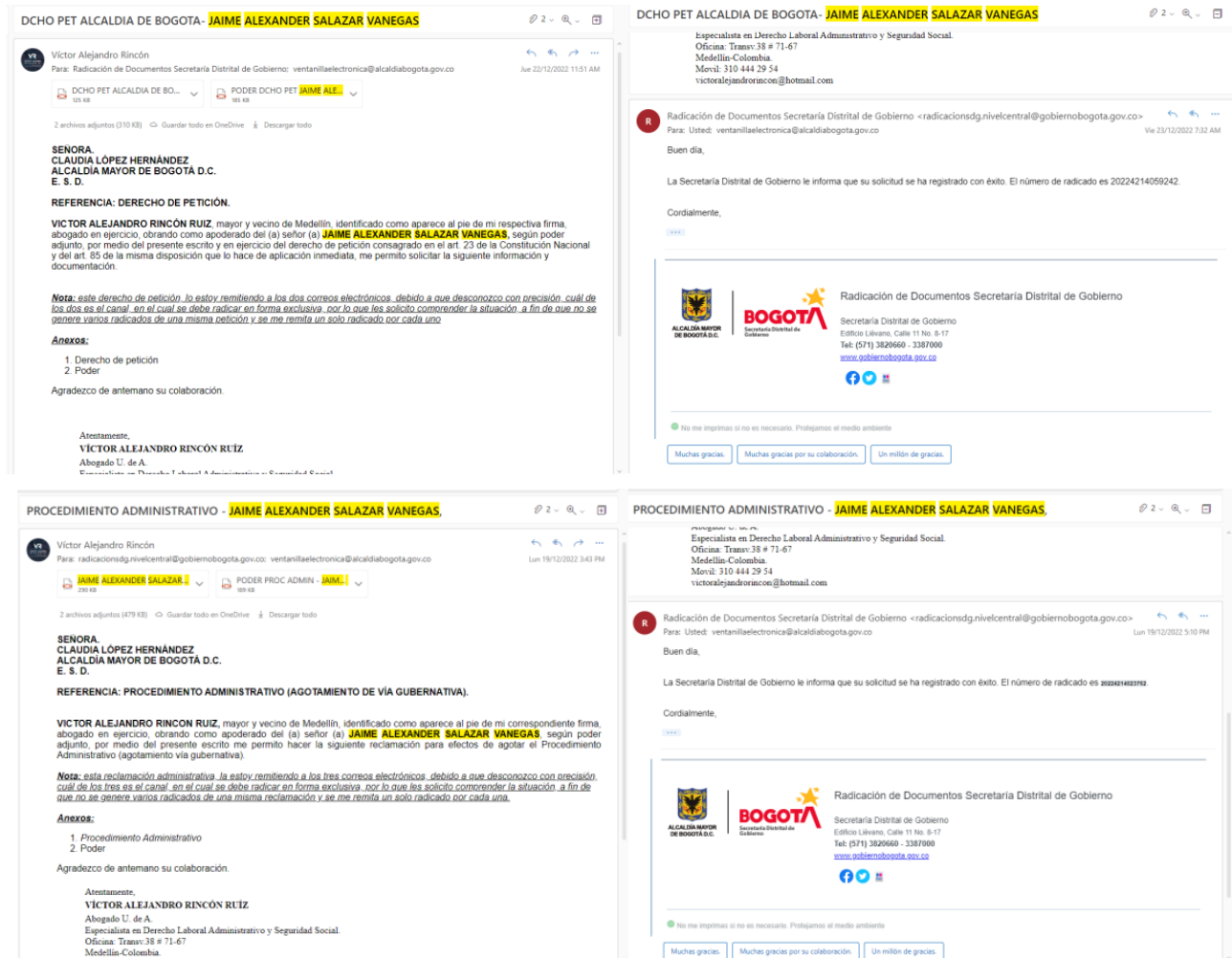
<sup>4</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

<sup>5</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019



**DISTRITAL DE BOGOTÁ** al no emitir respuesta respecto de los derechos de petición radicados en la mencionada entidad a través de sus canales de atención al ciudadano.

De la revisión del escrito de petición aportado por el apoderado del accionante se evidencia la radicación del escrito petitorio a la accionada:



Derechos de petición a través de los cuales se hicieron 19 solicitudes:

### *Víctor Alejandro Rincón Ruíz*

Abogado U. de A. especializado en Derecho Laboral Administrativo y Seguridad Social

**SEÑORA CLAUDIA LÓPEZ HERNÁNDEZ ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. E. S. D.**

**REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN.**

VICTOR ALEJANDRO RINCÓN RUIZ, mayor y vecino de Medellín, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, abogado en ejercicio, obrando como apoderado del (a) señor (a) **JAIME ALEXANDER SALAZAR VANEGAS**, según poder adjunto, por medio del presente escrito y en ejercicio del derecho de petición consagrado en el art. 23 de la Constitución Nacional y del art. 85 de la misma disposición que lo hace de aplicación inmediata, me permito solicitar la siguiente información y documentación:

1. Se me informe y certifique sobre mi poderdante: la fecha de vinculación a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL**, el cargo o los cargos por él ocupados, la(s) secretaria (s) a la (s) cual(es) ha estado adscrito y vinculado, los actos de nombramiento y posesión y las novedades administrativas como encargos, etc., sí se encuentra inscrito en carrera administrativa o se encuentra en provisionalidad.
2. Se me informe y certifique sobre mi poderdante: cuál ha sido la jornada ordinaria laboral diaria, semanal y mensual, el sistema de turnos, cuadro de turnos,

Así mismo, del escrito aportado a este Despacho por la accionada y la vinculada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, DEPENDENCIA DE RECURSOS HUMANOS** en respuesta a la presente acción constitucional, es posible advertir escrito de la vinculada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** al señor **JAIME ALEXANDER SALAZAR VANEGAS**, representado por apoderado judicial, en el que da solución a cada una de las peticiones elevadas, como se aprecia en la imagen anexa, que hace parte de la página No. 24 del escrito de contestación:



SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD



DRJ  
202351003974911

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

por la Constitución, la ley y el reglamento, lo que quiere decir, que la vinculación, desarrollo y ejecución de labores hasta el retiro del empleado público y todo aquello que se desprenda de la relación laboral que los empleados públicos tienen con la Entidad, se encuentra regulada por la ley, por tanto, en lo que hace a la solicitud de la discriminación de todas las disposiciones sobre jornada laboral y turnos, puede ser consultada en la normatividad legal.

19. "Se me informe sobre mi poderdante, cómo se cancela un dominical o un festivo por el sistema de turnos., Se me informe con un ejemplo real, cuantificando el pago. Así mismo, cuándo pagan los compensatorios ejemplificar cómo se cancelan".

RESPUESTA No. 19

En el punto sexto (6) del presente escrito, fue atendida esta solicitud.

De esta manera, advierte el Despacho que se absolvió la petición elevada por la accionante a través de su apoderado judicial de conformidad con los documentales aportados por la accionada y la vinculada, como se dejó evidenciado con anterioridad, lo que da lugar a una carencia actual de objeto por hecho superado, respecto del derecho de petición;

**CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO<sup>6</sup>-Configuración**

*La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez*

---

<sup>6</sup> Sentencia SU225/13

*de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.*

En consonancia, sirvan los anteriores argumentos para negar la solicitud de amparo al derecho de petición, aunado al hecho que como consecuencia de la presente acción constitucional la accionada aportó la respuesta emitida al apoderado del accionante y al accionante.



SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD



DTH  
202362004000271

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., abril 18 de 2023

**Señor(a)**

Victor Alejandro Rincon Ruiz  
Transversal 38 #71-67

Email: victoralejandr Rincon@hotmail.com  
Bogotá - D.C.

**REF:** Respuesta derecho de petición apoderado de JAIME ALEXANDER SALAZAR VANEGAS

En respuesta a la solicitud formulada en ejercicio del derecho de petición ante la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., en calidad de apoderado de la Señor JAIME ALEXANDER SALAZAR VANEGAS

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** por carencia actual de objeto por hecho superado, el amparo de tutela formulado por **JAIME ALEXANDER SALAZAR VANEGAS** quien actuó a través de apoderado judicial, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**

**Juez**

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f10a175a48127d88c2257cd1f59ecb44d7f3b8d3781e19af111faa0d0010f4d**

Documento generado en 24/04/2023 03:21:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE  
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2023-00500-00

**Accionante:** EDGAR IGNACIO VELASQUEZ PIÑEROS  
**Accionado:** SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por EDGAR IGNACIO VELASQUEZ PIÑEROS, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental petición.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

-Manifestó el accionante que el 4 de marzo radicó petición ante el convocado para la renovación de excepción de pico y placa por discapacidad, de su vehículo de placas DOZ 090.

A la fecha no ha sido respondida.

**1.2. Pretensiones.**

En consecuencia, pretende se tutele el derecho de petición, ordenando al convocado a contestar la petición de fecha 4 de marzo de 2023.

**1.3. Trámite Procesal.**

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 14 de abril de 2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-ALEJANDRA ROJAS en calidad de directora técnica de atención al ciudadano de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, comunicó que el 17 de abril de 2023 dio respuesta a la petición objeto del asunto, la cual fue notificada el 18 del mismo mes y año a las 8:44 am al correo [edgavelp2012@gmail.com](mailto:edgavelp2012@gmail.com) brindado por el accionante en el acápite de notificaciones tanto en la petición como en el escrito de tutela. En dicha respuesta informó que el ciudadano de vehículo de placas DOZ090 se encuentra activo en la base de datos de vehículos exceptuados por la causal “Vehículos utilizados para el transporte de personas en condición de discapacidad”, tal y como se evidencia en las siguientes imágenes



No. RADICADO 2022033000375690	
INFORMACIÓN DE LA EXCEPCIÓN	
Tipo Excepción Discapacidad	Descripción Vehículos de personas con discapacidad. Automotores que transporten o sean conducidos por personas con discapacidad permanente, cuya condición motora, sensorial o mental limite su movilidad, siempre y cuando cumplan las normas establecidas.
Fecha Registro 2022-03-30 03:03:40 PM	
OBSERVACIONES	
INFORMACIÓN VALIDADA ANTE EN RUNT	
INFORMACIÓN DE LA PERSONA EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD	
Nombres: edgar ignacio velasquez piñeros	No. Documento: 79615182
INFORMACIÓN DEL VEHÍCULO	
Placa DOZ090	ACTIVO

## 2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados

por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

### **A. Problema Jurídico.**

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración al derecho fundamental de petición invocado por el accionante al endilgársele a al accionado SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., no haber dado respuesta a la petición de fecha 04 de marzo de 2023.

### **B. La acción de tutela y su procedencia.**

*Legitimación activa.* La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario EDGAR IGNACIO VELASQUEZ PIÑEROS, aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción

*Legitimación pasiva.* La parte accionada, SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

### **C. El derecho fundamental de petición.**

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el

cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”<sup>1</sup>

En relación al derecho de petición que exige la accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

“a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T068/9



este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”.<sup>2</sup>

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

#### **D. Caso concreto.**

Al efecto, se advierte que como lo afirmó y demostró la entidad convocada, durante el trámite de la presente acción la petición fue resuelta y notificada el 18 de abril 2023 al correo [edgavelp2012@gmail.com](mailto:edgavelp2012@gmail.com) del accionante para notificaciones tanto en el escrito de petición como en la presente acción constitucional.

Aunado a ello, la respuesta cumplió con los elementos que conforman el núcleo esencial del derecho de petición, pues basta con apreciar su contenido para aseverar que los pedimentos se atendieron de fondo, dado que allí se le informo que mediante radicado SIMUR 2022033000375690 el automotor fue activado en la base de datos de placas exceptuadas de restricción de circulación vehicular por la causal “vehículos utilizados para el transporte de personas en condición de discapacidad”.

Por su parte, la Corte Constitucional ha indicado que el amparo fundamental no procede “...si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza... lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela...”.<sup>3</sup>

Entonces, claramente se encuentra satisfecho el derecho que se consideró conculcado por el extremo tutelante y por ende, bajo el parámetro jurisprudencial expuesto en las consideraciones, se observa que la solicitud elevada inicialmente por la parte accionante dirigida a obtener del juez de tutela la protección al derecho fundamental de petición, fue resuelta por parte de la SECRETARIA

---

<sup>2</sup> Ver Sentencia T-464 de 1992

<sup>3</sup> Sentencia T-570 de 1992.

DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C, de manera precisa, clara, concreta y puesta en conocimiento al solicitante. Sin que sea de resorte del Juez de tutela el fondo del tema objeto de aquella solicitud, toda vez que la atención que debía darse frente al derecho de petición que motivo la instauración de la tutela y la resolución el mismo frente a los temas en aquel formulados e independientemente del sentido de la misma, fue atendida configurándose con ello un hecho superado “en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”<sup>4</sup>

En conclusión se negará entonces la protección demandada, habida cuenta que la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, dando vía a declarar la carencia actual de objeto por sustracción de materia, y abstenerse de impartir orden alguna y de dar desarrollo al otro derecho fundamental inculcado por le accionante de debido proceso.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela formulado por **EDGAR IGNACIO VELASQUEZ PIÑEROS**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

---

<sup>4</sup> Sentencia T- 170 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

**FERNANDO MORENO OJEDA**  
**Juez**

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f608fb984441a7089dc2b014735c06bf5aba6f89435681cfd26fa0125d6a53d6**

Documento generado en 25/04/2023 07:51:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPTENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2023-00532-00

**Accionante:** INMOBILIARIA ALFONSO & CIA. LTDA

**Accionado:** EMILIA MORALES LARA

**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por la **INMOBILIARIA ALFONSO & CIA. LTDA** en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

- CARLOS JULIO ALFONSO TORRES, representante de la INMOBILIARIA ALFONSO & CIA. LTDA., en escrito de tutela manifiesta ser administradora a través de contrato de INDEFINIDO con la señora EMILIA MORALES en calidad de propietaria del apartamento 404, ubicado en la calle 28 No. 23-71 del edificio 28 Avenida P.H., desde el primero (1) de febrero de dos mil nueve (2009), contrato que según el accionante no ha sido terminado por mutuo acuerdo, ni judicial o extrajudicialmente o unilateralmente.

-De conformidad con el accionante la accionada intervino de manera injustificada en la relación contractual de la compañía con la

arrendataria del apartamento, certificando sin autorización que la Arrendataria se encontraba a Paz y Salvo con la compañía por concepto de pago de arrendamiento, razón por la cual le elevo un derecho de petición con el ánimo de corroborar la información entregada por el edificio donde se encuentra ubicado el apartamento, de conformidad con la accionante la señora **EMILIA** no ha dado respuesta de manera concreta y de fondo a ninguna de las peticiones realizadas por la accionante.

## **1.2. Trámite Procesal.**

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 17/04/2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la accionada para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- EMILIA MORALES LARA, en respuesta a la acción de tutela manifiesta haber dado respuesta al accionante, dando claridad dentro del texto que en ningún momento ha llegado a ningún acuerdo con la inquilina que interfiriera con el contrato de arrendamiento, manifiesta que la autorización que dio fue en miras a evitar acciones policivas o penales, según ella porque no cuenta, ni ella ni la administración o los vigilantes con la potestad de retener bienes y enseres, en este caso de la inquilina para procurar con ello el pago de obligaciones dinerarias.

## **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

## **A. Problema Jurídico.**

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración del derecho de petición alegado por el accionante al no haber obtenido una respuesta de fondo a las peticiones realizadas a la accionada.

## **B. La acción de tutela y su procedencia.**

*Legitimación por activa.* **INMOBILIARIA ALFONSO & CIA. LTDA**, a través de su Representante Legal, cuenta con legitimación para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

*Legitimación por pasiva.* La señora **EMILIA MORALES LARA**, es la accionada y, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que fue ante ella que se presentó el derecho de petición.

## **C. Procedencia de la acción de tutela contra particulares.**

En múltiples oportunidades esta Corporación ha señalado, con fundamento en el artículo 86 superior y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela procede contra particulares en alguna de las siguientes circunstancias: (i) cuando el particular presta un servicio público; (ii) cuando la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo y, (iii) cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular.

Los hechos materia de análisis en la presente acción de tutela no se enmarcan en ninguna de estas circunstancias.

## **D. El derecho de petición frente a particulares**

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que, en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:

**“Artículo 32.** *Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

*Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.*

*Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.*

*Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.*

**Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.**

**Parágrafo 2°.** *Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.*

**Parágrafo 3°.** *Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en*

*sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes” (Subrayado fuera de texto).*

Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que, entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

### **E. Caso concreto.**

En el caso bajo estudio, la accionante a través de su representante Legal manifiesta la vulneración de su derecho de petición por parte de la señora **EMILIA MORALES LARA** al no emitir una respuesta de fondo a cada una de las peticiones elevadas por la **INMOBILIARIA**, relacionadas con la autorización de trasteo elevada a la administración del conjunto, donde se encuentra el apartamento administrado por la accionante y de propiedad de la accionada.

Conforme lo anterior, de la revisión del escrito de petición aportado por el Representante Legal de la **INMOBILIARIA ALFONSO & CIA. LTDA** y de la respuesta emitida por la accionada señora **EMILIA MORALES LARA** se evidencia la improcedencia de la presente acción



constitucional, por no encontrarse enmarcada dentro de los requisitos dispuestos para tal fin:

Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991: (i) cuando el particular presta un servicio público; (ii) cuando la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo y, (iii) cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular.

Según voces de la corte constitucional (C.951/14):

La **subordinación** responde a la existencia de una relación jurídica de dependencia, vínculo en que “la persona que solicita el amparo de sus derechos fundamentales **se encuentra sometido a la voluntad del particular**. Dicho vínculo proviene de una determinada sujeción de orden jurídico, tal como ocurre en las relaciones entre padres e hijos, estudiantes”<sup>[177]</sup> con relación a sus profesores, o por ejemplo los trabajadores respecto de sus patronos<sup>[178]</sup> o entre los ex-trabajadores y ex-empleadores siempre que se soliciten los datos relevantes de la seguridad social<sup>[179]</sup>, al igual que los elementos relacionados con el contrato de trabajo<sup>[180]</sup>, premisa que aplica también a las entidades liquidadas<sup>[181]</sup>.

La **indefensión** hace referencia a las situaciones que implican una relación de dependencia de una persona respecto de otra, nexo que se basa en vínculos de naturaleza fáctica, en virtud de la cual la persona afectada en su derecho carece de defensa física o jurídica. Dicha ausencia es entendida como la inexistencia de la posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate. “En este evento quien demanda la protección judicial de sus derechos fundamentales se encuentra en una situación particular que se caracteriza por la ausencia o insuficiencia de medios físicos y jurídicos de defensa mediante los cuales pueda resistir u oponerse a la agresión, amenaza o vulneración de sus garantías iusfundamentales”<sup>[182]</sup>. Ello ocurrió en la negación de la petición del documento de libertad del pase de un jugador de futbol por parte de un club deportivo<sup>[183]</sup>; o en la prohibición que tiene un periodista de ingresar al estadio, restricción impuesta por el club deportivo que usa el escenario<sup>[184]</sup>; o la omisión en la respuesta a la petición de pago de la póliza<sup>[185]</sup>.

El ejercicio del derecho de petición también opera en razón de que el particular que ocupa una **posición dominante** puede desplegar actos de poder que incidan en la esfera subjetiva del peticionario o tenga la capacidad efectiva de afectar sus derechos fundamentales, con lo cual queda en una situación de indefensión<sup>[186]</sup>. Una muestra de dicha hipótesis se presentó en la Sentencia T-345 de 2006, fallo en el que se estudió la demanda propuesta por un conductor de taxi, quien solicitaba el paz y salvo a una cooperativa transportadora, compañía con la que el actor de ese entonces no tenía vínculo laboral alguno. Ese peticionario tenía relación laboral con la propietaria del taxi, quien se encontraba afiliada a la Cooperativa referida. La Sala Tercera de Revisión estimó que aunque entre el conductor de taxi y la cooperativa de transporte, no existía ningún contrato vigente, ni de orden laboral ni de orden civil o comercial, ello no implicaba que no existiera entre ambos “una relación de poder en ciertos ámbitos específicos que coinciden con el objeto de la cooperativa y con la actividad principal del conductor tutelante. La relación de poder específica introduce una dimensión constitucional adicional a la meramente laboral o contractual que merece ser valorada, como lo ha hecho la Corte Constitucional en sentencias anteriores.” Por tal motivo, en ese caso el conductor de taxi podía ejercer su derecho de petición para exigir el paz y salvo que se le negaba por parte de la cooperativa”

Por otra parte, se advierte que la acción de tutela sub examine no cumple el requisito de subsidiariedad, por cuanto (i) el accionante cuenta con otro mecanismo judicial eficaz de protección de sus derechos fundamentales y

(ii) no está acreditado perjuicio irremediable alguno que torne procedente la solicitud de amparo como mecanismo transitorio.

Es de tener en cuenta que, al tratarse de cumplimiento o incumplimiento de contratos en materia civil, es precisamente la jurisdicción Civil la encargada de dirimir el conflicto, siendo los recursos a su favor eficaces, para lograr la protección de sus derechos fundamentales. En efecto, el accionante manifestó, tanto en su petición en su escrito de tutela, que requiere esta información para constatar un actuar indebido de la accionada, en tanto existía un contrato de administración que impedía su intervención con la arrendataria. Pues bien, el Despacho constata que el accionante tiene a su disposición los mecanismos y dispositivos del proceso civil para allegar la información que necesita.

En consecuencia, el accionante tiene la posibilidad de solicitar, en cualquier fase del proceso civil, la entrega de la información que necesita, por lo tanto, la tutela sub judice es improcedente, aunado a que en el presente caso no está acreditado perjuicio irremediable alguno que torne procedente la solicitud de tutela al menos como mecanismo transitorio.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente el amparo de tutela formulado por la **INMOBILIARIA ALFONSO & CIA. LTDA** quien actuó a través de su Representante Legal, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto

2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**

**Juez**

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fcd1b28ff7a5ebf3707ed5b7812d9a8a6333d543889935d6af6658efdb5339**

Documento generado en 26/04/2023 10:23:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2023-00533-00

**Accionante:** JUAN CARLOS VELA RAMIREZ  
**Accionado:** EPS FAMISANAR y CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO  
FAMILIAR - COLSUBSIDIO  
**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por JUAN CARLOS VELA RAMIREZ, en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamentales a la vida en conexidad con la salud y la seguridad social.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

-Manifestó el accionante que se encuentra afiliado en Famisanar EPS, y en razón a un dolor intenso en su hombro, el 14 de marzo de 2023 tuvo cita médica en Colsubsidio Tierra Grata, donde le ordenaron “*CONTROL DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA COD.890380*” (sic)

Luego el 15 de marzo en la Clínica Infantil Colsubsidio le ordenaron “*RESONANCIA MAGNETICA DE ARTICULACIONES DE MIEMBRO SUPERIOR*”. (sic)

Se presentó ante Famisanar EPS, donde le entregaron remisión de la resonancia para RIMAB SAS – CONSULTORIO ECOGRAFIA Y RESONANCIA y le indicaron

que debía llamar a unos de teléfonos donde nunca le han contestado, para poder comenzar tratamiento

### **1.2. Pretensiones.**

En consecuencia, pretende se protejan sus derechos fundamentales de salud y seguridad social y se ordene agendar la cita “*CONTROL DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA COD.890380*” (sic) y la “*RESONANCIA MAGNETICA DE ARTICULACIONES DE MIEMBRO SUPERIOR*” (sic)

### **1.3. Trámite Procesal.**

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 17 de abril de 2022 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a las entidades accionadas y a los vinculados CLINICA INFANTIL COLSUBSIDIO, RIMAB SAS CONSULTORIO ECOGRAFIA Y RESONANCIA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO, en calidad de abogado de la oficina asesora jurídica de **LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES**, solicitó negar la presente acción en su contra, dado que de los hechos no se despliega ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor y por ende peticiona su desvinculación, toda vez que es función de la EPS la prestación de los servicios de salud.

-WENDY YOHANA PARADA VARÓN en calidad de apoderada especial de **RIMAB S.A.S.**, enseñó que la RESONANCIA MAGNETICA DE ARTICULACIONES DE MIEMBRO SUPERIOR, indico una vez la notificación de la presente acción procedió a contactar al accionante y agendó para el día 3 de mayo de 2023 lo cual fue notificado vía telefónica, número que reposa en la base de datos (3186043039). Frente a las pretensiones del accionante no tiene relación con la práctica del examen de resonancia magnética de articulaciones de miembro

superior, ni del de agendar cita de control de seguimiento por especialista en ortopedia y traumatología.

-ALICIA CONSTANZA CAÑÓN en calidad de gerente técnico de acceso de la **EPS FAMISANAR SAS**, informó que ha autorizado y garantizado todos los servicios que ha requerido el usuario, por cuanto comunicó que está en espera de la respuesta de la IPS RIMAB para el agendamiento de la resonancia y señaló la cita por ortopedia quedó programada para el 20 de abril de 2023 a la 8:00 am en la Clínica Infantil Colsubsidio.

- CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMÍREZ, en calidad de subdirector técnico adscrito a la subdirección de defensa jurídica de **LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que los derechos que se alegan conculcados no deviene de una acción u omisión atribuible a su entidad.

-ANDREA CAMILA ORDOÑEZ CEPEDA en calidad de abogada de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, señaló que al paciente le ordeno intervención integral a través del servicio de terapia de acuerdo a la condición clínica, hizo mención a que del agendamiento de las terapias físicas en las siguientes fechas.

Fecha	Hora	UU	EK
28.02.1968			
16.05.2023	08:00	11UTTFIS	0000208700
12.05.2023	13:00	11UTTFIS	0000208700
09.05.2023	08:30	11UTTFIS	0000208700

## 2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados

por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

### **A. Problema Jurídico.**

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración a los derechos fundamentales a la vida y seguridad social del accionante al endilgársele a los accionados no haber agendado “CONTROL DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA COD.890380” (sic) y la “RESONANCIA MAGNETICA DE ARTICULACIONES DE MIEMBRO SUPERIOR” (sic)

### **B. La acción de tutela y su procedencia.**

*Legitimación activa.* La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario JUAN CARLOS VELA RAMIREZ, aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción

*Legitimación pasiva.* La parte accionada, EPS FAMISANAR y CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

**C.** El derecho a la vida es inherente al ser humano, lo que se pone de presente en el hecho de que sólo hay que existir para ser titular del mismo. El Estatuto Fundamental protege el derecho a la vida y dicha garantía tiene lugar cuando quiera que se afecte su goce sin importar el grado de afectación. Este derecho fundamental es uno de aquellos inalienables de la persona cuya primacía reconoce el artículo 5o. de la Constitución, lo que hace que ellos vinculen al Estado en dos sentidos: en la de su respeto y en la de su protección. La autoridad estatal está constitucionalmente obligada a no hacer cosa alguna que destruya o debilite el contenido esencial de esos derechos, y a crear las condiciones indispensables para que tenga cabal observancia y pleno cumplimiento.

Referente al derecho a la salud, ha dicho la Corte Constitucional que “es un derecho fundamental autónomo, derivado de la dignidad humana, teniendo en cuenta que hace parte de los elementos que le dan sentido al uso de la expresión ‘derechos fundamentales’, alcance que se realiza de acuerdo con los tratados internacionales de derechos humanos que hacen parte del ordenamiento jurídico colombiano (Art. 93 C.P).”<sup>1</sup>

De igual manera, reconoce una doble connotación a este derecho, por ser de carácter fundamental y a su vez, convertirse en un servicio público, por lo que las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social en Salud radica en brindar a los usuarios una atención eficiente, continua, oportuna y de calidad, sin imponer barreras u obstáculos irrazonables a los afiliados para acceder al servicio que requieran.

Sobre este tema, la Corte Constitucional ha señalado que:

*“(...) la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento o procedimiento. Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud.”<sup>2</sup>*

#### **D. Caso concreto.**

Con todo se tiene que según epítome médico JUAN CARLOS VELA RAMIREZ presenta dolor en el hombro izquierdo, motivo por el cual su médico tratante le ordenó “CONTROL DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA COD.890380” (sic) y “RESONANCIA MAGNETICA DE ARTICULACIONES DE MIEMBRO SUPERIOR” (sic)

---

<sup>1</sup> C.Const. Sentencia T-971 de 2011

<sup>2</sup> C.Const. Sentencia T-384 de 2013



Al efecto, EPS FAMISANAR y comunicó que la cita de “CONTROL DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA COD.890380” quedó agendada para el 20 de abril de 2023 a la 8:00 am en la Clínica Infantil Colsubsidio.

Luego RIMAB SAS enseñó que la “RESONANCIA MAGNETICA DE ARTICULACIONES DE MIEMBRO SUPERIOR” (sic) resonancia magnética se programó para el 3 de mayo de 2023.

Además, la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, enseñó el agendamiento de las terapias físicas (15/05/2023 8:00, 12/05/2023 13:00 9/05/2023 8:30)

Por lo anterior, colige el Despacho que el objetivo perseguido por el interesado, se encuentran plenamente satisfecho, de ahí que por sustracción de materia no hay orden que impartir a la EPS convocada, pues la omisión o vulneración que se pretendía proteger por vía constitucional, se ha dejado de producir.

Coralario, se denegará la acción de tutela por constituirse un hecho superado.

Ha de enseñar que la Corte Constitucional, se ha pronunciado en múltiples ocasiones respecto de lo que se debe entender por hecho superado, en la Sentencia T-444 de 2018 expuso:

*“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”*

“En este sentido, la sentencia SU-540 de 2007 sostuvo que:

*“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.*

*“De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir otro tipo de órdenes”.*

Por último, se dispondrá la desvinculación de CLINICA INFANTIL COLSUBSIDIO, RIMAB SAS CONSULTORIO ECOGRAFIA Y RESONANCIA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela formulado por JUAN CARLOS VELA RAMIREZ, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**  
**Juez**

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca27c0c5b11e3240cddec2f8087642da76a14ba4a00405965ddaa2f48c211452**

Documento generado en 26/04/2023 08:29:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2023-00535-00

**Accionante:** JORGE ENRIQUE FLOREZ LONDOÑO

**Accionado:** SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por el señor **JORGE ENRIQUE FLOREZ LONDOÑO**, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

- El accionante manifiesta en su escrito de tutela que radico ante la entidad accionada derecho de petición el 6 de marzo de 2023 respecto del comparendo No. 11001000000035260631 y que a la fecha de presentación de la acción de tutela no se había recibido respuesta alguna por parte de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, vulnerándose así su derecho fundamental de petición.

**1.2. Pretensiones.**

En consecuencia, el accionante pretende que se ordene la protección de

su derecho de petición y en consecuencia se ordene a la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, responder en un término no mayor a 48 horas el derecho de petición presentado el 6 de marzo de 2023.

### **1.3. Trámite Procesal.**

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 18/04/2023 se admitió la tutela, ordenándose comunicar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-

## **2. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

### **A. Problema Jurídico.**

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración del derecho de petición, alegado por el accionante al endilgársele a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** no dar respuesta a la petición elevada por él el 6 de marzo de 2023.

### **B. La acción de tutela y su procedencia.**

*Legitimación por activa.* El señor **JORGE ENRIQUE FLOREZ LONDOÑO**,

es mayor de edad y actúa en nombre propio para reclamar su derecho fundamental, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

*Legitimación pasiva.* **LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, es la accionada y, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

### **C. DERECHO DE PETICION**

En cuanto al derecho consagrado en el artículo 23 superior, reglamentado en el CPACA, ha sido explicada en múltiples ocasiones por la Alta Corporación Constitucional entre ellas la Sentencia T- 058 del 2021<sup>1</sup> cuando remitiéndose a la Sentencia C- 007 de 2017 se refirió a la Ley 1755 de 2015 mencionó las mismas garantías de la siguiente manera:

24. *“El artículo 23 de la Constitución prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. En desarrollo de esto, la Corte Constitucional definió su contenido como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas, y de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente<sup>2</sup>.*

Sobre el tópico la H. Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.<sup>3</sup>

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, 12 de marzo de 2021, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-015 de 2019. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>3</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.<sup>4</sup>

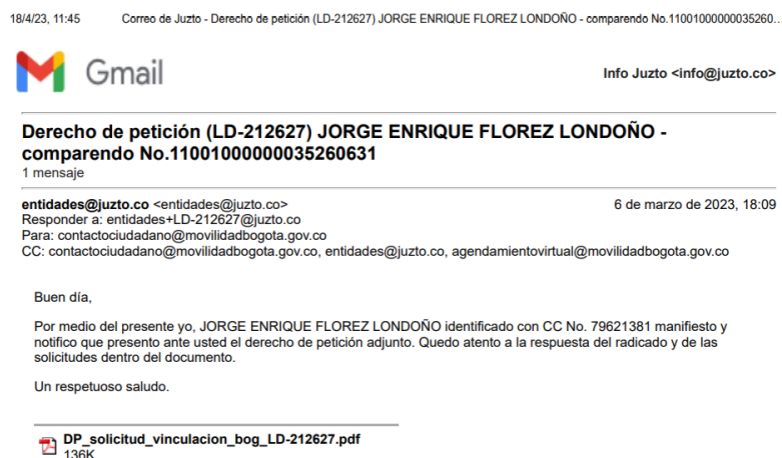
La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.<sup>5</sup>

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

#### **D. Caso concreto.**

En el caso bajo estudio, el accionante señor **JORGE ENRIQUE FLOREZ LONDOÑO** manifiesta la vulneración de su derecho de petición por parte de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** al no recibir respuesta de la accionada a su derecho de petición radicado el 06/03/2023.

De la revisión del escrito de petición aportado por el accionante se evidencia la radicación del documento a la accionada, en el que le solicita:



<sup>4</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

<sup>5</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

## II. PRETENSIONES

**PRIMERO:** Se sirva indicarme la fecha y hora en la cual su Entidad realizará la Audiencia Pública convocada de oficio por el Inspector de Tránsito, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 136 CNTT.

**SEGUNDO:** De no encontrarse agendada, se sirva indicar a través de que medio se realizará la publicación del acto administrativo que convoca a audiencia pública de fallo.

Es de aclararse que he acudido a formular solicitud mediante el presente mecanismo, dado que de forma presencial los funcionarios manifiestan no poder otorgar mayor información a la relatada en el acápite hechos, a fin de que se me garanticen los derechos al debido proceso y defensa. E incluso ellos mismos sugieren hacer tales solicitudes a través del presente medio.

## III. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

**PRIMERO:** De manera **subsidiaria**, solo en caso de que no se haya realizado la audiencia y me niegue ser parte de la misma, solicito me indique el fundamento jurídico que le permite prohibirme ser parte para ejercer mi derecho de defensa en la audiencia que no ha realizado, teniendo en cuenta que Colombia no existe norma legal que me prohíba ser parte de la audiencia y es mi derecho constitucional defenderme (art. 29 CP).

**SEGUNDO:** Que en caso de que haya sido realizada la audiencia antes de dar respuesta a esta petición, solicito lo siguiente:

- a. Indicarme de manera clara si para la decisión se tuvo en cuenta mi solicitud de ser parte activa en la audiencia.
- b. Me indique de manera clara y concreta si me identificó como conductor al momento de la infracción y me envíe copia de la prueba de ello. Esto, teniendo en cuenta que en la regulación vigente no existe norma jurídica que permita la solidaridad del propietario del vehículo con el conductor infractor, de manera que no existe un fundamento jurídico que les permita sancionarme de manera automática por una conducta que pudo ser cometida por otro.
- c. Exhiba la resolución en la que resuelve la presunta infracción.
- d. Exhiba Acta de la audiencia realizada y envíe grabación de la misma.
- e. Certifique que en la fecha y hora de la audiencia y de la validación del comparendo, los funcionarios que la realizaron se encontraban presentes y en ejercicio activo de sus funciones laborales.
- f. Envíeme prueba de las citaciones para notificación del comparendo y de las notificaciones realizadas.
- g. Exhiba la información de contacto que aparece en el RUNT y que utilizó su entidad para enviar la citación para la notificación del fotocomeparendo.
- h. Exhiba el soporte documental en el que conste la fecha de validación del fotocomeparendo por parte del agente de tránsito.
- i. Certifique que el agente que validó el comparendo cuenta con la formación requerida para dicha función, de acuerdo con el numeral 3 artículo 3 de la Ley 1843 de 2017, artículos 3 y 7 de la Ley 1310 de 2009, artículo 6 de la Resolución 718 de 2018 del Ministerio de Transporte, en concordancia con el Concepto 187011 de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública.

Así mismo, del escrito aportado a este Despacho en respuesta a la presente acción constitucional, es posible advertir respuesta de la accionada al señor **JORGE ENRIQUE FLOREZ LONDOÑO**, en el que da solución a cada una de las peticiones elevadas por él.



SDC

202342104018051

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., abril 19 de 2023

**Señor(a)**

Jorge Enrique Florez  
Entidades+ld-212627@juzto.co  
Email: entidades+ld-212627@juzto.co  
Bogota - D.C.

**REF:** RESPUESTA RADICADO 202361201060352 ACCION DE TUTELA 2023-00355 JORGE ENRIQUE FLOREZ LONDOÑO

Respetado (a) señor (a) **Jorge Enrique Florez**

Con el Fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Juez Constitucional en Acción de Tutela No. **2023-00355** interpuesta por **JORGE ENRIQUE FLOREZ**, identificado con **cédula de ciudadanía No. 79621381**, de la cual conoce el **Juzgado 33 Pequeñas Causas Competencia Múltiple – Bogotá** se procede a atender su solicitud de la siguiente manera:



De esta manera, advierte el Despacho que se absolvió la petición elevada por el accionante de conformidad con los documentales aportados por la accionada como se dejó evidenciado con anterioridad, lo que da lugar a una carencia actual de objeto por hecho superado, respecto del derecho de petición;

**CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO<sup>6</sup>-Configuración**

*La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.*

En consonancia, sirvan los anteriores argumentos para negar la solicitud de amparo al derecho de petición, aunado al hecho que como consecuencia de la presente acción constitucional la accionada aportó la respuesta emitida al accionante.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** por carencia actual de objeto por hecho superado el amparo de tutela formulado por **JORGE ENRIQUE FLOREZ LONDOÑO** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto

---

<sup>6</sup> Sentencia SU225/13

2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**

**Juez**

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afbfd2406d2f724970c4aabdd289a0cd349a32715fb6dd8962f60c4d7c4f4f5d**

Documento generado en 28/04/2023 09:29:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPTENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2023-00537-00

**Accionante:** MARINELLY PORTILLO GARZÓN agente oficiosa de D.M.L.P.

**Accionadas:** ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Y SECRETERÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por la señora **MARINELLY PORTILLO GARZÓN** agente oficiosa de **D.M.L.P.**, en la que se acusa la vulneración del derecho a la educación.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

- Luego de referir normatividad Distrital en relación con el derecho a la educación y concretamente respecto de la asignación de cupos escolares a nivel Distrital, la accionante en representación de su menor hija **D.M.L.P.**, manifiesta haber solicitado cupo para su hija de 10 años de edad, en el nivel de Primaria, en el grado Cuarto, en el Colegio General Santander Sede C (IED), jornada \_Mañana, solicitud a la cual no le fue dada respuesta al cual NO se ha dado

respuesta.

- Así mismo, manifiesta ser madre cabeza de hogar, actualmente sin trabajo no recibe un estipendio económico que le alcance al mínimo legal, y por tal hecho no puede pagarle educación a su hija en un colegio privado, razón por la cual solicitó la inscripción en el Colegio General Santander Sede C (IED),

### **1.2. Pretensiones.**

En consecuencia, la accionante pretende que se ordene la protección del derecho a la educación de su menor hija ordenando a la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Y/O A LA SECRETERÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, le asigne un cupo estudiantil en un colegio distrital en el grado cuarto.

### **1.3. Trámite Procesal.**

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 20/04/2023 se admitió la tutela, ordenándose comunicar a las entidades accionadas para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- LUZ ELENA RODRIGUEZ QUIMBAYO, Directora Distrital de Gestión Judicial de la Secretaria Jurídica Distrital, manifiesta que por razones de competencia la tutela, fue trasladada a la Secretaria Distrital de Educación, como entidad cabeza del sector central.
- SONIA ISABEL RIVEROS GÓMEZ actuando como Rectora del Colegio General Santander IED de la Localidad de Chapinero, informa a la despacho que el colegio no cuenta con cupos libres en grado cuarto en ninguna de las dos jornadas (mañana o tarde).
- JULIAN FABRIZIO HUERFANO ARDILA Jefe Oficina Asesora Jurídica, manifiesta que en atención a la acción de tutela solicitó a la DIRECCION DE COBERTURA, y LA DIRECCIÓN LOCAL DE

EDUCACIÓN DE ENGATIVÁ de la S.E.D., quienes mediante oficio informaron que no es posible acceder a la petición por cuanto se efectuó revisión en el Sistema Integrado de Matricula del Ministerio de Educación SIMAT, y no se encontró disponibilidad para el grado requerido en la institución requerida, es decir, que la institución no cuenta con la capacidad física para atender el proceso pedagógico de la estudiante. Es preciso señalar que la asignación depende de la disponibilidad de cupos en el establecimiento educativo y se realiza de acuerdo con los criterios de prioridad definidos por el Ministerio de Educación Nacional y señalados en la Resolución 2797 del 6 de septiembre de 2022, “Por la cual se establece el proceso de gestión de la cobertura 2022 – 2023 en el Sistema Educativo de Bogotá D.C.”, en este sentido resulta inviable e impertinente asignar cupos escolares de forma indiscriminada en las instituciones educativas (oficiales, privadas contratadas o, administradas por medio de contrato de administración del servicio educativo), cuando éstas han llegado a su límite de cobertura para atender la demanda educativa. Sin embargo, en garantía del derecho a la educación de la menor, se consultó a través de SIMAT y se estableció que el colegio Tomás Cipriano de Mosquera, (IED), de la localidad de Engativá, es la institución más cercana al lugar de residencia de la estudiante, que cuenta con disponibilidad en el grado requerido, en consecuencia se asignó a la menor en dicha institución, en grado 4°, jornada tarde, año lectivo 2023.

## **2. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

## **A. Problema Jurídico.**

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración del derecho a la educación alegado por la accionante, quien actúa como agente oficiosa de su menor hija **D.M.L.P** al endilgarle a la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Y/O SECRETERÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, la no asignación de cupo escolar a la menor en un colegio distrital en grado cuarto.

## **B. La acción de tutela y su procedencia.**

*Legitimación por activa.* La señora **MARINELLY PORTILLO GARZÓN** agente oficiosa de **D.M.L.P.**, es mayor de edad y actúa en protección de los derechos de su menor hija, presuntamente conculcados por las entidades accionadas, de tal forma que se encuentra legitimada para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

*Legitimación pasiva.* La **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Y LA SECRETERÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, son las accionadas y, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, están legitimadas como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

## **DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN**

El derecho a la educación ha sido catalogado como fundamental, inherente a la persona, propio de la esencia del hombre y de su dignidad humana, amparado por la Carta Política<sup>1</sup> y por los tratados internacionales de derechos humanos. El artículo 67 Superior concretamente ha señalado que la educación es “*un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social*”.

A partir de ello, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que la educación constituye una herramienta necesaria para

---

<sup>1</sup> Artículos 1, 44, 67, 70, 305, 334, 356 y 366 de la Carta Política.

el desarrollo y evolución de la sociedad así como un instrumento para la construcción de la equidad social. Ha señalado la Corte, puntualmente, que este derecho permite la proyección social del ser humano, el acceso al conocimiento, a la ciencia y demás bienes y valores culturales así como la realización de otros derechos fundamentales como la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, el mínimo vital, la libertad de escoger profesión u oficio y la participación política.

Su núcleo esencial está representado por el acceso y permanencia en el sistema educativo. Al tratarse además de un servicio público, su prestación está a cargo tanto de las entidades estatales como de los particulares, quienes conjuntamente deben asegurar el adecuado y efectivo cubrimiento del mismo. Dicho carácter le imprime dos rasgos característicos fundamentales: la continuidad en la prestación y el funcionamiento correcto y eficaz del sistema educativo a través del aumento constante de la cobertura y la calidad.

En el marco del derecho fundamental a la educación de las niños, niñas y adolescentes (artículo 44 de la C.P.), el Estado tiene la obligación de garantizarles establecimientos apropiados y el acceso digno, integral y de calidad al sistema de educación, así como la permanencia en el mismo sin obstáculos.<sup>2</sup> En este sentido, el artículo 67 superior dispone que corresponde al Estado *“regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de (...) garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.”*

En concordancia directa, el artículo 70 consagra el imperativo de *“promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente”* y en este mismo sentido el artículo 4 de la Ley General de Educación<sup>3</sup> preceptúa que *“el Estado deberá atender en forma permanente los*

---

<sup>2</sup> Al respecto, el artículo 28 de la Ley 1098 de 2006 “Por la cual se expide el Código de la Infancia y de la Adolescencia” dispone que: “Derecho a la educación. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a una educación de calidad. Esta será obligatoria por parte del Estado en un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones estatales de acuerdo con los términos establecidos en la Constitución Política. Incurrirá en multa hasta de 20 salarios mínimos quienes se abstengan de recibir a un niño en los establecimientos públicos de educación.”

<sup>3</sup> Ley 115 de 1994.

*factores que favorecen la calidad y el mejoramiento de la educación (...).” Para tal fin el artículo 168 prevé que se adoptarán “las medidas necesarias que hagan posible la mejor formación étnica, moral, intelectual y física de los educandos, así como su acceso y permanencia en el servicio público educativo.”*

En directa relación con lo anterior y en desarrollo del derecho a la educación de este grupo de la población, la Corte Constitucional ha adoptado los lineamientos señalados en la Observación General Número 13 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales del Consejo Económico y Social de la ONU. Esta Observación establece cuatro características interrelacionadas que debe tener la educación en todas sus formas, a saber disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad.

Se ha resaltado con fundamento en la Observación No. 13, que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a recibir educación integral, la cual se satisface cuando se cumplen los mencionados requisitos de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad, pero también, cuando el proceso educativo se desarrolla en observancia del conjunto de derechos constitucionales de los menores, como la integridad, la salud, y la recreación, entre otros.

Ahora bien, la materialización efectiva del derecho a la educación exige del Estado la realización de unas actuaciones concretas y específicas a través de las cuales se asegure la prestación de este servicio público en forma eficiente y continua a todos los habitantes del territorio nacional. Para ello cuenta con mecanismos constitucionales (artículo 67, 70, 305, 334, 356, 366 y otros de la C.P.) y legales. La Ley 115 de 1994, define y desarrolla la organización y prestación del servicio público educativo, responsabilizando conjuntamente al Estado, a la familia y a la sociedad como promotores y vigilantes del mismo. Paralelamente, la Ley 715 de 2001 define las competencias de las entidades territoriales, así como la asignación de recursos para la prestación del servicio de educación.

El artículo 84 dispone que los presupuestos de los departamentos, distritos y municipios deben incorporar los recursos del Sistema



General de Participación para educación. De acuerdo con el artículo 89 de la misma Ley, las entidades deben además programar los recursos recibidos de la participación para educación al elaborar el Plan Operativo Anual de Inversiones y el Presupuesto. Con este objeto, cada entidad territorial certificada debe cumplir con la destinación específica establecida para los referidos recursos, así como articularlos con las estrategias, objetivos y metas de su Plan de Desarrollo.

La ley también ha contemplado deberes de coordinación necesarios para garantizar el mandato constitucional dirigido a asegurar la prestación adecuada de la educación y el mantenimiento de las condiciones de acceso y permanencia en el sistema educativo.

Con relación al Ministerio de Educación Nacional, el artículo 5 de la Ley 715 de 2001 incluye que dentro de sus deberes y competencias está la de (i) evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa del sector educativo en las entidades territoriales y el impacto de su actividad en la sociedad. Esta facultad se podrá delegar en los departamentos, con respecto a los municipios no certificados; (ii) prestar la asistencia técnica y administrativa a las entidades territoriales, cuando a ello haya lugar; (iii) determinar los criterios a los cuales deben sujetarse las plantas docente y administrativa de los centros educativos y los parámetros de asignación de personal correspondientes a: alumnos por docente; alumnos por directivo; y alumnos por administrativo, entre otros, teniendo en cuenta las particularidades de cada región y, (iv) definir, diseñar y crear instrumentos y mecanismos para la calidad de la educación.

El mismo artículo establece que respecto de los municipios no certificados le corresponde a los departamentos, en el sector de educación, dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media en sus distintas modalidades, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad. Incluso, les corresponde participar con recursos propios en la financiación de los servicios educativos a cargo del Estado, ejercer la inspección, vigilancia y supervisión de la educación en su jurisdicción y promover la aplicación y ejecución de planes de mejoramiento de la calidad. Así mismo, de conformidad con el artículo 6 de la citada ley, les corresponde la

distribución de las plantas departamentales de personal docente, directivos y empleados administrativos, atendiendo los criterios de población atendida y por atender en condiciones de eficiencia, siguiendo la regulación nacional sobre la materia.<sup>4</sup>

## **LA ACCESIBILIDAD COMO FACTOR ESENCIAL DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN<sup>5</sup>**

Habiendo establecido el carácter fundamental del derecho a la educación para los menores de edad, así como su característica de fin del Estado, resulta claro que su implementación debe ser prioritaria e inmediata. Ello implica la ejecución de diferentes políticas públicas encaminadas a ese fin, así como la inversión de cuantiosos recursos, tanto públicos como privados<sup>6</sup>. Así, se torna en un proceso paulatino de mejoría progresiva en todos los niveles educativos, con mayor prelación en aquellos destinados a la población más vulnerable, como los menores de edad. En este sentido la Corte ha precisado que:

*“(...) la Corte ha resaltado que el derecho a la educación tiene un carácter complejo, pues su plena realización depende del cumplimiento de obligaciones de muy distinta índole atribuidas a los Estados y a los particulares. Además, ha admitido que algunos de estos deberes requieren grandes apropiaciones presupuestales y la formulación de políticas públicas que pueden limitar la vigencia del derecho en el corto plazo.*

*Atendiendo a ello, la Corte ha adoptado la doctrina del sistema internacional de derechos humanos y ha distinguido en el contenido del derecho cuatro dimensiones básicas, y dos niveles en las obligaciones. Para empezar, se ha reiterado en la jurisprudencia que el derecho a la educación comprende una dimensión de asequibilidad o disponibilidad del servicio, que exige garantizar la existencia de infraestructura, docentes y programas de enseñanza en cantidad suficiente y a disposición*

---

<sup>4</sup> Ley 715 de 2001. Artículo 6: “Sin perjuicio de lo establecido en otras normas, corresponde a los departamentos en el sector de educación las siguientes competencias: (...) 6.2. Competencias frente a los municipios no certificados (...) 6.2.10. Distribuir entre los municipios los docentes, directivos y empleados administrativos, de acuerdo con las necesidades del servicio, de conformidad con el reglamento.”

<sup>5</sup> (T537 DE 2017)

<sup>6</sup> Sentencia T-105 de 2017.

*de todos los niños y niñas. La segunda dimensión, denominada accesibilidad, exige eliminar todo tipo de discriminación en el ingreso al sistema educativo, y brindar facilidades desde el punto de vista geográfico y económico para acceder al servicio. En tercer lugar, el derecho a la educación tiene un componente de adaptabilidad de acuerdo con el cual las autoridades deben implementar acciones tendientes a garantizar la permanencia en el sistema educativo. Por último, el componente de aceptabilidad está relacionado con la obligación del Estado de prever mecanismos que contribuyan a asegurar la calidad de los programas, contenidos y métodos de la educación”<sup>7</sup>.*

De lo anterior, debe hacerse especial énfasis, para el caso bajo estudio, en la necesidad de garantizar la accesibilidad al sistema escolar, ya que sin esta dimensión el derecho resulta insípido, pues de nada sirve la creación y el mantenimiento de instituciones educativas públicas si estas no son geográfica y económicamente accesibles.

Así, tratándose de un derecho fundamental, los niños no deben tener restricciones físicas ni monetarias para poder acceder a una educación primaria o secundaria, porque “(...) *la educación constituye una herramienta necesaria para el desarrollo y evolución de la sociedad así como un instrumento para la construcción de la equidad social. Ha señalado la Corte, puntualmente, que este derecho permite la proyección social del ser humano, el acceso al conocimiento, a la ciencia y demás bienes y valores culturales así como la realización de otros derechos fundamentales como la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, el mínimo vital, la libertad de escoger profesión u oficio y la participación política. Su núcleo esencial está representado por el acceso y permanencia en el sistema educativo. Al tratarse además de un servicio público, su prestación está a cargo tanto de las entidades estatales como de los particulares, quienes conjuntamente deben asegurar el adecuado y efectivo cubrimiento del mismo*”<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> Sentencia T-139 de 2013.

<sup>8</sup> Sentencia T-137 de 2015.

Al respecto, en la Sentencia T-105 de 2017, la Corte indicó:

*“Tampoco puede ser la accesibilidad geográfica una limitante, ya que si bien no se puede pretender establecer una escuela en cada rincón del País, porque las restricciones presupuestales lo imposibilitan, sí debe existir una cobertura suficiente, de manera que cuando la escuela sea alejada de algunos barrios, veredas o corregimientos donde no habiten muchos niños, deberá garantizárseles no solo un cupo estudiantil en la institución más cercana, en idénticas condiciones a los que vivan más cerca de esta, sino además, hacer que la educación sea realmente accesible a ellos, diseñando e implementando sistemas de transporte escolar, que dependiendo de las circunstancias deberán ser o no gratuitos, sencillamente para que el derecho no quede en abstracto, sino que se pueda materializar con la asistencia y la permanencia estudiantil en los respectivos planteles”.*

De esta manera, la accesibilidad no puede entenderse satisfecha con hechos tan concretos como otorgar un cupo educativo, pues su goce debe ser física y económicamente posible. Lo primero se logra garantizando la asistencia a las aulas, y lo segundo, verificando que el cupo ofrecido no sea un mero formalismo. De esta manera, la educación se garantiza como un derecho fundamental acorde a las condiciones de toda la comunidad, para un acceso material, real y efectivo. En consonancia con esto, la Corte ha sostenido que:

*“La dimensión de accesibilidad protege el derecho individual de ingresar al sistema educativo en condiciones de igualdad o, dicho de otra manera, la eliminación de cualquier forma de discriminación que pueda obstaculizar el acceso al mismo. De manera más concreta, se ha considerado que esas condiciones de igualdad comprenden i) la imposibilidad de restringir el acceso por motivos prohibidos, de manera que todos tengan cabida, en especial quienes hacen parte de los grupos más vulnerables; ii) la accesibilidad material o geográfica, que se logra con instituciones de acceso razonable y herramientas tecnológicas modernas y iii) la*

*accesibilidad económica, que involucra la gratuidad de la educación primaria y la implementación gradual de la enseñanza secundaria y superior gratuita”<sup>9</sup>.*

Este componente de accesibilidad de la educación impone dos condiciones indispensables para gozar materialmente de una educación idónea, que sea alcanzable no solo económicamente, sino también geográficamente. Así, la mayor distancia desde los hogares hasta las instituciones educativas no podrá constituir una barrera o una limitante para acceder a estos últimos, por lo que deberán encontrarse mecanismos para hacer el derecho a la educación realmente accesibles a toda la población disponiendo, a manera de ejemplo, de sistemas de transporte escolar, que garanticen no solo el acceso de estos sujetos a los colegios, sino su permanencia en ellos.

### **C. Caso concreto.**

Descendiendo al caso en estudio, el Despacho entraría a conceder la presente tutela en amparo del derecho a la educación de la menor, entendiendo lo dicho por su agente oficiosa, quien manifestó no haber obtenido respuesta respecto de la solicitud de cupo en el Colegio General Santander Sede C (IED), para el grado 4., sin embargo, habrá de negarse la acción constitucional, teniendo en cuenta que de la revisión del escrito aportado por las accionadas se observa que la **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO** dio solución en el transcurso de la presente tutela a la petición de la señora **MARINELLY PORTILLO GARZÓN** agente oficiosa de **D.M.L.P.**

Es así que la Secretaría de Educación – Dirección de Cobertura, actuando al amparo de la normatividad vigente, le asignó cupo en una institución educativa oficial, denominada colegio Tomás Cipriano de Mosquera IED), en grado 4°, jornada tarde, año lectivo 2023, hecho que se según la accionada fue informada a la accionante, como se observa:

---

<sup>9</sup> Sentencia T-734 de 2013.

Teniendo en cuenta lo anterior y la imposibilidad de asignar cupo en los colegios solicitados, en garantía del derecho a la educación que le asiste, se consultó a través de SIMAT y se estableció que el colegio Tomás Cipriano de Mosquera, (IED), de la localidad de Engativá, es la institución más cercana al lugar de residencia de la estudiante, que cuenta con disponibilidad en el grado requerido, en consecuencia se asigna a Danna a Melisa en dicha institución, en grado 4º, jornada tarde, año lectivo 2023, lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 2797, artículo 24 Parágrafo 1, arriba transcrito.

Por los planteamientos señalados, solicitamos al Juez de Tutela negar el amparo, como quiera que la Secretaría de Educación – Dirección de Cobertura, actuando al amparo de la normatividad vigente mencionada, no ha vulnerado el derecho a la educación ni ningún otro derecho que le asista a Danna Melisa Leal Portillo, a quien se asignó cupo en una institución educativa oficial, colegio Tomás Cipriano de Mosquera IED, en grado 4º, jornada tarde, año lectivo 2023, hecho que se informó a la accionante, a través comunicación enviada al correo aportado [piolina2507@gmail.com](mailto:piolina2507@gmail.com) en garantía del derecho de petición.

(Negrilla y subrayado fuera de texto).

Av. Eldorado No. 66 – 63  
PBX: 324 10 00 Fax: 315 34 48  
Código postal: 111321  
[www.educacionbogota.edu.co](http://www.educacionbogota.edu.co)  
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

De esta manera, advierte el Despacho que se absolvió la petición elevada por la accionante de conformidad con los documentales aportados por la accionada como se dejó evidenciado con anterioridad, lo que da lugar a una carencia actual de objeto por hecho superado, respecto del derecho de petición;

#### **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO<sup>10</sup>-Configuración**

*La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.*

En consonancia, sirvan los anteriores argumentos para negar la solicitud de amparo al derecho a la educación de la menor **D.M.L.P.**, aunado al hecho que como consecuencia de la presente acción constitucional la accionada aportó la respuesta emitida a la accionante.

---

<sup>10</sup> Sentencia SU225/13

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** por carencia actual de objeto por hecho superado el amparo de tutela formulado por **MARINELLY PORTILLO GARZÓN** agente oficiosa de **D.M.L.P.** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**

**Juez**

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42d7befd28a77194be4e93449071592257aa0b4a4a622d1090b3f63bbc90b635**

Documento generado en 02/05/2023 08:10:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**